

*Informe*  
**2018**  
*Gestión Judicial*

**Estado Plurinacional de Bolivia**  
**Órgano Judicial**  
**Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca**



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE  
JUSTICIA DE CHUQUISACA



  
**INFORME DE GESTIÓN JUDICIAL**  
2018



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
ÓRGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE  
JUSTICIA DE CHUQUISACA



INFORME DE GESTIÓN  
2018

EDICIÓN:  
Jesús Gutiérrez Durán  
Víctor Calani Mollo

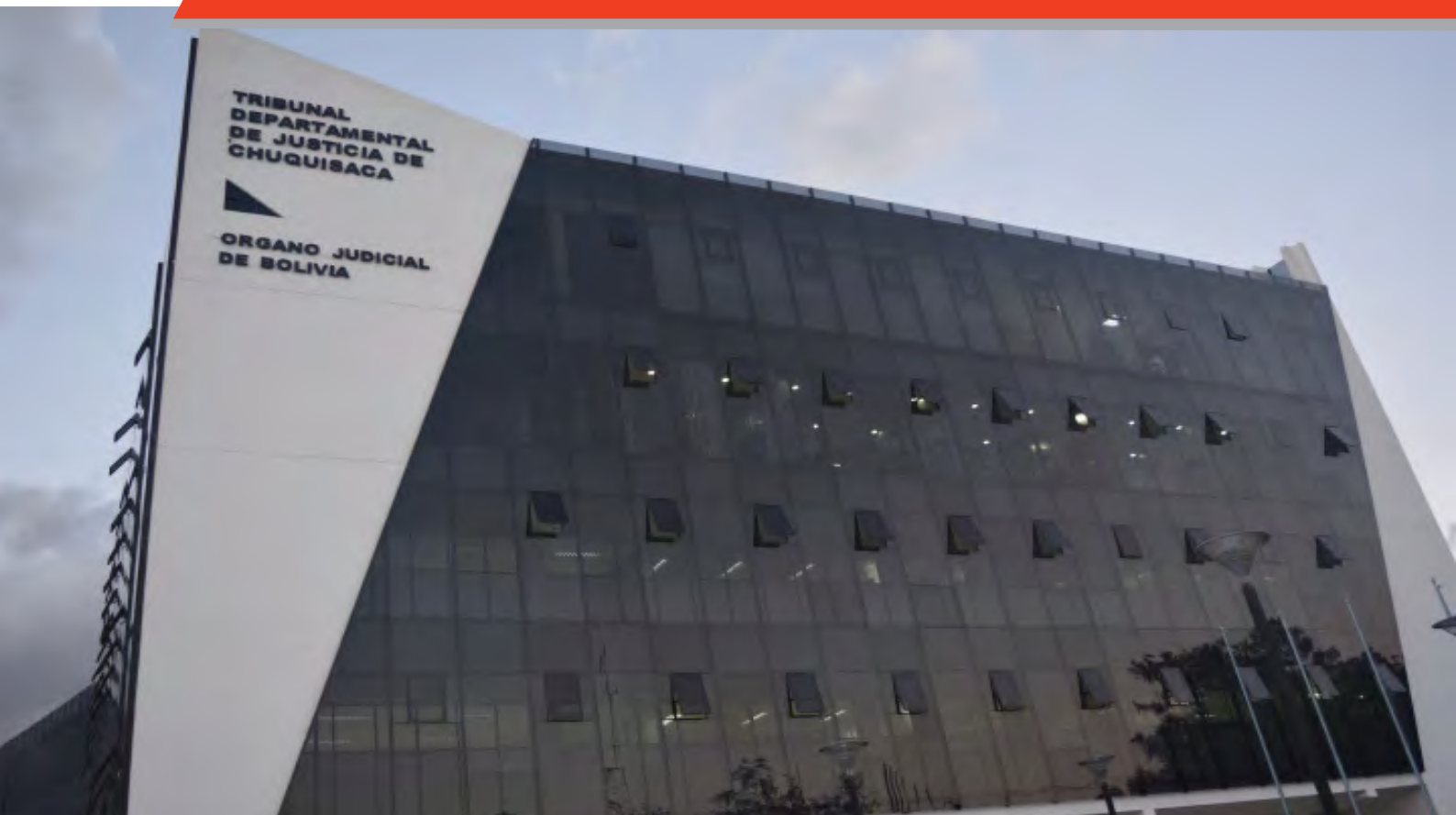
CON EL APOYO DE:  
SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE  
CHUQUISACA  
UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL  
DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:  
RELACIONES PÚBLICAS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
DE CHUQUISACA

FOTOGRAFÍAS DE SALA PLENA Y JUECES  
FOTO ESTUDIO "KOKETOS":

IMPRESIÓN:  
DUPLIKAR IMPRESORES

DERECHOS RESERVADOS  
©2018



**E**l Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pone a disposición de la ciudadanía en general y de las autoridades que conforman los demás órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, el presente Informe de Gestión Judicial 2018, con el objetivo de informar a todos y todas acerca de los logros y esfuerzos alcanzados en la impartición de justicia de parte de los señores vocales, jueces y todo el personal judicial y administrativo que integra este Tribunal.

EL presente Informe detalla el movimiento de causas en todas las materias que se tramitan en Salas, Juzgados y Tribunales; asimismo, muestra todas las acciones, objetivos y resultados alcanzados por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa Financiera (DAF)- Chuquisaca, con quienes se coordina diariamente para propiciar una gestión judicial con excelencia, calidad y transparencia, con énfasis en la disminución de la carga procesal, contar con sistemas modernos de administración y la capacitación permanente a los recursos humanos, contar con una administración eficiente que apoye la gestión judicial y el de promover el acercamiento del Órgano Judicial hacia la ciudadanía.

Los ejes transversales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca son el respeto a los Derechos Humanos, la Perspectiva de Género y la calidad en la gestión judicial y que a través de las presentes cifras cuantitativas y cualitativas que a continuación se detallan se informa sobre la labor realizada en el bien de la administración de justicia.

Nuestra institución se encuentra fortalecida en su independencia, eficiencia, transparencia, accesibilidad e imparcialidad, merecedor de la confianza de la ciudadanía y en la búsqueda permanente de la excelencia.



TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL  
DE JUSTICIA DE  
CHUQUISACA



ORGANO JUBICIAL  
DE BOLIVIA



# MISIÓN Y VISIÓN



## MISIÓN

“Impartir justicia ordinaria a nivel departamental en sujeción a los valores, principios, normas y procedimientos vigentes, traducidos en un efectivo servicio a la sociedad, garantizando la armonía, la paz social y el bien común, útiles para la consolidación del sistema de justicia plural.”

## VISIÓN

“El Tribunal Departamental de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados del Departamento, son reconocidos socialmente por la entrega de una justicia pronta, oportuna, transparente y de calidad, traducida en resoluciones y actuaciones que garantizan la seguridad jurídica en materia ordinaria.”

### POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

#### MISIÓN

“Impartir justicia ordinaria a nivel departamental en sujeción a los valores, principios, normas y procedimientos vigentes, traducidos en un efectivo servicio a la sociedad, garantizando la armonía, la paz social y el bien común, útiles para la consolidación del sistema de justicia plural.”

#### VISIÓN

“El Tribunal Departamental de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados del Departamento, son reconocidos socialmente por la entrega de una justicia pronta, oportuna, transparente y de calidad, traducida en resoluciones y actuaciones que garantizan la seguridad jurídica en materia ordinaria.”

#### POLÍTICAS

Se imparte justicia ordinaria, garantizando su acceso, la seguridad jurídica de sus fallos y en el marco del Sistema de Justicia Plural

Se es transparente a la gestión institucional, promoviendo el derecho a la información y luchando contra la corrupción

Se establecen condiciones orientadas a la mejor presentación del servicio de justicia

#### ESTRATEGIAS

EJERCICIO EFECTIVO AL IMPARTIR JUSTICIA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

INFRAESTRUCTURA, TECNOLOGÍA Y CAPACIDAD

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

## MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA



LIC. JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ



# INFORME DE GESTIÓN

## MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ

### ELECTO POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

#### COBERTURA JUDICIAL PARA LA CREACIÓN DE JUZGADOS

El presidente del Tribunal Supremo de Justicia, José Antonio Revilla Martínez, como magistrado electo por el departamento de Chuquisaca, logró cumplir con los proyectos anunciados durante la etapa de difusión de méritos en las elecciones judiciales 2017. Para ello fruto de una tarea conjunta entre Presidencia del TSJ y Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia, se logró un ahorro de al menos Bs. 900 mil que se destinaron para la creación de cinco juzgados en Chuquisaca.

Los juzgados creados fruto de la racionalización de recursos son:

- Juzgado de Partido del Trabajo, Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tribuntario 4°
- Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 3°
- Juzgado de Sentencia Penal 3°
- Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer 1°
- Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de San Lucas.

La magistratura por Chuquisaca priorizó implementación de dichos

juzgados en especial del juzgado que exige la Ley N° 348, tomando en cuenta que en Chuquisaca los cinco juzgados cautelares son insuficientes para atender los procesos que se generan por violencia familiar.

#### BUZÓN JUDICIAL Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Adoptando las nuevas políticas informáticas y a la altura de las nuevas tecnologías se vio por conveniente poner en marcha el buzón judicial y las Notificaciones Electrónicas como plan piloto en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y que en su implementación no implicó la erogación de recursos económicos del TSJ.

El Buzón Judicial es una plataforma digital que posibilita la presentación de memoriales en días y horas inhábiles en casos de emergencia, además informa sobre la finalización de plazos procesales, centraliza los memoriales y otros documentos de carácter legal.

Los abogados deben ingresar al sitio web del TSJ: [notifica.organojudicial.gob.bo](http://notifica.organojudicial.gob.bo), y al link de buzón judicial, luego deben registrarse y crear una cuenta de usuario y adjuntar el documento siguiendo los pasos que indica el sistema. Automáticamente creará un código QR y una barra de seguridad imposible de falsificar. Por último, debe presentar una copia del memorial enviado.

Entre tanto las notificaciones electrónicas son comunicaciones a través

de medios electrónicos y telemáticos de las actuaciones jurisdiccionales, mediante el cual se hace saber a las partes los acuerdos y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. A la fecha ambos sistemas se encuentran implementados en los nueve departamentos del país.

### **CÓDIGO DE ÉTICA IBEROAMERICANO**

Asimismo el magistrado por el Departamento de Chuquisaca, propuso a Sala Plena la implementación del Código Iberoamericano de Ética Judicial al interior del Órgano Judicial (OJ), que sirve como instrumento orientativo sobre la conducta de magistrados, vocales, jueces y funcionarios de apoyo judicial.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, que fue aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia se estableció en la cumbre judicial que reunió a los representantes de los Poderes Judiciales de 23 países de la comunidad iberoamericana.

### **AGENCIA JUDICIAL DE NOTICIAS**

Por otro lado con el propósito de difundir en los medios de comunicación y redes sociales la gestión judicial del TSJ y de los Tribunales Departamentales de Justicia, el magistrado por Chuquisaca propuso la creación de la Agencia de Judicial de Noticias dependiente de la Unidad de Comunicación del TSJ a fin de generar un nuevo puente de comunicación entre la Justicia y la sociedad.

La AJN se implementó para difundir en los medios de comunicación y redes sociales la labor jurisdiccional que se genera en los nueve departamentos. Esta herramienta

será un nuevo espacio de comunicación entre los miembros del Órgano Judicial y entre éste y la sociedad. Para ello se puso en marcha a nivel nacional una red online de información judicial, que se alimenta con el aporte de las áreas de comunicación de los Tribunales Departamentales de Justicia de todo el país

### **HORARIO CONTINUO PARA LA ATENCIÓN EN PLATAFORMAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFORMACIONES**

Dentro de las iniciativas presentadas por la magistratura por Chuquisaca, se propuso la atención continua en todas las Plataformas de Atención al Público e Informaciones de los Tribunales Departamentales de Justicia a partir de Hrs. 08:00 a 18:30, atendiendo con toda normalidad al medio día para ofrecer mejor atención a los litigantes y abogados.

### **SALOMÓN PRO**

A iniciativa del magistrado por Chuquisaca, José Antonio Revilla, la sala plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó la implementación del sistema denominado “Salomón PRO”, con el fin de evitar las largas filas de litigantes en los juzgados en busca de cobrar la asistencia familiar.

Con el nuevo sistema que se pondrá en vigencia a partir de enero de 2019 como plan piloto en el Distrito de Chuquisaca, se podrá consultar previamente mediante celular o internet si tienen depósitos judiciales por asistencias familiares y recién acudir a las ventanillas para cobrar las asistencias familiares.

# DISCURSO INFORME DE GESTIÓN JUDICIAL 2018



DR. HUGO B. CÓRDOVA EGÜEZ  
PRESIDENTE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

*“A nivel de dotación de personal de apoyo jurisdiccional y creación de nuevos juzgados gracias a una administración adecuada de los recursos del Órgano Judicial y fruto de una tarea conjunta entre el Presidente del TSJ y la Presidencia del TDJ, se logró un ahorro de al menos Bs. 900 mil, que se destinaron para la creación de 5 juzgados en Chuquisaca”*

Distinguidas autoridades nacionales y departamentales, señores Vocales, Jueces, invitados especiales y población en general, tengo el grato honor de dirigirme a ustedes para presentar y poner en su consideración, el Informe de Gestión 2018, a fin de que tengan conocimiento de las actividades desarrolladas por el área jurisdiccional y administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

En primera instancia, corresponde resaltar el trabajo en la resolución de causas efectuado por los señores Vocales de Sala Plena y en especial por los jueces y funcionarios de apoyo judicial que, con su trabajo esforzado, dedicado e íntegro en apego a lo que manda la Ley y la Constitución Política del Estado, esta gestión nuevamente podemos informar que se ha reducido considerablemente la mora procesal en el Departamento de Chuquisaca para esta gestión en las diferentes materias, tanto en capital como en provincias ingresaron un total de 33.330 causas de las cuales 24.832 fueron resueltas quedando en proceso de resolución 8.498, de manera general se resolvieron un total de 75% de las causas atendidas durante la pasada gestión, quedando pendientes para la gestión 2019, sólo el 25%. Debido a lo cual, se tiene que la resolución de causas en el Distrito ha sido satisfactoria, por el compromiso y el esfuerzo efectuado por los señores Vocales y Jueces que integran este Tribunal Departamental de Justicia, además del concurso imprescindible del personal de apoyo. Por ello, en nombre mío y de la Sala Plena manifiesto mi agradecimiento a los colegas Vocales, Jueces y personal de apoyo por ese compromiso en mejorar la administración de Justicia en Chuquisaca y en beneficio de la sociedad en su conjunto instancia a la cual nos debemos.

Asimismo, la gestión que acaba de concluir, se asumió el reto de llevar adelante las jornadas de descongestión, en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público para priorizar la realización de audiencias de los detenidos preventivos en los penales del departamento, con el fin de atender y resolver con prontitud las solicitudes de salidas alternativas efectuadas por estos.

Sobre la conciliación debemos informar que en capital se logró conciliar el 54% de los procesos en materia civil, y en provincias el 83% de procesos en materia civil dato que muestra los importantes

resultados de la gestión 2018 en relación a este instituto procesal que tiende a descongestionar la administración de la justicia en el ámbito civil.

En relación a la infraestructura del Tribunal Departamental de Justicia, podemos mencionar que la gestión pasada la Dirección Administrativa y Financiera DAF Chuquisaca, ha logrado la ejecución de proyectos de mantenimiento en casas de justicia de provincias y en nuestro edificio principal de la capital. Por ejemplo, en provincias se realizó el mantenimiento y refacción de las casas de justicia en los municipios de Padilla, Monteagudo, Tarabuco, Huacareta, Camargo, Villa Serrano, Villa Abecia y Zudáñez.

En cuanto a equipamiento, se debe resaltar la dotación y provisión de equipamiento para las oficinas de los juzgados de capital y provincia; como ser estantes, mesas, sillas y otros muebles.

También corresponde resaltar la construcción y puesta en funcionamiento de la cámara gesell en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con un equipamiento de última generación y que está posibilitando a los Jueces llevar a cabo las audiencias de anticipo de prueba en las mejores condiciones materiales y tecnológicas.

En la gestión que acaba de concluir, se asignó al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca un presupuesto de Bs 56.570.593,80 Habiéndose logrado ejecutar el 90% de dicho presupuesto, con lo que se demuestra la eficiente capacidad de ejecución financiera de este Tribunal.

A nivel de dotación de personal de apoyo jurisdiccional y creación de nuevos juzgados gracias a una administración adecuada de los recursos del Órgano Judicial y fruto de una tarea conjunta entre el Presidente del TSJ y la Presidencia del TDJ, se logró un ahorro de al menos Bs. 900 mil, que se destinaron para la creación de 5 juzgados en Chuquisaca.

Los juzgados creados fruto de esta racionalización de recursos son:

- 1.- Juzgado de Partido del Trabajo, Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario 4°
- 2.- Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 3°
- 3.- Juzgado de Sentencia Penal 3°

4.- Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer 1°

5.- Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de San Lucas.

De la misma manera informar que los señores Vocales y Jueces han participado activamente en eventos de capacitación nacional y departamental, aportando con sus conocimientos y experiencia adquirida en nuestro tribunal, siendo sus aportes de significativa importancia.

Por otro lado, cabe resaltar que la pasada gestión, la Sala Plena de este Tribunal, conforme establece el Art. 113-II de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, designó a 80 profesionales abogados, para que cumplan la labor de Defensores de Oficio y presten asistencia jurídica al imputado, procesado o demandado, durante la gestión 2019.

De la misma manera, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la facultad emergente del Art. 49 – II de la Ley del Órgano Judicial y lo dispuesto por la Ley N° 810 del 13 de junio de 2017 modificatoria del artículo 126 de la Ley del Órgano Judicial, ha resuelto, mediante resolución de Sala Plena N° 133/2018, que la vacación anual colectiva en el distrito Judicial de Chuquisaca, correspondiente a la Gestión 2019, correrá desde el martes 03 de diciembre al viernes 27, inclusive, del mismo mes y año; reiniciándose las labores judiciales el día lunes 30 de diciembre de 2019.

Finalmente, agradecer infinitamente a las autoridades de los órganos nacionales, órgano Judicial por haber efectuado un trabajo coordinado, especialmente con la Presidencia de este Tribunal, en temas y políticas institucionales, que han tendido siempre a mejorar el servicio de Justicia en el Distrito, y que en lo posible de sus atribuciones han procurado atender los diferentes requerimientos que se les hizo de manera oportuna.

Con este pequeño resumen de las tareas y actividades cumplidas durante la gestión que acaba de concluir, doy formalmente inaugurado el año judicial 2019 en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.





# TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA





# VOCAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

ABOG. HUGO BERNARDO CÓRDOVA EGÜEZ

PRESIDENTE

Msc. IVÁN SANDOVAL FUENTES

DECANO

ABOG. NATALIO TARIFA HERRERA

SUB DECANO

ABOG. HUMBERTO ORTEGA MARTÍNEZ

VOCAL

LIC. HUGO MICHEL LESCANO

VOCAL

Msc. SONIA ELENA BARRÓN CORTEZ

VOCAL

ABOG. RODRIGO ERICK MIRANDA FLORES

VOCAL

ABOG. MIRNA SANDRA MOLINA VILLARROEL

VOCAL

Msc. ROBERTO IBORG VALDIVIEZO SALAZAR

VOCAL

DR. JUAN CARLOS CÉSPEDES SANDOVAL

VOCAL

ABOG. SANDRA MEDRANO BAUTISTA

VOCAL



## SALA PLENA TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



DE PIE: DE IZQ. A DER.:

Msc.ROBERTO IBORG VALDIVIEZO SALAZAR (VOCAL), Lic.HUGO MICHEL LESCANO (VOCAL), ABOG.MIRNA SANDRA MOLINA VILLARROEL (VOCAL), Msc.SONIA ELENA BARRÓN CORTEZ (VOCAL), ABOG.SANDRA MEDRANO BAUTISTA (VOCAL), DR.JUAN CARLOS CÉSPEDES SANDOVAL (VOCAL)

SENTADOS DE IZQ. A DER.:

ABOG.HUMBERTO ORTEGA MARTÍNEZ (VOCAL), Msc.IVÁN SANDOVAL FUENTES (SUB DECANO), ABOG.HUGO BERNARDO CORDOVA EGÜEZ (PRESIDENTE), ABOG.NATALIO TARIFA HERRERA (VOCAL), ABOG.RODRIGO ERICK MIRANDA FLORES (VOCAL)



## SALA CIVIL Y COMERCIAL PRIMERA



Msc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar  
**PRESIDENTE**

Abog. Natalio Tarifa Herrera  
**VOCAL**

## AUTO DE VISTA N° SCCI- 0209 / 2018

DEMANDANTE: J. C.E.R.  
DEMANDADA: A. C. H. A.  
PROCESO: COACTIVO  
RESOLUCIÓN: REVOCA PARCIALMENTE  
VOCAL RELATOR : DR. NATALIO TARIFA HERRERA

SUCRE, 01 DE AGOSTO DE 2018

**VISTOS:**

En grado de apelación en el efecto devolutivo del auto N° 195/ 2018, de 04 de julio de 2018, que cursa en Fs. 99 vta., del T., complementado a fs. 103., del T., dictada por la Sra. J. P. Civil y Comercial de la Capital, dentro del proceso Coactivo que sigue J. C. E.R.contra A. C. H. A. los datos del proceso; y,

**CONSIDERANDO**

El Sr. Juez de mérito, mediante Auto N° 195/2018, de 04 de Julio 2018, complementado con fs. 103 vta., del T., rechaza el incidente de nulidad de obrados e impugnación de liquidación, bajo los siguientes fundamentos.

1.- Que, en el caso de autos, la nulidad en la ley 439, sufrió modificaciones y no es admisible una nulidad por la nulidad por defectos de forma, que la nulidad procede en forma excepcional, a condición que exista violación de garantías y el derecho a la defensa, y el reclamo hubiera sido oportuno, bajo prevención de operarse la perención; que la demanda no impugno la sentencia inicial vía oposición de excepciones prevista por ley, por el contrario solicitar conciliación y oferta de pago, con esa actitud convalidando el acto nulo, pese haberse tramitado otro incidente de nulidad, A

efectos de complementación en la misma audiencia se pronuncia el auto complementario de fs. 103 vta., que el rechazo es con relación al incidente de nulidad de obrados e impugnación de liquidación

**CONSIDERANDO**

Que, A. C. H. A., a través del memorial cursante a fs. 111-115., vta. del T., formula de apelación contra el referido auto, que rechaza el incidente de nulidad de obrados, alegando lo siguiente:

1.- Que, el auto impugnado no valoraría la prueba ofertada al incidentar nulidad, con esa actitud violaría su derecho a la motivación y fundamentación, a la defensa e igualdad procesa, al desconocer el motivo del incidente, que es el desconocimiento del valor de documento coactivo el titulo base de la demanda, al habersele entregado los \$us. 10.000, acusa que por este hecho falta el objeto del contrato cayendo en un hecho ilícito, como es la falsedad, que un acto nulo por ese hecho no nace a la vida jurídica y por ende no tendría la calidad de cosa juzgada; con relación a los intereses alude, que el objeto principal es la nulidad del documento, la declaratoria de nulidad establecería la validez o no del documento y los intereses llevarían la misma suerte.

**CONSIDERANDO**



Que, las partes deben acomodar su accionar a la ritualidad procesal civil de la ley 439, así tenemos el Art. 256, que faculta apelar quien ha sufrido algún agravio en la resolución recurrida, ante el Tribunal de apelación; el agravio debe ser debidamente fundamentado ante el mismo Juez que dictó resolución, en segunda instancia del Tribunal Colegiado se abre sobre los puntos resueltos por el A-quo y hubieran sido objeto de apelación debidamente fundamentada y puntualizada exigida en el Art. 265 infine de la ley 439, concordante con el Art. 17-II) de ley Nº 025, entonces se tiene;

**1.-** El Tribunal considera necesario efectuar la revisión de los datos traídos en testimonio, se advierte que el proceso coactivo tiene como base el título coactivo de fs. 3 vta., del T., por su naturaleza está dentro de la descripción del Art. 404 numeral 2) de la ley 439 dictándose sentencia inicial según el Art. 408- I y II del CPC., que dentro del plazo previsto en el Art. 409 del CPC, no fueron opuestas excepciones; sin embargo de esa revisión se advierte que se han suscitado una serie de incidentes de nulidad procesal, que fueron desestimadas por la a quo, Corresponde al Tribunal examinar el último incidente de fs. 82-85 del T., (fs.268-271 del Exp.), en el que se reclama dos hechos, la liquidación de capital e interés, oponiéndose a pagar los \$us. 8.510.00 por interés e incidente de nulidad procesal, en la audiencia señalada para tal efecto se resuelve sobre el incidente de nulidad procesal, más sobre la liquidación de interés, vía complementación sobre la observación a la planilla a de pedido de la parte demandada, resuelve y rechaza también la impugnación de la liquidación, que posteriormente es objeto de impugnación.

**2.-** En el caso de autos, se sustancio un incidente fuera de audiencia acorde al Art. 342-I y II) del CPC., concordante con el Art. 254-I) de la ley 439, que concede el plazo de 3 días para interponer computable de su notificación, caso de autos, según diligencias de fs. 105 del T., fue notificada el 06 de julio de este año y el recurso interpuesto el 10 de julio dentro del plazo de ley; con relación a la observación de estar interpuesta en forma incorrecta el recurso, dentro del nuevo modelo constitucional, la misión de los jueces y que quienes tenemos la tarea delicada de impartir justicia es dejar a un lado el formalismo extremo, por otra parte el Tribunal observa que el recurso esta interpuesto dentro del plazo de ley y corresponde ingresar al análisis del fondo de la apelación.

**3.-** Sobre la nulidad procesal alegada y resuelta por la a quo, de esa revisión de antecedentes se tiene, que la nulidad alegada no es de índole procesal, es una nulidad sustantiva según los alcances del Código Civil, por cuanto la apelante pretende desconocer el contenido del documento de fs. 3 y vta., de T., que debe ser sustanciado en el proceso ordinario a tenor del Art. 410- II y III, de la ley 439, a mayor claridad, en los procesos coactivos de índole civil, se acciona

sobre el contenido del título coactivo y la Sra. Jueza debe verificar que contenga el requisito del numeral 2) del Art. 404 y I y II del Art. 408, ambos del CPC, así cumplido y merece confirmatoria.

**4.-** En el memorial de fs. 82-85 del T., la incidentista y apelante impugna la liquidación de capital e intereses, en forma puntual se opone a pagar los 8.510.00 imputados a los intereses, ahora, la lectura del acta de audiencia donde se resuelve el incidente, se pronuncia y fundamenta sobre la nulidad procesal, concluyendo que no corresponde por ser la pretensión de una nulidad sustancial, también corroborada en la presente resolución en el punto precedente, en el acta de fs. 99-104 del T., no existe fundamentación ni motivación, sobre la observación y oposición al pago de intereses, entonces corresponde al Tribunal corregir dicha omisión.

**5.-** El tribunal a inicio efectúa una revisión de los antecedentes, en especial el documento coactivo civil de fs. 3 y vta., así en la cláusula segunda, el acreedor le impone a la deudora un interés convencional mensual pactado entre partes, sin fijar el monto del mismo; los intereses convencionales esta regulados por el Código Sustantivo Civil, tenemos el Art. 411 del Código Civil, en forma imperativa dispone, que el interés convencional debe estipularse en forma escrita cualquiera fuera el capital y para el caso de no estipularse aplicarse el interés legal, por otra parte el Art. 409 de esta norma sustantiva, impone que el interese convencional no puede exceder el 3% mensual, si es en cantidad superior se reduce a esa tasa; de estas dos normas sustantivas se tiene, que existe interese superior al 3% , en este caso se reduce al 3%, que es el máximo permitido por ley, por esa imperativamente señala que debe estipularse por escrito, En el caso de autos no se ha estipulado monto alguno, la mención de convenirse un interés convencional entre partes, da a entender que es mayor al 3% mensual y debe reducirse al 3% pero al no estar estipulado expresamente debe aplicarse la segunda parte del Art. 411 CC., es decir el interés legal , que es el 6% anual regulado por el Art. 414 del CC., a mayor claridad impone que rige a falta del convencional, caso presente no está estipulado el interés convencional mensual, por ende aplicable el interés legal en la forma dispuesta por el Art. 414 in fine del CC., esta inobservancia de la ley por parte de la a quo, quebranta el principio de la igualdad de las partes ante la Ley y la sentencia inicial resulta extra petita, otorgando más de lo permitido por ley, que debe ser corregida por la Sra. Jueza de mérito, en el entendido que el objeto principal de la acción coactiva civil es el pago de capital, y los intereses son accesorios, por ende se subsume a la permisión contenida en el Art. 226-I y II de la ley 439, corregibles aun en ejecución de sentencia o por el contrario fundar la razón por la que no aviene a la imperatividad del Art. 411 del CC., sin afectar a la





cosa juzgada material, que resulta ser aquella, que no contenga actuaciones contrarias a las leyes.

6.- Debemos citar, que la visión de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, es la de impartir justicia, que rompe la tradicional concepción de los Jueces aplicadores de la ley muerta, constituyéndose hoy los Jueces en partícipes del problema social (jueces activos), buscando soluciones para alcanzar el principio ético moral constitucional del “vivir bien” (Art. 8 CPE), como valor superior, traducida en la aplicación e interpretación de las normas adjetivas o sustantivas, que favorezca a lograr ese “vivir bien”, buscando el equilibrio justo entre acreedores y deudores, que el caso de autos, las resoluciones de los Jueces, Vocales y Magistrados, deben acomodarse al valor ideal supremo del “vivir bien”

**POR TANTO:**

LA SALA CIVIL Y COMERCIAL PRIMERA DEL RESPETABLE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, por la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, de conformidad al inciso 3) del párrafo II del artículo 218 de la Ley N° 439, **revoca parcialmente** el Auto N° 195/2018, de 04 de julio 2018, que cursa a fs. 99 vta-101vta., del T., complementado a fs. 103 vta., del T., (fs. 228 vta.-290 vta., y fs. 242. vta. del expediente), sin costas.

En el fondo dispone, que la a quo, proceda a motivar y fundamentar sobre la observación y oposición al pago de intereses, bajo los parámetros observados en la presente resolución.

Mantiene incólume el resto de la resolución confutada.

**Regístrese y Notifíquese.**



## SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA



Abog. Sandra Medrano Bautista

PRESIDENTA

Msc. Iván Fernando Vidal Aparicio

VOCAL

## AUTO DE VISTA S.C.C. II 86/2.018

Expediente : 1031993  
 Proceso : Cancelación de Partida de Nacimiento  
 Demandante : A. P. V.  
 Demandados : Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca  
 Distrito : Chuquisaca  
 Fecha : 04 de abril de 2.018

**VISTOS:** En apelación en efecto suspensivo de la Sentencia N° 146/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 que cursa a fs. 89 - 90, emitido por el señor Juez Público Civil y Comercial N° 11 de la Capital, dentro del proceso Ordinario de Cancelación de Partida de Nacimiento, seguido por A. P. M. V. contra Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, antecedentes del proceso; y

**CONSIDERANDO:** Que, C. R. Q. y R. G. T. P. apoderado de A. P. M. V. en el recurso de apelación presentado a fs. 94 -95 Vlt., manifiesta lo siguiente:

1.- Que, la pretensión es demostrar la existencia de una doble partida de nacimiento, una emitida en Bolivia a nombre de A. L. M. V. y otra en Argentina inscrita con el nombre de A. P. M. V. aspecto que ocasiona un grave perjuicio toda vez que todos sus actos de la vida civil como académico ha figurado como A. P. M.V. (partida Argentina), empero el juez se limita a señalar que la partida primigenia es la boliviana, sin referirse de forma expresa a los extremos sujetos a prueba en el proceso.

2.- Arguye que el certificado que acredita la nacionalidad Argentina fue validada por el estado Boliviano a través del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, como documento de la impetrante A. P. M. V. además que la ahora recurrente en sus últimos años de formación

secundaria en Bolivia ha figurado con la partida argentina.

3.- Acusa que el a quo en el inciso d) de la Sentencia recurrida de manera errada refiere la Resolución 080/2012 de 15 de mayo de 2012 Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación, Traspaso de Partida de Registro Civil Art. 12 inc. d), sin considerar que ya se recurrió a la vía administrativa y ésta declinó su competencia, acusando la infracción de los Arts. 77 -I); Art. 78 - I); Art. 81 - III); Art. 82 - I) y Art. 91-I) de la C.P.E.

Finalmente solicita Revocar la Sentencia 146/2017 de 29 de noviembre de 2017.

No existe respuesta.

**CONSIDERANDO:**

Antes de resolver los cuestionamientos traídos en apelación previamente corresponde realizar las siguientes puntualizaciones.

La Constitución Política del Estado, al referirse a los Derechos Fundamentales y Garantías en su art. 14.V, dispone: "Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano". Por su parte el art. 82.I prevé: "El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todos los ciudadanos



en condiciones de plena igualdad”, siguiendo ese entendimiento el art. 91.I de la misma norma legisla: “La educación superior desarrolla proceso de formación profesional ....”

Dentro de ese marco, también es pertinente referir que la *jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales contemplados en el art. 1, entre los que se encuentran el de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.* Siendo pertinente a efectos de darle contexto a la presente resolución referirnos al principio de *eficacia, eficiencia, verdad material*, que también se encuentra contemplado en el art. 180.I de la CPE, cuya finalidad primaria, es el establecimiento de la verdad de los hechos, traducido en la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

De antecedentes, se tiene que la pretensión se centra en la cancelación de la primera partida de nacimiento que fuera registrada en Bolivia y mantener subsistente la segunda registrada en la República de Argentina, debido a que en la primera se encuentra registrada como A. L. M.V. y en la segunda como A. P. M. V., esto en mérito que la impetrante es conocida por todos como A. P. M.V., nombre con el que realizó todos sus actos civiles conforme la documental de fs. 1-3 y 7-14, que limitarían que obtenga el título de bachiller a efectos de continuar sus estudios. Pretensión que fue declarada improbadada por el juez de la causa, que pese a reconocer la existencia de dos partidas de nacimiento, fundó su resolución en el hecho de que la primera (registrada en Bolivia) se encuentra plenamente vigente y cuenta con todo el valor legal. Situación que de ninguna manera resuelve la problemática traída ante el órgano judicial, por cuanto de la documental de fs. 6, 15-16, se tiene que la impetrante ya acudió a la vía administrativa, oficinas del SERECI, La Paz y Chuquisaca, que informaron que la solicitud no corresponde sea dilucidado vía administrativa, por consiguiente, se abre el ámbito jurisdiccional ordinario como ocurrió en el caso de autos, la que debe dar una solución palpable al requerimiento o en su caso indicar el trámite o proceso corresponde a efectos de solucionar el conflicto.

Dentro de ese orden, el art. 1287 del Código Civil, prevé: “Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública”, al respecto el artículo 1289 en su parágrafo II del mismo cuerpo legal, señala: (textual), “El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace plena fe, tanto entre las partes como entre sus herederos o sucesores”

premisa que se aplica a la documental de fs. 1 y 3 presentados como prueba por la demandante, toda vez que se trata de documentos públicos extendidos con las formalidades que la ley señala y que por lo tanto se constituyen en prueba plena, cuyo valor probatorio es indivisible por su calidad, conforme dispone el artículo 145 del Adjetivo Civil con relación al art. 1527 del Sustantivo de la materia. Dentro de ese marco, no resulta correcta la decisión asumida por el Juez de la causa, pues los demás datos en ambas partidas arrojan los mismos datos, especialmente en lo referido a sus progenitores o a la filiación de la beneficiaria, de lo que se infiere que no existe posibilidad alguna, de que no se trate de la misma persona y peor aún que éste dato (segundo nombre) impida la identificación o individualización de la misma, pues de la lectura de la documental de fs. 7-14 referidas a libretas escolares y certificado de Bachiller en Humanidades, se consigna el nombre de A. P. M. V., por consiguiente, ante la existencia de dos partidas de nacimiento, la primera registrada en Bolivia y la segunda en la República de Argentina referidas a una misma persona. En ese entendido, este tribunal advierte que la resolución impugnada no se ha enmarcado dentro de las normas fundamentales y principios aludidos, donde debe prevalecer la verdad material, así como los principios de eficacia e inmediatez en la que se deben enmarcar las resoluciones y menos coartar el derecho de acceder a una educación superior. Correspondiendo disponer la cancelación de la partida de nacimiento, registrada en Sucre- Bolivia, y mantener subsistente la partida de nacimiento registrada en la República de Argentina, en aplicación de lo previsto por el 14.V, con relación al art. 141.I, de la CPE.

Conforme los fundamentos expuestos, corresponde fallar en la forma prevista por el art. 218.II.3) del Adjetivo Civil.

**POR TANTO: LA SALA CIVIL - COMERCIAL 2ª DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**, por la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, de conformidad al Art. 218-II inc. 3) del Código Procesal Civil, **REVOCA TOTALMENTE** la Sentencia N° 146/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 que cursa a fs. 89 - 90, emitido por el señor Juez Público Civil y Comercial N° 11 de la Capital. Sin costas y costos.

Declarando en el fondo, **PROBADA** la demanda de Cancelación de Partida de Nacimiento de fs.17-18 subsanada a fs. 34 y Vlt., disponiendo la cancelación de partida de nacimiento registrada en Bolivia, y que en ejecución de fallo se libre provisión ejecutoria correspondiente.

**Regístrese. -**

**Vocal relator: Dra. Sandra Medrano Bautista**



## SALA PENAL PRIMERA



Abog. Mirna Sandra Molina Villarroel

PRESIDENTA

Mcs. Iván Sandoval Fuentes

VOCAL

## AUTO N° 263/2018

SALA PENAL PRIMERA  
MINISTERIO PUBLICO C/ V.N.U  
VIOLACION AGRAVADA Y ESTUPRO (art. 308, 309  
con agravante del art. 310 inc. g) del C.P.  
Sucre, 13 de agosto de 2018.

**VISTOS:** El recurso de apelación restringida interpuesto por el Sr. V. N. U. y la Sra. M. M. C dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de V. N. U, por la presunta comisión del delito de Violación y Estupro, Apelación formulada en contra la Sentencia N° 007/2017, que pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Ciudad de Camargo; los antecedentes remitidos, normas legales pertinentes; y,

**CONSIDERANDO:****I.- AL PRIMER MOTIVO.**

Respecto a que alega errónea aplicación de la ley sustantiva penal por inadecuada subsunción del tipo penal de Violación Agravada, cuando lo que correspondía era Estupro Agravado, sustentado por los hechos relatados por la víctima en la pericia psicológica, así como la existencia de engaño que merece credibilidad respecto a lo declarado en la primera entrevista psicológica, empero pese haberse descartado dos de las tres posibles circunstancias del tipo penal de violación, confunde el concepto “seducción” con el de “intimidación”.

De lo relacionado se puede colegir medianamente, el apelante incurre en una serie de confusiones, por cuanto en principio sostiene que

el elemento “engaño, se encuentra respaldada por la pericia psicológica en la que la víctima refirió varias veces la frase “me he confiado” (refiriéndose a lo que pasó con su papá) lo que conllevaría entender que no hubo delito de Violación sino Estupro; siendo así, lo que correspondía al apelante era invocar errónea valoración probatoria proporcionando para ello todos los insumos que hacen a las reglas y sub reglas de la sana crítica, más no errónea aplicación de la Ley Sustantiva. En todo caso, estamos frente a un delito contra la libertad sexual; no se halla en discusión la existencia del hecho con identidad penal, en tanto y en cuanto el Ministerio Público formuló acusación por el delito de Violación Agravada, mientras la acusación particular por Estupro Agravado, empero el A-quo advirtió que la misma no lleva firma de la presunta víctima según consta el Auto de Apertura de Juicio de 15 de mayo de 2017. Asimismo, examinada la Sentencia impugnada, ésta hace una descripción objetiva de la adecuación que hace a la conducta del inculcado respecto al delito atribuido conocido con el *nomen juris* de Violación Agravada previsto y sancionado en el art. 308 con relación al art. 310 incs. g) y k) del Código Penal, pues de los hechos se colige que el apelante es su padre biológico quien abuso sexualmente en reiteradas oportunidades





de su hija desde que tenía 13 años de edad hasta el momento de quedar embarazada y dar a luz a una niña. Precisamente el informe psicológico signado como MP-4, corroborado por el Dictamen Pericial Técnico Forense (pág. 3 y 4 de la Sentencia) el Tribunal de juicio representa el trabajo realizado por los profesionales extractando partes salientes de lo narrado por la menor víctima forzándola en procura de conseguir sus despedidos propósitos, sacándola su buzo, echarse encima e intimidándola para que no avisara. Además, el Tribunal en el último considerando (pág. 8 y 9), fundamenta de forma categórica en la subsunción del hecho al derecho, a pesar que la menor intentó cambiar en cierta medida la versión inicial bajo presión ejercida desde su entorno familiar. Por otro lado, respecto al grado de credibilidad media en la declaración de la víctima argüido por el recurrente como circunstancia que lo favorezca, el A-quo también manifestó: *“...sin embargo la perito explicó porque el testimonio es medianamente creíble y es porque no coincide exactamente con los informes periciales, también hay que entender que por las condiciones socio culturales de la víctima (su padre la sacó de la Escuela) y el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra, incluyendo el tema económico y el tema de la culpa que siente, ya que en lugar de encontrar apoyo en su familia ésta la juzga y le hace sentir culpable, consideramos que por eso no han exactitud con los informes psicológicos ya que en los mismos señala que las violaciones fueron repetidas incluso después que dio a luz y en el dictamen pericial solamente dice que ha sido una vez e incluso da a entender que no pudo violarla porque dice su pene sueltito estaba...”* Entonces, el fundamento del A-quo es por demás elocuente y hace comprender que la menor se ha sentido presionada al intentar disminuir la importancia de un hecho punible desde todo punto de vista. Por lo fundamentado precedentemente en el presente Auto de Vista, no es cierta la errónea aplicación de la ley Sustantiva como pretende el apelante, al contrario la conducta la conducta del inculpa se halla suficientemente descrita en la Sentencia impugnada respecto al hecho acusado como Violación Agravada y por tanto este **primer motivo es improcedente.**

## II.- AL SEGUNDO MOTIVO.

El recurrente invoca errónea y defectuosa valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica en su vertientes de “ciencia” y “experiencia”, al habersele condenado sin que exista el elemento principal consistente en el certificado médico forense que determine la existencia del hecho, basándose el Tribunal en un Informe Psicológico, restándole importancia a la Pericia psicológica que refiere ausencia de intimidación o

agresión física en el acto sexual que solo pueden ser demostrados por certificado médico forense. Al respecto, es necesario recordar, cuando se ataca errónea valoración probatoria, se halla vinculada al art. 173 del CPP, esto obliga al recurrente precisar fundadamente de forma clara cuál de las reglas de la sana crítica han sido vulneradas, cuales los razonamientos contrarios a la lógica, experiencia o psicológica fueron inobservadas conforme la línea marcada en el A.S. 214 de 28 de marzo de 2007 que sobre el tema refiere en lo pertinente: *“... obliga al impugnante a señalar cuales son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio...”* En la especie, el argumento del recurrente resulta inconsistente, se trata de una alegación general para todas las pruebas que las cuestiona invocando solamente que se hubiere vulnerado las reglas de la ciencia y la experiencia sin precisar las que han sido inobservadas u obviadas por el Tribunal de juicio al emitir la Sentencia Condenatoria en su contra. De todas maneras, es necesario aclarar que el certificado médico forense, no es el único elemento probatorio que demuestra la existencia del hecho, sino uno más de los glosados por el Tribunal de Juicio. El informe Psicológico, aunque no sea del agrado del recurrente, es otra de las pruebas valoradas en su contra que tiene que ver con el relato de una menor víctima de un hecho vinculado al delito contra la libertad sexual, así como el razonamiento efectuada en la Sentencia confutada al referirse a la credibilidad de la víctima y las actitudes asumidas por el entorno familiar después del hecho, como ya se tiene ampliamente desarrollado al resolver el primer motivo en el presente Auto de Vista.

Por otro lado, en cuanto alega señalando que el A-quo le otorgó valor a gusto y antojo, parte de la declaración de la víctima, así como la declaración de la testigo C. M. C es únicamente referencial al no encontrarse en el lugar de los hechos, correspondiendo en todo caso que la víctima sea convocada a juicio para declarar conforme los principios de inmediación y contradicción; sin embargo, el apelante no sustenta en qué se basa para asegurar que los jueces actuaron a gusto y antojo en la valoración probatoria poniendo en entre dicho su imparcialidad, olvida que los jueces solo se deben en su actuación a la aplicación objetiva de la norma, desarrollando el juicio en base a los principios rectores que rigen el juicio oral penal público y contradictorio. Finalmente, el apelante al pretender que la víctima debía acudir a juicio, va contra la norma nacional y supra nacional que prohíbe la re victimización de la víctima, más aun tratándose de delitos contra le libertad





sexual en este caso ocurrido al interior del grupo familiar, siendo el padre el garante que asegure y garantice evitar toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, empero sucedió todo lo contrario. Razones estas que hacen concluir en este Tribunal de Alzada, que este segundo motivo tampoco puede ser acogido.

**POR TANTO:** La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la atribución prevista en el art. 51-2), en relación a los arts. 407 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **DECLARA IMPROCEDENTE** el Recurso de

Apelación Restringida formulado por el Sr. V. N. U. Por otro lado, conforme al art. 399 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal **RECHAZA POR INADMISIBLE** el recurso de apelación restringida, formulado por la Sra. M. M. C.

La presente Resolución puede ser recurrida de casación en el plazo y en la forma establecida por los arts. 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal.

**Regístrese y devuélvase.**

**Vocal relator: Msc. Iván Sandoval Fuentes.**



## SALA PENAL SEGUNDA



Abog. Hugo B. Córdova Egüez

PRESIDENTE

Abog. Hugo Michel Lescano

VOCAL

## AUTO N° 18/2018

SALA PENAL SEGUNDA  
 MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO C/ J. C. S. O.  
 (ESTAFA)  
 APELACIÓN INCIDENTAL  
 Sucre, 18 de enero de 2018

Pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, resolviendo el recurso de apelación incidental que impugnó el Auto interlocutorio pronunciado por el Juez A-quo, el cual declaró infundada la excepción de falta de acción por atipicidad formulada por el imputado dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público a denuncia de A. S. S. contra J.C.S.O. por el delito de estafa;

En el recurso de apelación se acusó: 1.- Vulneración al debido proceso, en su vertiente del derecho a una resolución debidamente fundamentada, en cuanto a la inexistencia de valoración de los elementos de prueba ofrecidos; 2.- Como segundo motivo, acusa la vulneración al debido proceso en su vertiente de legalidad, seguridad jurídica y derecho a una resolución debidamente fundamentada.

El Tribunal de Alzada, respecto del primer motivo, concluyó: “ la jurisprudencia desarrollada en las SSCC No. 1032/2002-R de 29 de agosto y 0712/2006-R de 21 de julio, al analizar la excepción de falta de acción prevista por los arts. 308-3) y 312 del CPP; ha determinado que no procede para cuestionar el fondo mismo del proceso penal, como ha pretendido el denunciado en esta causa penal, sino, para cuestionar y corregir aspectos formales de un

determinado proceso penal; así lo ha dejado claramente establecido la SC No. 0712/2006 de 21 de julio, cuando en sus **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO III.3** señala: “... Sin embargo, no resulta suficiente que concurran los elementos constitutivos del tipo penal, para la imposición de una determinada pena a la persona a quien se le atribuye su comisión, sino debe ser sometida al correspondiente proceso, a efectos de ser oído y juzgado previamente, así lo determinan los arts. 16.IV de la CPE y 1 del CPP.

En tal sentido, se establece la procedencia de la excepción de falta de acción, sobre la base de dos hipótesis: **a)** porque no fue legalmente promovida o, **b)** porque existe un impedimento legal para proseguirla; en ese ámbito, teniendo en cuenta el ejercicio de la acción, sus distintas modalidades y el contenido de ambas disposiciones legales, esta excepción procederá, entre otros casos, cuando no exista denuncia de la víctima en los delitos de acción pública a instancia de parte, cuando no exista una querrela en delitos de acción privada, cuando previamente se requiera cualquier forma de antejuicio o la conformidad de un gobierno extranjero, o cuando el querellante no sea la víctima... ”; (sic); si bien el ahora impugnante invocó Autos de Vista que posibilitaban el análisis de la excepción de falta de acción para rever cuestiones



de fondo del delito atribuido; empero, en criterio de este Tribunal, tales decisiones judiciales, no constituyen doctrina legal aplicable y obligatoria, sino, la establecida por la Sala Penal del Tribunal Supremo y la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, esta última, conforme lo dispuesto por el art. 203 de la CPE; por lo que al haber determinado el Auto que la excepción de falta de acción intentada, resulta ser infundada; por no haberse demostrado los requisitos de procedibilidad en el caso; en los términos jurisprudenciales arriba invocados; no se advierte que haya infringido las normas constitucionales y procesales acusadas en el motivo recursivo en examen; mismo que por ese hecho, deviene en improcedente.

En cuanto al segundo motivo del recurso formulado, el Tribunal de Alzada, encontró no ser evidente que el Auto apelado carezca de una debida fundamentación; pues el mismo cumple con lo exigido por el art. 124 del CPP y la uniforme jurisprudencia constitucional existente al respecto; pues se entiende claramente el por qué no se ha acogido la excepción de falta de acción por atipicidad intentada por el ahora apelante y fue principalmente de

que en el caso, existe una denuncia que ha abierto la acción penal y que con la excepción formulada, no se puede cuestionar la presunta atipicidad de la conducta del denunciado o que su conducta no se acomode a los elementos constitutivos del tipo penal atribuido de estafa; conclusión que se ajusta precisamente a los principios de legalidad y seguridad jurídica como componentes del debido proceso, en los términos que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en la SC No. 0712/2006 de 21 de julio, que resulta ser de inexcusable observancia, conforme lo prevé el art. 203 de la CP; por ello, este segundo motivo del recurso, también fue declarado improcedente.

**POR TANTO:** La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; en mérito a los fundamentos expuestos, **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de apelación incidental formulado por el denunciado J. C. S. O.; en su mérito, mantiene incólume el Auto confutado.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Vocal Relator: Abog. Hugo B. Córdova Egüez**



Abog. Humberto Ortega Martínez  
PRESIDENTE

Abog. Rodrigo E. Miranda Flores  
VOCAL

N°. 000/2018

F.A.F. C/ EMPRESA A. LTDA. REPRESENTADA POR  
J.C.M.V.- REINCORPORACIÓN.-  
SOCIAL.- NUREJ-000000  
Sucre, 27 de septiembre de 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación deducido por F.A.F. cursante de Fs. 199 a 200; contra la Sentencia N° 4/2018 de 15 de febrero (Fs. 191-194), pronunciada por la Juez de Partido Tercero del Trabajo y Seguridad Social Administrativo Coactivo, Fiscal y Tributario de la Capital dentro del proceso laboral de reincorporación deducido por el apelante contra la empresa A. LTDA. representada por J.C.M.V.; los antecedentes de la causa, y;

**CONSIDERANDO I:** Presentada la demanda laboral de referencia, la Juez de Primera Instancia emitió la Sentencia N° 4/2018, declarando probada la demanda de reincorporación de Fs. 8-10, e improbadamente el pago de sueldos devengados; sin costas, determinación que propició la interposición del recurso de apelación que se compendia a continuación.

#### 1.1.- Recurso de apelación de F.A.F.-

**Primer agravio.-** Refiere el apelante que al haberse dispuesto su reincorporación a su fuente laboral, correspondía que se disponga el pago de sueldos devengados conforme el Art. 10.III del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, desde el despido ilegal, hasta su reincorporación. Citó el AS N° 35/2017 de 20 de febrero de 2017 señalando que en el mismo se dispuso el pago de sueldos devengados.

**Petitorio.-** Solicitó se revoque parcialmente la sentencia disponiendo su reincorporación al cargo de Jefe Regional Chuquisaca, más el pago de sus salarios devengados desde el 1 de septiembre de 2015, hasta su efectiva reincorporación, debiendo actualizarse los mismos.

**CONSIDERANDO II:** Resolviendo el recurso de apelación conforme el Art. 265.I del CPC, corresponde señalar lo siguiente:

#### 2.- Fundamentos de la resolución.-

**Sobre el primer agravio.-** Teniendo en cuenta que la problemática traída en apelación atinge al pago de sueldos devengados como consecuencia directa de la reincorporación dispuesta en sentencia, corresponde señalar que la a quo estableció en relación a la misma que: "Respecto al pago de sueldos devengados, de lo manifestado en la demanda el actor trabajó hasta el 14 de diciembre de 2015, que desde la fecha de su destitución el actor no realizó trámite administrativo alguno para lograr su reincorporación, habiendo demandado el 2 de mayo de 2017 es decir después de un año de su destitución.

Al respecto se debe tener en cuenta que toda persona tiene necesidad de un sueldo para poder cubrir mensualmente las necesidades propias y de



la familia, por lo que ante un despido se ve limitado de ingreso mensual que constituye la base para su sustento y el de su familia, situación por la que el trabajador violentado en sus ingresos realiza gestiones administrativas o judiciales de manera pronta con el objeto de poder volver al trabajo y percibir el sueldo que le permita cubrir sus necesidades.” El razonamiento que expone la juez en el fallo confutado resulta a todas luces lógico y razonable pues, no es comprensible por qué el demandante dejó transcurrir tanto tiempo antes de reclamar su reincorporación a su fuente laboral y el pago efectivo de los salarios devengados los que, conforme señala la juez de mérito, están destinados a cubrir las necesidades básicas del trabajador y de las personas que de él dependen; caso contrario se entiende que el trabajador no necesitaba de estos ingresos, por lo menos hasta el momento en el que promovió la demanda judicial.

Un razonamiento en contrario implicaría propiciar el reconocimiento y pago de sueldos por más de un año sin que haya habido prestación de servicios y sin que haya mediado reclamo alguno en relación a la desvinculación laboral, situación que no condice con el espíritu de la norma prevista en el Art. 46 de la CPE; de la misma manera, es necesario recordar que el art. 10. I del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establece: “Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación”; precepto, cuyo párrafo III es modificado por el DS N° 0495 con el siguiente texto: “En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador

a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo”. (El resaltado nos corresponde). En consecuencia, la norma en cita nos ayuda a concluir que el reclamo que formule el demandante en relación a su reincorporación laboral debe ser inmediato al despido injustificado, caso en el que el reconocimiento de los sueldos devengados resulta plausible y razonable, no como en la especie cuando recién se pide la reincorporación después de aproximadamente un año.

En consecuencia, siguiendo los razonamientos desarrollados por este tribunal en relación al pago de sueldos devengados en casos similares, corresponde disponer su cancelación desde el momento en el que se presentó la demanda laboral en ciernes, hasta la efectiva reincorporación del demandante a su fuente laboral.

**POR TANTO:** La Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la facultad conferida por el Art. 59 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial y en cumplimiento del Art. 218-II.3) del Código Procesal Civil, **REVOCA parcialmente** la Sentencia N° 4/2018 de 15 de febrero y deliberando en el fondo dispone que debe procederse al pago de los sueldos devengados desde el 3 de mayo de 2017 hasta la efectiva reincorporación del demandante a su fuente laboral. Sin costas por la revocatoria parcial.

**REGÍSTRESE y Notifíquese.-**

**VOCAL RELATOR: RODRIGO ERICK MIRANDA FLORES**





## SALA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval

PRESIDENTE

Msc. Sonia Elena Barrón Cortez

VOCAL

AUTO DE VISTA N° SFNA - 240/2018

Sucre, 25 de septiembre de 2018

Demandante:

Demandado:

Proceso: Violencia en el Sistema Educativo

Resolución: REVOCA TOTALMENTE

Vocal Relator: Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval

**VISTOS:**

En efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Sentencia N° 46/2018 de fecha 07 de agosto de 2018, cursante a fojas 201 – 212 vlta. del expediente, pronunciado por la Jueza del Juzgado Público ----- de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso de Violencia en el Sistema Educativo seguido a instancia de ----- contra -----, los antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por memorial de fs. 9-11 vlta. del expediente, la señora ----- en representación de su hija ----- de 8 años de edad, presenta memorial de denuncia de Infracción por Violencia en el Sistema Educativo, entre no pares en contra de la señora -----, señalando que su hija estudia en la Unidad Educativa -----, que en el mes de abril de la gestión 2017, su hija le comunicó llorando que su profesora al no estar conforme con su tarea, le arrancó las hojas de su cuaderno, motivo por el cual se apersono de manera furtiva al despacho de la Directora de la Unidad Educativa de su hija, a exponer su queja por el actuar de la profesora, llegando a un acuerdo, que otro hecho similar no volvería a pasar, posteriormente, refiere que le llamo la atención el cambio de conducta, como las

calificaciones de su hija, que empezaron a bajar en el primer trimestre, que a principios del mes de noviembre su hija insinuaba una serie de pretextos para no asistir a clases y que pudo advertir que esas excusas se vigorizaban en los días en los que tenía clases con la profesora -----, situación por la cual decidió conversar con su hija, la cual le respondió entre lágrimas, que su maestra le trataba mal, que ya no quería ir más a la escuela, que le tenía pavor a su profesora; motivo por el cual en fecha 22 de noviembre de 2017, sostuvieron una reunión en el despacho de la Directora del colegio, conjuntamente personeros de la Defensoría de la Niñez, para hablar sobre el maltrato que habría recibido su hija por parte de su profesora, sin embargo, señala que habrían intentado persuadirla para que no siga acciones legales, bajo el compromiso de que la profesora enmiende su comunicación y trato a su progenie y que su hija retome sus clases para no perjudicar su historial académico, extremo que rechazó, pues refiere que hubieran intentado ocultar los hechos de violencia que habría sufrido su hija; por todo lo expuesto con anterioridad, concluye solicitando que se acredite la violencia ejercida en contra de su hija menor de edad, por parte de la profesora -----.



Que una vez corrido en traslado la denuncia de Infracción por Violencia en el Sistema Educativo entre no pares; la señora -----, mediante memorial de fs. 40-42 vlta. de obrados, refuta la denuncia, señalando que demostraría a lo largo del proceso que no habría incurrido en ningún acto de violencia en contra de la menor de edad -----, por lo que ofrece prueba de descargo documental, como el certificado original, emitido por el Director de la Unidad Educativa -----, del mes de febrero de 2018, certificado de trabajo de fecha 20 de febrero de 2018, emitido por el Director de la Unidad Cooperativa de Educación "----", refiere que estas dos certificaciones demostrarían la responsabilidad, empeño y dedicación a los estudiante y que no hubiera realizado alguna infracción en contra de algún alumno, también refiere que por el oficio de fecha 01 de diciembre de 2017, emitido por los padres de familia del "----" de la Unidad Educativa "-----", Informe de fecha 21 de diciembre de 2017, oficio de fecha 20 de diciembre de 2017, Informe de fecha 21 de diciembre de 2017, escritos emitidos por la Directora de la U. E. "----", y la prueba testifical que presenta, manifiesta que serían pruebas mediante las cuales se podría evidenciar que no existiría ningún tipo de violencia hacia la menor.

Que la Jueza A-quo, dicta la Sentencia N° 46/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, cursante a fs. 201-212 vlta., declarando improbadamente la denuncia de Infracción por Violencia en el Sistema Educativo entre no pares de fs. 9-11 vlta., subsanada a fs. 82 de obrados.

El memorial de apelación interpuesto por la denunciante, cursante de fojas 215-219 vlta. de obrados. Memorial de contestación a la apelación, cursante de fs. 224-226 vlta. de obrados, con los fundamentos contenidos en dichos memoriales. Auto de fecha 21 de agosto de 2018, de fs. 227 de obrados, donde la Jueza de primera instancia, concede la apelación en efecto suspensivo.

## CONSIDERANDO:

Que a fojas 215-219 vlta. del expediente, la señora -----, plantea recurso de apelación, señalando lo siguiente:

1. Manifiesta que existiría transgresión del debido proceso, por omisión de valoración de prueba documental como testifical aportadas en el proceso, consistente en:
  - 1). Entrevista psicológica de fs. 95-98, evacuado por la Defensoría de la Niñez del distrito "—", contestando la menor de edad: "yo ya no quiero ir a la Escuela porque mi profesora no me quiere", "la profesora hace preferencias de trato", "la profesora le pone más atención a los otros niños que a mí, no me hace caso yo ya no

le aviso a mi profesora porque es mala", por lo que refiere que son respuestas de las cuales se demostraría una conducta apática, discriminadora e indiferente hacia la menor de edad de parte de la profesora. 2). Certificado de la Unidad Educativa "-----", que acreditaría que la menor de edad, al tener mala relación con su profesora anterior tuvo que cambiar de U. E., en la gestión 2018. 3). Informe de atención psicológica, cursante de fs. 144-147, el cual acreditaría que su hija estaba recibiendo asistencia psicológica, para que pueda reparar el daño que hubiera causado su profesora, y 4). Testimonio de la testigo de descargo -----, refiere que dicha declaración acreditaría que la menor de edad, tenía una buena relación con su profesora y sus compañeros, que sus notas eran optimas y que no tuvo ningún problema en esa gestión escolar (2016).

2. Arguye que, en la Sentencia refutada, existiría transgresión del debido proceso por mala e incorrecta apreciación de los medios probatorios consistentes en:
  - 1) Informe psicológico, evacuado por la perito, de fecha 27 de noviembre de 2017, del que se podría evidenciar que existen indicadores de síntomas de maltrato psicológico que la A-quo no hubiera considerado a tiempo de dictar sentencia.
  - 2) Libreta escolar de la gestión académica 2017, en la que se podría constatar que el primer bimestre mantenía la buenas notas de la gestión anterior, pero para el segundo bimestre sus calificaciones estrepitosamente bajarían y que el tercer trimestre siguieron bajando, hasta el extremo de perder el año escolar,
  - 3) Informe psicológico evacuado por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, resultado por el cual se podría evidenciar que existió indiferencia de parte de la profesora hacia la niña evaluada,
  - 4) Pericia psicológica evacuado por la Lic. -----, de la cual se podría evidenciar que la niña presentaría baja autoestima, inseguridad y principalmente pensamientos negativos, hacia la capacidad de relacionarse fácilmente.
  - 5) Testifical de Cargo de la Sra. -----, declaración de la que se podría evidenciar que la menor de edad, por los problemas que tuvo con su maestra, se producirían cambios en su hogar, que no jugaba con sus hermanas y que lloraba para no ir a clases con la profesora ----.



3. Refiere que en la Sentencia N° 46/2018, se produciría un atropello al principio de interés superior de la menor de edad, de prioridad absoluta, como también al principio de presunción de verdad, por lo que hace cita al art. 193 y 151 inc. b), por lo que se demostraría que la profesora ahora demandada, hubiera cometido actos infractores en contra de la menor de edad.
4. Que la D. N. A., mediante su representante legal en su alegato de clausura señalaría: "Ha existido una omisión en cuanto a la indiferencia hacia la menor, ya que la niña clamaba atención, que le ayude con la integración a sus compañeros, pero ese hecho no se ha dado y pues ha existido una clara indiferencia por parte de la profesora hacia la menor, por lo que pido se dé por probada la demanda por Violencia Psicológica entre no Pares", refiere que dicha solicitud no habría sido considerada por la Jueza de primera instancia.


Finalmente, solicita que se revoque en todas sus partes la Sentencia N° 46/2018 de fecha 07 de agosto de 2018 y se declare probada la demanda.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la declaratoria de los derechos del niño, en su art. 19, prescribe que los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, concordante con lo previsto por el art. 8 de la referida Convención, cuando establece que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencia ilícitas; encontrándose en la C. P. E., protegido en los arts. 59-I), II), 60 y 61-I), el interés superior del niño, teniendo todos los niños sin discriminación de origen, iguales deberes y derechos respecto a sus progenitores, prohibiéndose, toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

Que el Centro Internacional de la infancia de París, da una conceptualización de lo que debe entenderse por maltrato, "a cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, instituciones o por la sociedad en su conjunto y


todos los Estados derivados de estos actos o de su ausencia que priven a los niños de su libertad o de sus derechos correspondientes y/o que dificulten su óptimo desarrollo, conducta que vaya en contra de un adecuado desarrollo físico, psicológico y emocional".

 Respecto a que existe transgresión del debido proceso, por omisión de valoración de pruebas aportadas, consistentes en: 1). Entrevista psicológica de fs. 95-98, evacuado por la D. N. A. del D "—"; 2). Certificado de la U. E. "-----", 3). Informe de atención psicológica y 4). Testimonio de la testigo de descargo ---- -, se tiene que previamente corresponde precisar, que cuando se acusa la omisión de valoración probatoria, se acusa un aspecto estructural de la resolución impugnada, que no implica error de hecho o derecho en la valoración de la prueba introducida al proceso; razón por la que la acusación de omisión valorativa hace más referencia a una cuestión de forma, por lo que en dicho entendido corresponde al Tribunal revisar si dicha omisión es evidente o no, en tal entendido, debemos referir que en cuanto a la prueba referida por la recurrente que fue omitida, según dispone el art. 219-I de la Ley N° 548, que prevé: "La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuáles le ayudaron a formar convicción y cuáles fueron desestimadas, fundamentando su criterio"; advirtiendo el Tribunal que las pruebas señaladas que fueron omitidas, no se encuentran inmersas en el considerando II, dentro de la apreciación de los elementos probatorios realizado por la A-quo en la resolución y tampoco se señala si dichas pruebas fueron desestimadas; razonando el Tribunal que la Jueza de primera instancia no actuó bajo los lineamientos de valoración probatoria contenidos en la doctrina aplicable, llegando a omitir en la valoración para resolver la causa dichas pruebas. Más aun cuando por informe elaborado por la psicóloga --- de la D. N. A. del D "—", dentro de las conclusiones señala que la niña, "si bien en la parte afectiva emocional se la percibe estable, pero al recordar y relatar los hechos sucedidos lo hizo con cierta





pena, concepción, susceptibilidad frente a los comportamientos de la profesora, percibiendo estas como discriminadoras y de rechazo hacia la misma”; siendo este un hecho muy importante que debió haber sido valorado por la A-quo y no ser omitida dentro de la fundamentación para resolver la misma, también se tiene en este examen realizado a la menor de edad, por la D. N. A. del D “—”, señala que: la niña refiere que: “Este último cuando le estaba avisando que me han estado molestando --- o la ----, la profesora me dice ha... y se pone a hacer sus cosas o va atendiendo a los demás y no me da importancia, pero cuando mis otros compañeros le dice que le están molestando, ella ese rato les hace caso y dice ----, esta es la última vez o si no la próxima vez te llevo a la Dirección o cuando le avisan que se ha perdido cualquier cosa revisa mochilas. Ellas les ponen atención más a los otros niños que a mí, porque no me hace caso”.


 Respecto a que existe transgresión del debido proceso por mala e incorrecta apreciación de los medios probatorios consistentes en: 1. Informe psicológico de fecha 17 de noviembre de 2017, 2. Libreta escolar de la gestión académica 2017, 3. Informe Psicológico evacuado por el Equipo Interdisciplinario, pericia psicológica evacuado por la Lic. -----, y 5. Declaración testifical de cargo de ----, se tiene que de la revisión minuciosa de la sentencia recurrida, la A-quo en sentencia señala que: “...vale decir la prueba documental, testifical, pericial, como la inspección judicial, no se tiene demostrado fehacientemente algún tipo de violencia ejercido por la profesora ----- a la menor de edad víctima -----; llegando a concluir la misma por la valoración de prueba consistente en el informe psicológico, expedido por la psicóloga ----, informe emitido por la Directora de la U.E. “-----”, testifical de cargo de la señora -----, Informe Psicológico de cargo emitido por la perito psicóloga Lic. ----- e Informe del Equipo Interdisciplinario, que no se encuentra identificada violencia alguna o discriminación de relevancia, que haya sido ejercida por la profesora en contra de la menor de edad; considerando el Tribunal que el art. 147-I de la Ley N° 548, prevé que: “Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio,

que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente”. Llegando a constatar el Tribunal que, sobre la denuncia de incorrecta apreciación de la prueba y valoración probatoria, la A-quo, hizo referencia específica a la prueba documental consistente en el informe psicológico, expedido por la psicóloga -----, Informe emitido por la Directora de la U.E. “-----”, Informe psicológico emitido por la Lic. ----, l. del Equipo Interdisciplinario, así como de la declaración testifical de -----; advirtiendo este Tribunal, que revisada la prueba, la misma no reflejaría que la niña hubiese sufrido algún tipo de violencia directa, ejercida por parte de la profesora; sin embargo, el actuar de la profesora de haber tenido una conducta omisiva, al no hacer caso a la menor de edad en sus requerimientos de ayuda o queja, ese comportamiento se constituye en un tipo de violencia hacia la niña, por parte de la profesora; más aún cuando por audiencia reservada de la menor de edad, la misma refiere que su profesora ----, no le hacía caso, ya que le comentaba que su compañero de curso -----, le robaba su recreo y la molestaba diciéndole fea y gorda, respecto a esta situación, señaló que la profesora la miraba y no le hacía caso, llegando a aclarar que ya no le comentaba mucho porque sabía que no la tomaría en cuenta y que por dicha situación quería sentarse sola. También se tiene que, por Informe Psicológico elaborado por la psicóloga del centro Psicológico especializado en niños, pareja y familia, que hace referencia a la conducta de la niña durante el examen, que se le realizó, señalando que: “... la niña durante el examen, se muestra colaboradora, motivada muy atenta a las preguntas. Se percibe cambios en su actitud que son considerados en la primera fase de la intervención: en el diagnóstico, ya que rehúye, baja la cabeza, cambia de tema o se queda realizando una tarea para evitar pasar a otra en la que se le pide que cuente respecto a la relación que tenía con la maestra. Cuando se le pide que realice un dibujo, continuamente mira a la evaluadora, para observar algún gesto que le permita saber






si lo que hace está bien o mal. Y cuando no encuentra esto dice: “no lo estoy haciendo tan bonito como quisiera”. Esta atenta algún tipo de crítica y pendiente de la reacción del observador”; también se tiene que por informe realizado por el Equipo Interdisciplinario, se señala que: “ ... se colige que ha existido indiferencia y evitación hacia a la niña evaluada, que ante la inducción de la madre ha sido percibida con mayor apreciación por ----, provocando conductas poco consistentes, irreales y nada consecuentes en los procesos educativos y formativos en su aula, sumado a ello el hecho de que la profesora tenga características de personalidad poco carismática, asertivas y empáticas con su entorno, para que acentúen y coadyuven en la percepción de trato diferenciado y evitativo para su alumna”; razonando el Tribunal que por la prueba producida en el presente proceso, esta da muestra de que existió omisión por parte de la profesora en el trato hacia a la niña, no haciendo caso a sus quejas, produciéndose un trato indiferenciado hacia la menor de edad, evitando un acercamiento que debe existir entre una maestra y su alumna más aun teniendo en cuenta su edad, provocando esto daños en el desarrollo formativo dentro del ámbito educativo en la menor de edad; que si bien ese daño por parte de la profesora no ha sido de gravedad, por cuanto fue la madre la que acrecentó el mismo, sin embargo, esto no significa que no haya existido violencia, por el actuar omisivo de la profesora hacia la niña, la que requería atención.

 Respeto a que la recurrente argumenta atropello al principio de interés superior de la menor de edad, de prioridad absoluta, presunción de verdad en la S. N° 46/2018, se tiene que en virtud a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben considerar con carácter primordial el intereses superior del niño, determinación que al encontrarse debidamente reconocido en el art. 6o de la C. P. E., que establece que: “Es deber del

Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del intereses superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquiera circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”; asimismo, siempre tomando en cuenta el derecho de los menores de edad, que se encuentra plasmado en la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, cuyo art. 1° señala: “El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad”; en el presente caso se tiene que la recurrente alega que hubo infracción al principio interés superior de la menor de edad, haciendo referencia al art. 193 inc. c) de la Ley N° 548, que prevé: “Presunción de Verdad. Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo”; advirtiendo este Tribunal que por audiencia reservada de la niña, señala que no entraba a clases por que tenía miedo a sus compañeros, que la profesora no le hacía caso, que solo la miraba y no le hacía caso, por eso no le comentaba nada, porque sabía que su profesora no le haría caso y que por eso se quería sentar sola; razonando este Tribunal que el comportamiento de la profesora hacia la menor de edad, resulta ser una omisión ante el pedido de ayuda de la menor de edad, convirtiéndose en un tipo de violencia, llegando a producirse una infracción por violencia a la niña, conforme el art. 153-I inc. i) de la Ley N° 548, que prevé: “Violencia en el ámbito escolar, tanto de pares como no pares, sin perjuicio de que se siga la acción penal, y siempre que se encuentre tipificada en la normativa penal”. Por lo relacionado el Tribunal considera que al declarar la A-quo improbadamente la demanda por violencia en el sistema educativo por



parte de la profesora a la menor de edad, se estaría afectando al interés superior de la menor de edad.

 Respecto a que se desestimó la solicitud de la D. N. A., bajo la convicción de que las pruebas no fueron suficientes para convicción en ella se tiene que la D. N. A., es un servicio público, permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; advirtiéndose que si bien la D. N. A., presentó un memorial solicitando se declare probada la demanda, se recuerda a la parte apelante que la Defensoría es una institución pública que se encuentra apersonada en el proceso teniendo la misma la facultad de hacer uso del recurso que considere necesario para resguardar los derechos de la menor de edad en el presente proceso, alegato que debería haberse considerado por la Juez A-quo al momento de dictar sentencia.

Por todo lo expuesto y fundamentado se encuentran ciertos los agravios acusados, debiendo

el Tribunal revocar totalmente la resolución impugnada de fecha 07 de agosto de 2018.

**POR TANTO:**

La Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental, de Justicia de Chuquisaca, de conformidad con el art. 218-II núm. 3) de la Ley N° 439, **REVOCA TOTALMENTE** la Sentencia N° 46/2018, de fecha 07 de agosto del 2018, cursante a fs. 201-212 del expediente. Declarando **PROBADA** la demanda de infracción por violencia en contra de la niña, sancionando conforme al art. 176-I inc. b) de la Ley N° 548, siendo pasible la demandada -----, a una multa de 2 salarios mínimos nacionales, los cuales irán en favor de la menor edad, a fin de que continúe con el proceso terapéutico, recomendado por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, monto que será depositado en el plazo de 3 días hábiles siguientes de su notificación, plazo que recién se computará a partir de la notificación con el decreto que vaya a emitir la Jueza A-quo, una vez que el expediente sea devuelto al Juzgado de origen.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL  
DE JUSTICIA DE  
CHUQUISACA



ORGANO JUDICIAL  
DE BOLIVIA



# MOVIMIENTO DE CAUSAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA



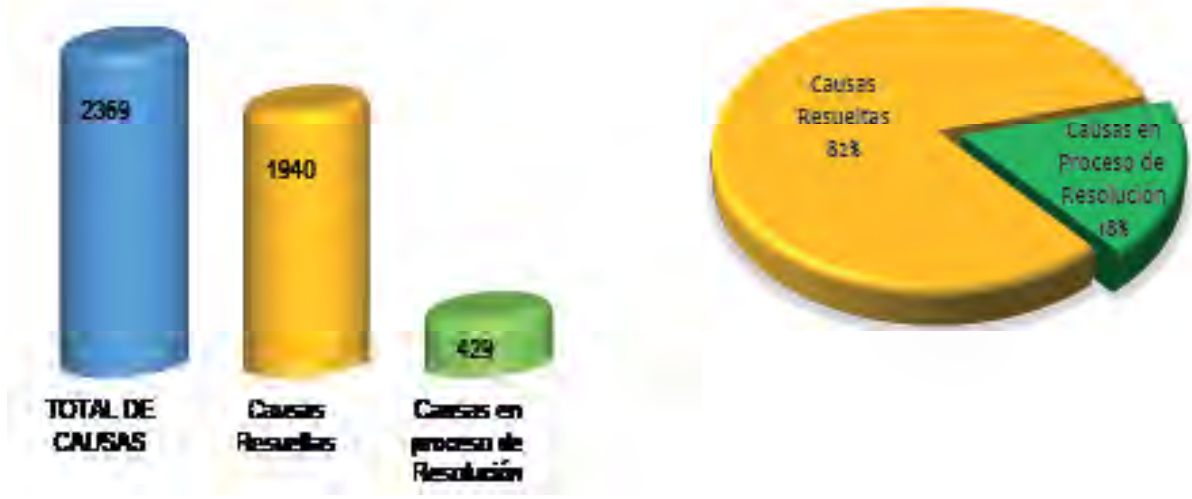


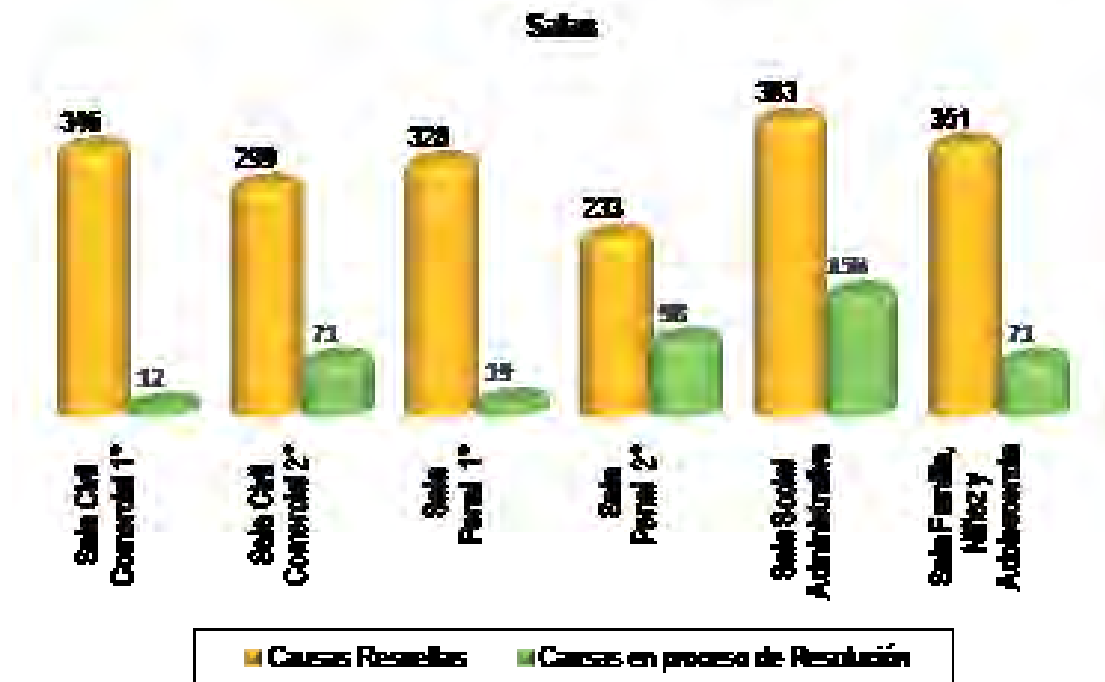


# MOVIMIENTO DE CAUSAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Movimiento de causas en Salas					
	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Noviembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Sala Civil Comercial 1°	14	344	358	346	12
Sala Civil Comercial 2°	29	341	370	299	71
Sala Penal 1°	58	289	347	328	19
Sala Penal 2°	36	295	331	233	98
Sala Social Administrativa	152	389	541	383	158
Sala Familia, Niñez y Adolescencia	61	361	422	351	71
<b>TOTAL</b>	<b>350</b>	<b>2019</b>	<b>2369</b>	<b>1940</b>	<b>429</b>

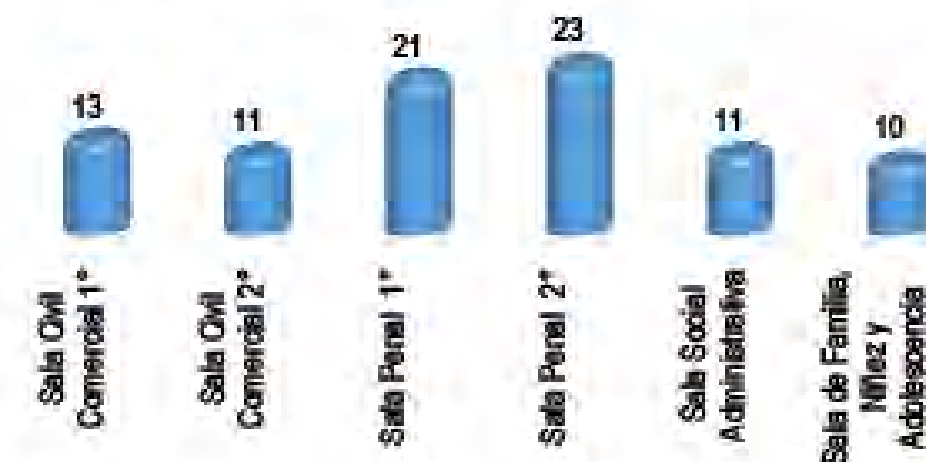
**Totales en Salas**





Acciones Constitucionales			
	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en pendientes
Sala Civil Comercial 1°	13	13	0
Sala Civil Comercial 2°	11	9	2
Sala Penal 1°	21	21	0
Sala Penal 2°	23	23	0
Sala Social Administrativa	11	11	0
Sala Familia, Niñez y Adolescencia	10	10	0
TOTAL	89	87	2

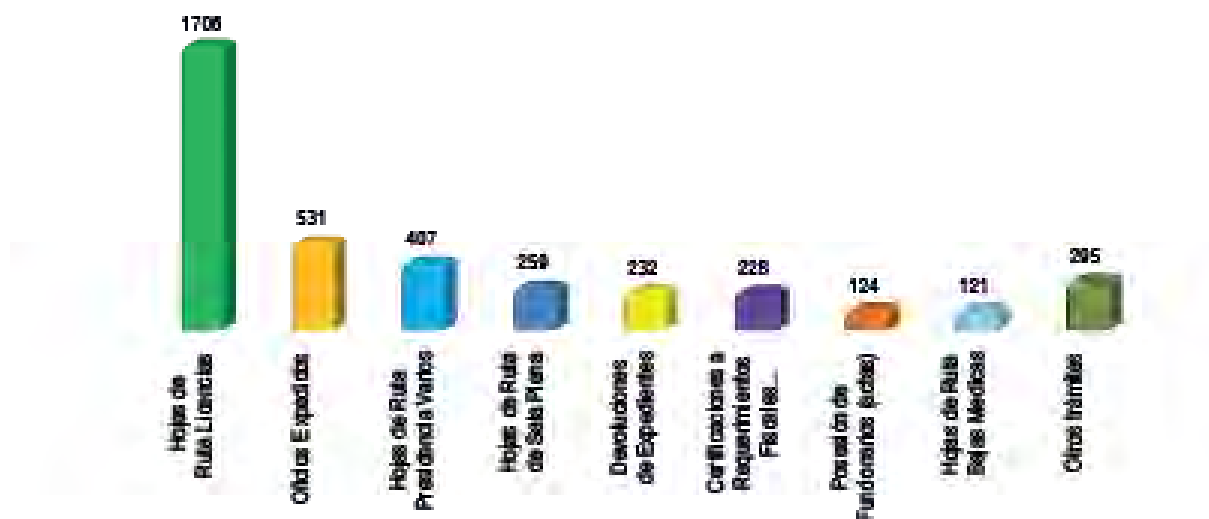
### Acciones Constitucionales Ingresadas a Salas





## GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA - 2018

TRÁMITE	TOTAL
Hojas de Ruta Licencias	1.706
Oficios Expedidos	531
Hojas de Ruta Presidencia Varios	407
Hojas de Ruta de Sala Plena	259
Devoluciones de Expedientes	232
Certificaciones a Requerimientos Fiscales y Solicitud de Memoriales emitidas por PAUE y/o Juzgados	228
Posesión de Funcionarios (actas)	124
Hojas de Ruta Bajas Medicas	121
Hojas de Ruta Vacaciones	86
Legalizaciones de Firmas	65
Memorándums	52
Solicitud de Jueces de Minima Cuantia	27
Circulares	25
Informes	22
Certificaciones	12
Comunicaciones Internas	4
Invitaciones	1
Instructivos	1
Total	3.903



# MOVIMIENTO DE CAUSAS EN CAPITAL DEL 2 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018



## JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL

	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzg. Públ. Civil y Comercial 1°	96	547	643	547	96
Juzg. Públ. Civil y Comercial 2°	34	417	451	400	51
Juzg. Públ. Civil y Comercial 3°	35	522	557	501	56
Juzg. Públ. Civil y Comercial 4°	63	503	566	510	56
Juzg. Públ. Civil y Comercial 5°	91	472	563	475	88
Juzg. Públ. Civil y Comercial 6°	71	511	582	523	59
Juzg. Públ. Civil y Comercial 7°	68	463	531	465	66
Juzg. Públ. Civil y Comercial 8°	20	415	435	383	52
Juzg. Públ. Civil y Comercial 9°	101	436	537	501	36
Juzg. Públ. Civil y Comercial 10°	47	422	469	405	64
Juzg. Públ. Civil y Comercial 11°	77	385	462	394	68
Juzg. Públ. Civil y Comercial 12°	1	441	442	386	56
Juzg. Públ. Civil y Comercial 13°	2	517	519	483	36
Juzg. Públ. Civil y Comercial 14°	3	533	536	481	55
<b>TOTAL</b>	<b>709</b>	<b>6.584</b>	<b>7.293</b>	<b>6.454</b>	<b>839</b>

Datos del 2 de enero al 30 de noviembre 2018

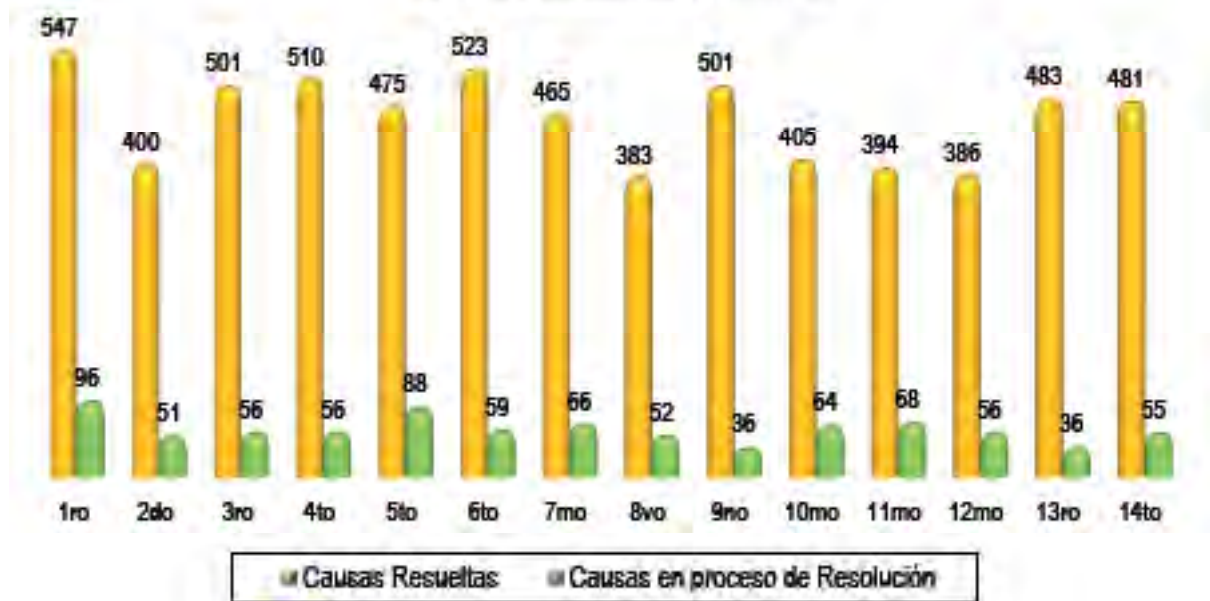
### Totales en Juzgados Públicos Civil y Comercial



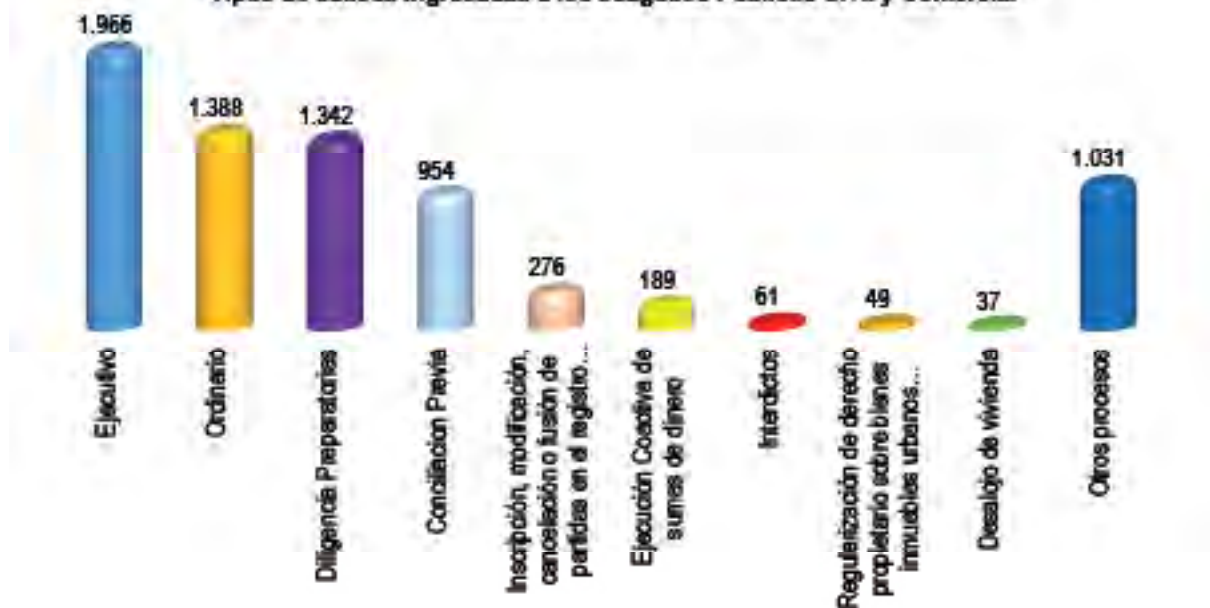




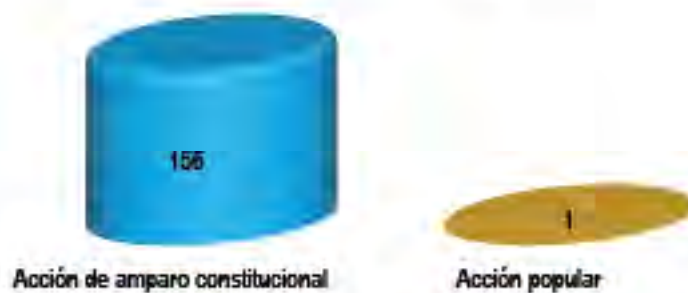
### Juzgados Públicos Civil y Comercial



### Tipos de causas ingresadas a los Juzgados Públicos Civil y Comercial



### Acciones Constitucionales ingresadas





### Juzgados Públicos de Familia

	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzg. Públ. de Familia 1°	80	412	492	414	78
Juzg. Públ. de Familia 2°	4	481	485	401	84
Juzg. Públ. de Familia 3°	0	486	486	425	61
Juzg. Públ. de Familia 4°	0	394	394	293	101
Juzg. Públ. de Familia 5°	13	419	432	330	102
Juzg. Públ. de Familia 6°	107	485	592	495	97
Juzg. Públ. de Familia 7°	34	456	490	459	31
Juzg. Públ. de Familia 8°	76	599	675	556	119
<b>TOTALES</b>	<b>314</b>	<b>3732</b>	<b>4046</b>	<b>3373</b>	<b>673</b>

Datos del 2 de enero al 30 de noviembre 2018

#### Totales en Juzgados Públicos de Familia

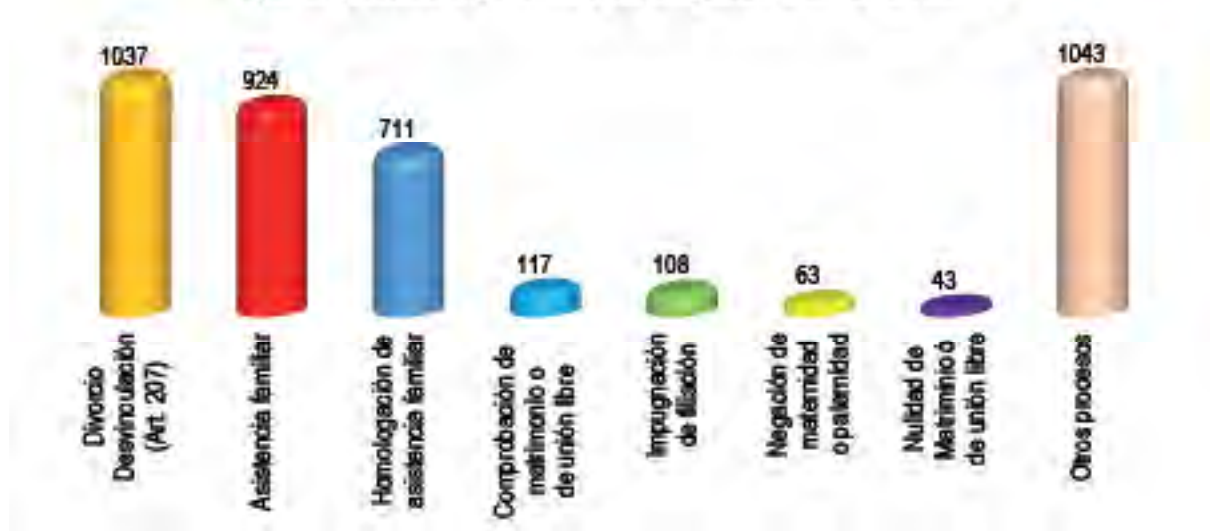


#### Juzgados Públicos de Familia

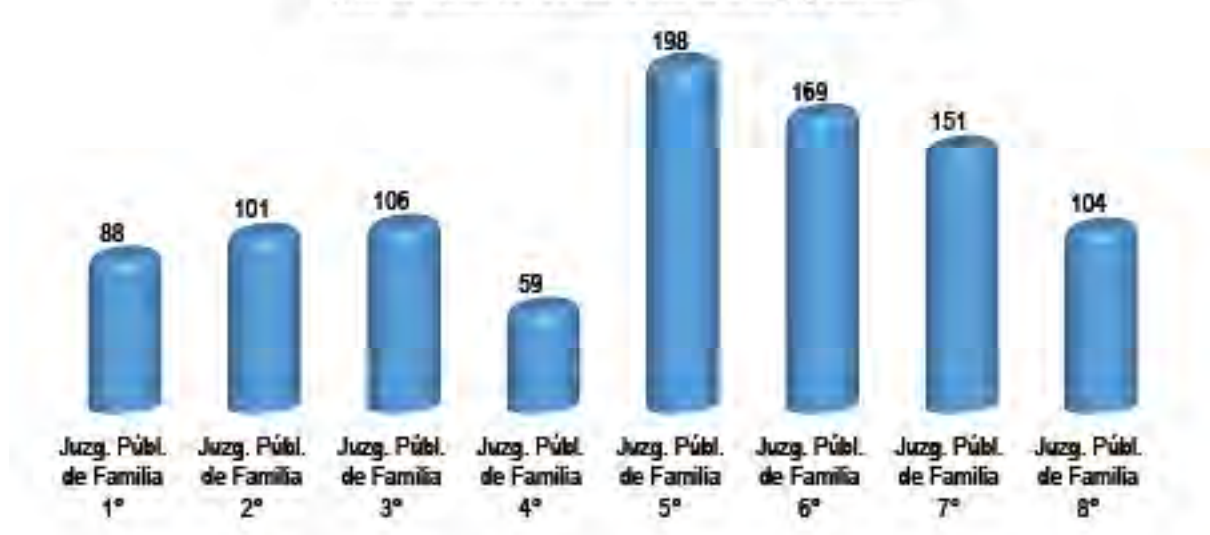




### Tipos de procesos ingresados a los Juzgados Públicos de Familia



### Total de incidentes en asistencia familiar ingresadas



### Tipos de incidentes en asistencia familiar resueltas



### Acciones Constitucionales ingresadas







## Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia

	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1°	391	354	745	324	421
Juzgado de la Niñez y Adolescencia 2°	149	316	465	234	231
<b>TOTAL</b>	<b>540</b>	<b>670</b>	<b>1.210</b>	<b>558</b>	<b>652</b>

Datos del 2 de enero al 30 de noviembre 2018

### Totales en Juzgados de la Niñez y Adolescencia



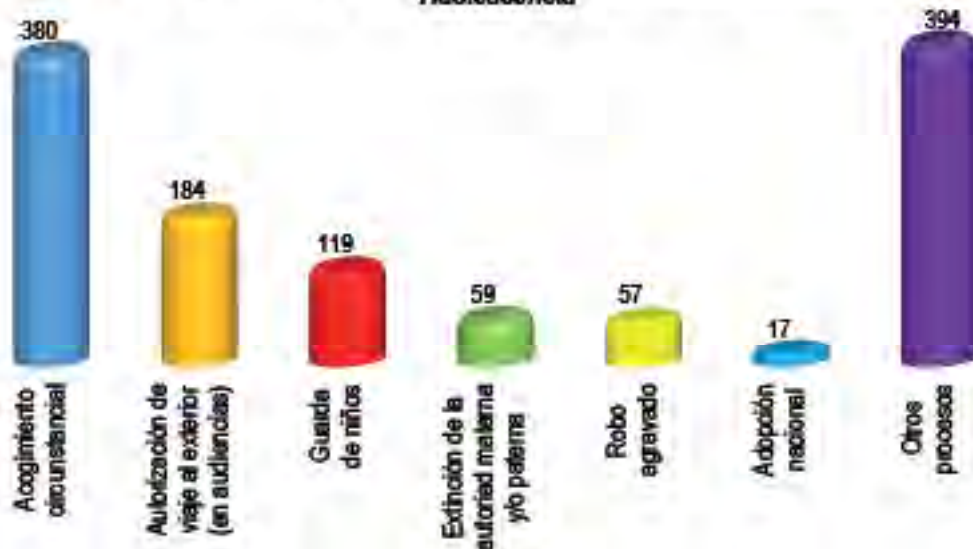
### Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia







### Tipos de procesos ingresados a los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia



### Acciones Constitucionales ingresadas





## Juzgados de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario

	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
<b>Juzgado de Partido del Trabajo 1°</b>					
Trabajo y Seguridad Social	190	307	497	323	174
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	95	30	125	28	97
<b>Sub Totales</b>	<b>285</b>	<b>337</b>	<b>622</b>	<b>351</b>	<b>271</b>
<b>Juzgado de Partido del Trabajo 2°</b>					
Trabajo y Seguridad Social	55	258	313	203	110
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	72	52	124	61	63
<b>Sub Totales</b>	<b>127</b>	<b>310</b>	<b>437</b>	<b>264</b>	<b>173</b>
<b>Juzgado de Partido del Trabajo 3°</b>					
Trabajo y Seguridad Social	95	275	370	253	117
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	12	36	48	11	37
<b>Sub Totales</b>	<b>107</b>	<b>311</b>	<b>418</b>	<b>264</b>	<b>154</b>
<b>TOTALES</b>	<b>519</b>	<b>958</b>	<b>1.477</b>	<b>879</b>	<b>598</b>

Datos del 2 de enero al 30 de noviembre 2018

### Totales en Juzgados de Partido del Trabajo

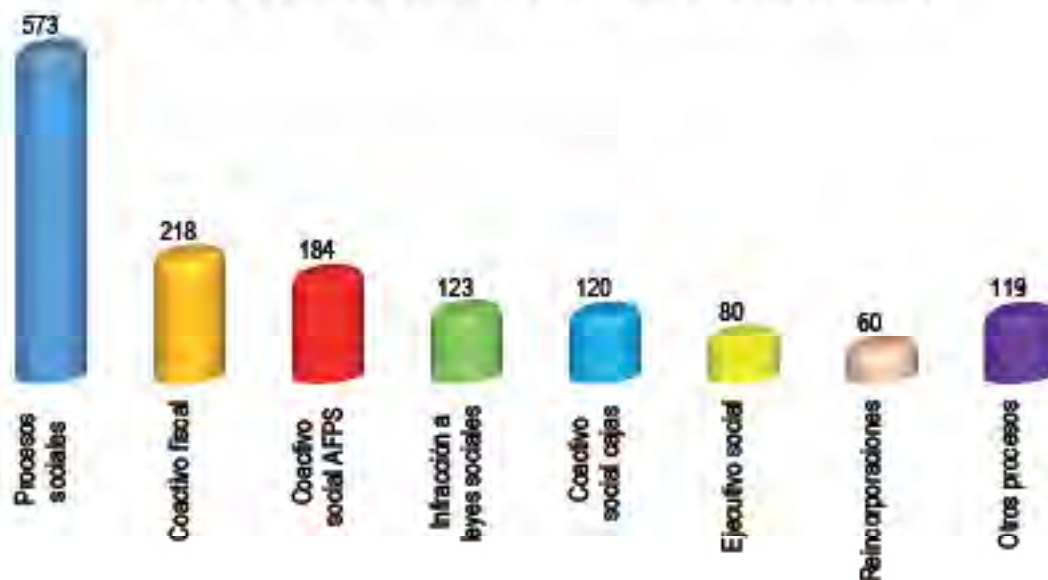




### Juzgados de Partido del Trabajo



### Tipos de procesos ingresados a los Juzgados de Partido del Trabajo





### Juzgados de Instrucción Penal

	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de Instrucción Penal 1°	612	1264	1.876	1321	555
Juzgado de Instrucción Penal 2°	671	1045	1.716	1107	609
Juzgado de Instrucción Penal 3°	734	1105	1.839	1384	455
Juzgado de Instrucción Penal 4°	772	1047	1.819	1237	582
Juzgado de Instrucción Penal 5°	713	1241	1.954	1470	484
<b>TOTALES</b>	<b>3.502</b>	<b>5.702</b>	<b>9.204</b>	<b>6.519</b>	<b>2.685</b>

Datos del 2 de enero al 30 de noviembre 2018

#### Totales en Juzgados de Instrucción Penal



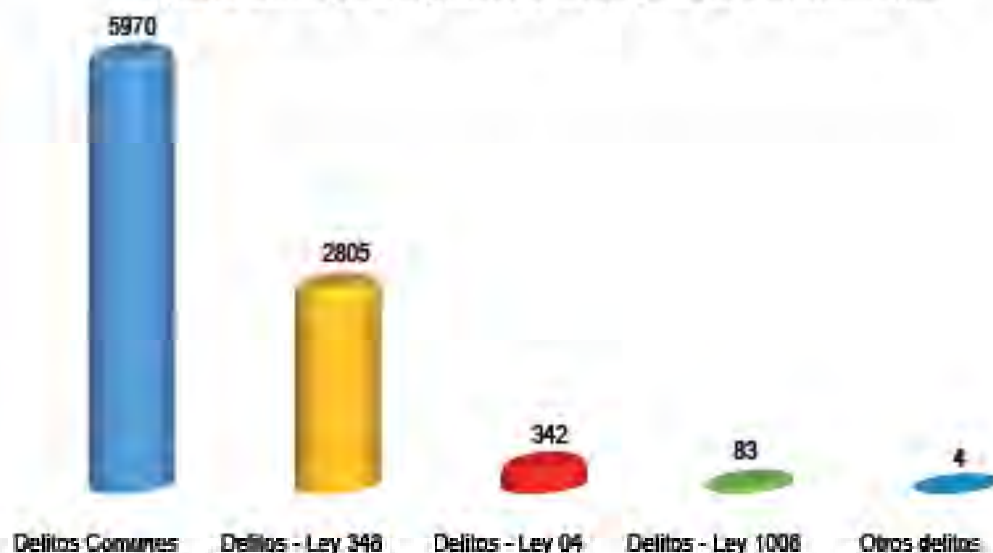
#### Juzgados de Instrucción Penal



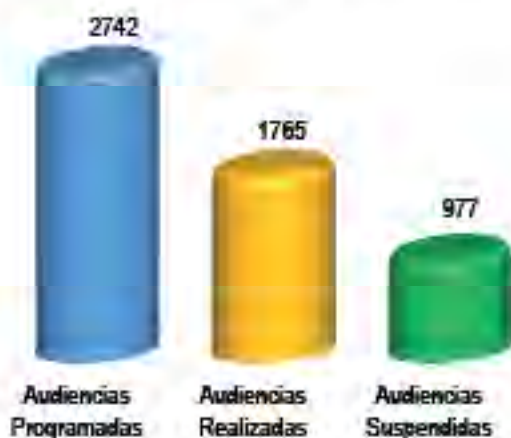




### Tipos de acción penal ingresados a los Juzgados de Instrucción Penal



### Audiencias en los Juzgados de Instrucción Penal



### Audiencias suspendidas, según motivos



### Resoluciones remitidas a REJAP







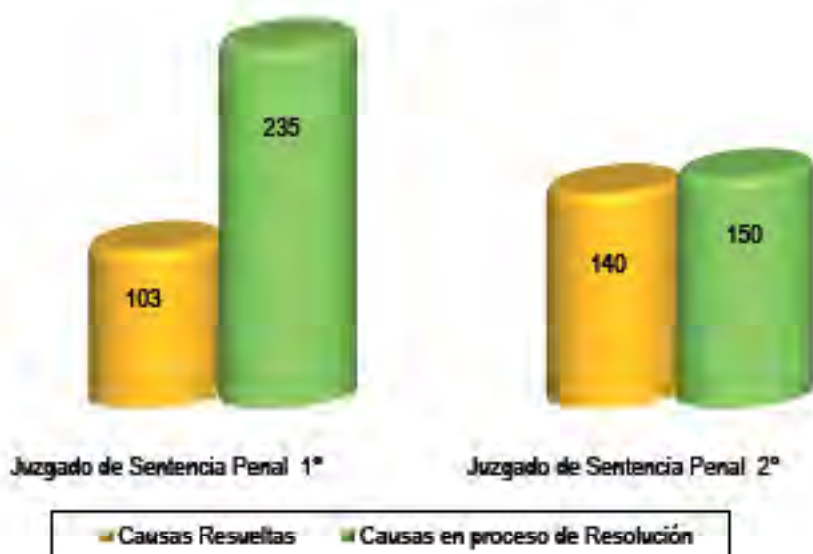
## Juzgados de Sentencia Penal

Tipo de Acción Penal	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de Sentencia Penal 1°	126	212	338	103	235
Juzgado de Sentencia Penal 2°	122	168	290	140	150
<b>TOTALES</b>	<b>248</b>	<b>380</b>	<b>628</b>	<b>243</b>	<b>385</b>

### Totales en Juzgados de Sentencia Penal



### Juzgados de Sentencia Penal

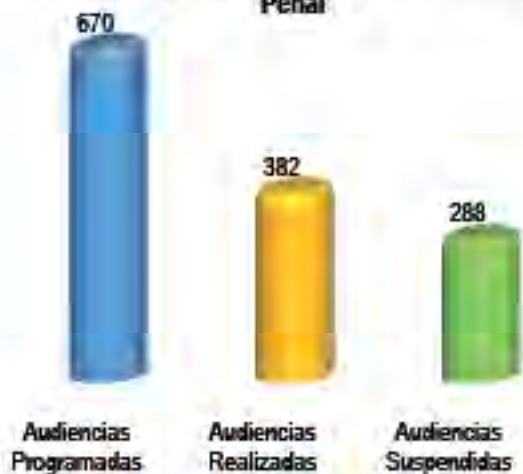




### Tipos de acción penal ingresados a los Juzgados de Sentencia Penal



### Audiencias en los Juzgados de Sentencia Penal



### Audiencias suspendidas, según motivos



### Resoluciones remitidas a REJAP





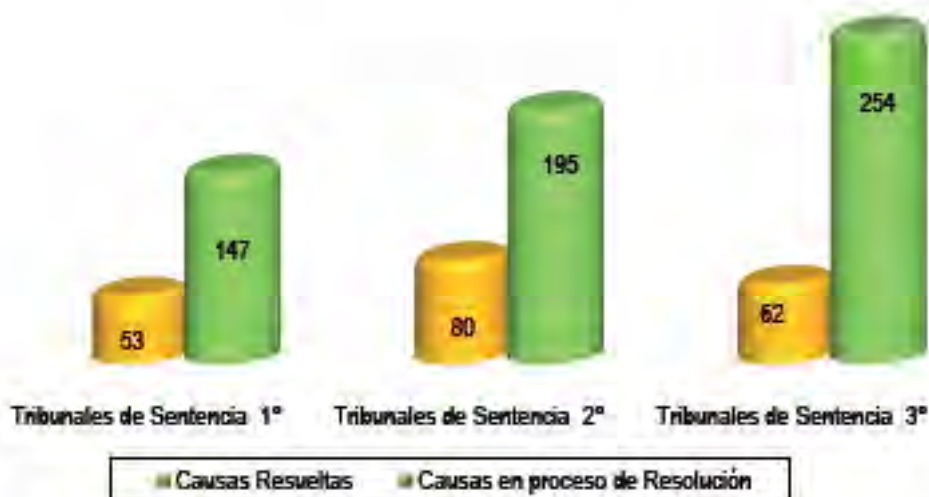
## Tribunales de Sentencia Penal

Tipo de Acción Penal	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Tribunales de Sentencia Penal 1°	79	121	200	53	147
Tribunales de Sentencia Penal 2°	137	138	275	80	195
Tribunales de Sentencia Penal 3°	180	136	316	62	254
<b>TOTALES</b>	<b>396</b>	<b>395</b>	<b>791</b>	<b>195</b>	<b>596</b>

Totales en Tribunales de Sentencia Penal

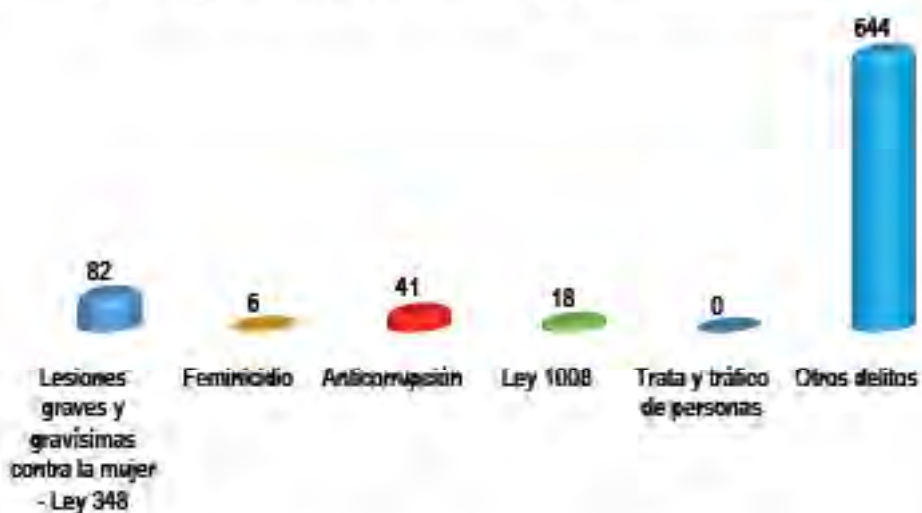


Tribunales de Sentencia Penal





### Tipos de acción penal ingresados a los Tribunales de Sentencia Penal



### Audiencias en los Tribunales de Sentencia Penal



### Audiencias suspendidas, según motivos



### Resoluciones remitidas a REJAP





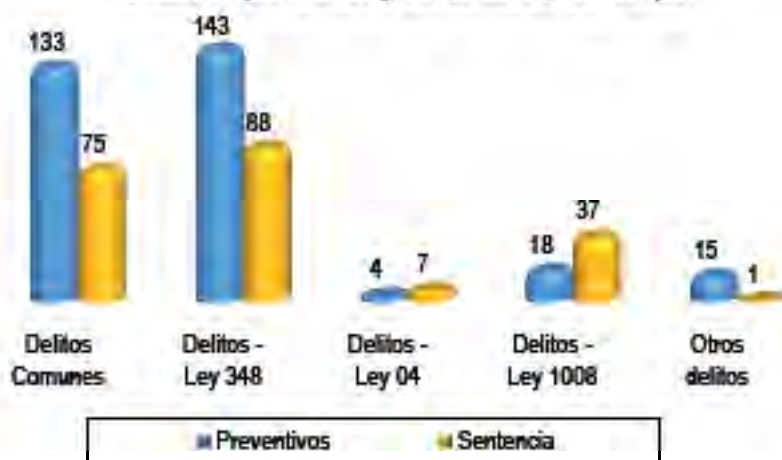
## Juzgado de Ejecución Penal

Detenidos	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN ROQUE		ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO PROVINCIAS		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	
Preventivamente	314	24	116	5	459
Con sentencia condenatoria	261	14	5	54	334
<b>TOTALES</b>	<b>575</b>	<b>38</b>	<b>121</b>	<b>59</b>	<b>793</b>

## Detenidos en Penitenciaría de San Roque

Tipo de Acción Penal	Preventivos			Con sentencia condenatoria		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Delitos Comunes	104	29	133	61	14	75
Delitos - Ley 348	137	6	143	83	5	88
Delitos - Ley 04	4	0	4	3	4	7
Delitos - Ley 1008	17	1	18	33	4	37
Otros delitos	13	2	15	1	0	1
<b>TOTALES</b>	<b>275</b>	<b>38</b>	<b>313</b>	<b>181</b>	<b>27</b>	<b>208</b>

Detenidos preventivos y con sentencia- San Roque



## Recepción de RESOLUCIONES de los juzgados y tribunales en materia penal de Capital

Con sentencia condenatoria	217
Suspensión condicional de la pena	158
Suspensión condicional del proceso	262
Perdón Judicial	19
Declaratoria en rebeldía	6
<b>TOTALES</b>	<b>662</b>





# MOVIMIENTO DE CAUSAS EN PROVINCIA

DEL 2 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

## Movimiento de Causas por Materia en los Juzgados Públicos Mixtos y Tribunales de Sentencia en Provincias

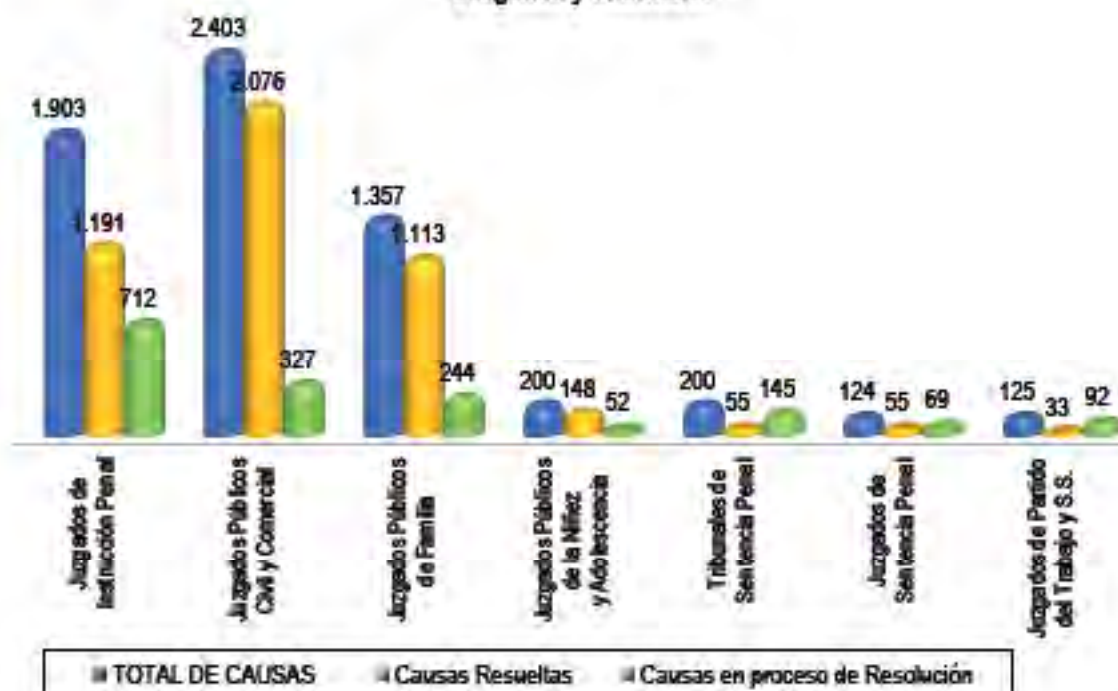
	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgados de Instrucción Penal	794	1.109	1.903	1.191	712
Juzgados Públicos Civil y Comercial	219	2.184	2.403	2.076	327
Juzgados Públicos de Familia	167	1.190	1.357	1.113	244
Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia	36	164	200	148	52
Tribunales de Sentencia Penal	59	141	200	55	145
Juzgados de Sentencia Penal	46	78	124	55	69
Juzgados de Partido del Trabajo y S.S.	7	118	125	33	92
<b>TOTAL</b>	<b>1.328</b>	<b>4.984</b>	<b>6.312</b>	<b>4.671</b>	<b>1.641</b>

Datos del 2 de enero al 30 de noviembre 2018

### Totales de Juzgados y Tribunales

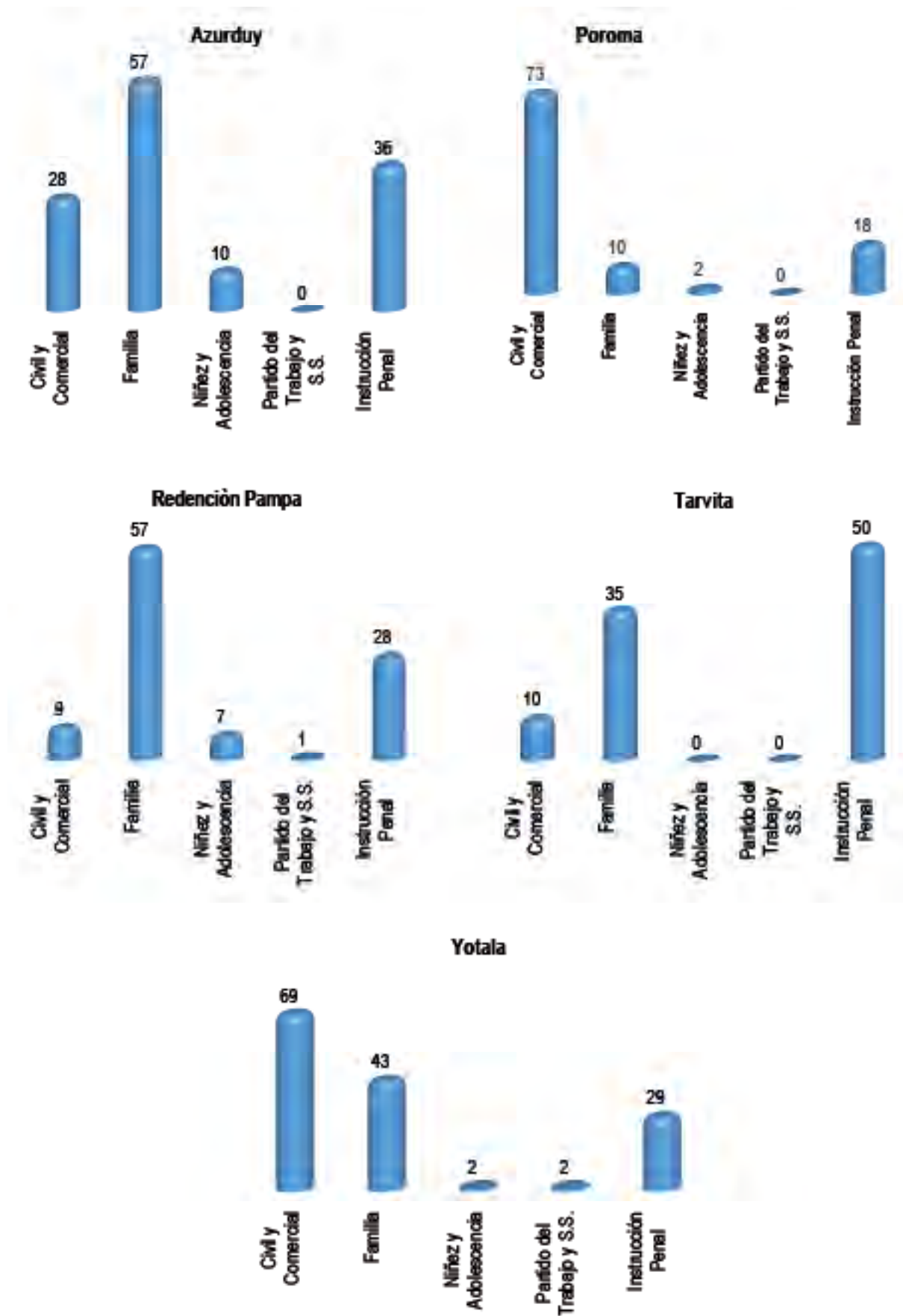


### Juzgados y Tribunales



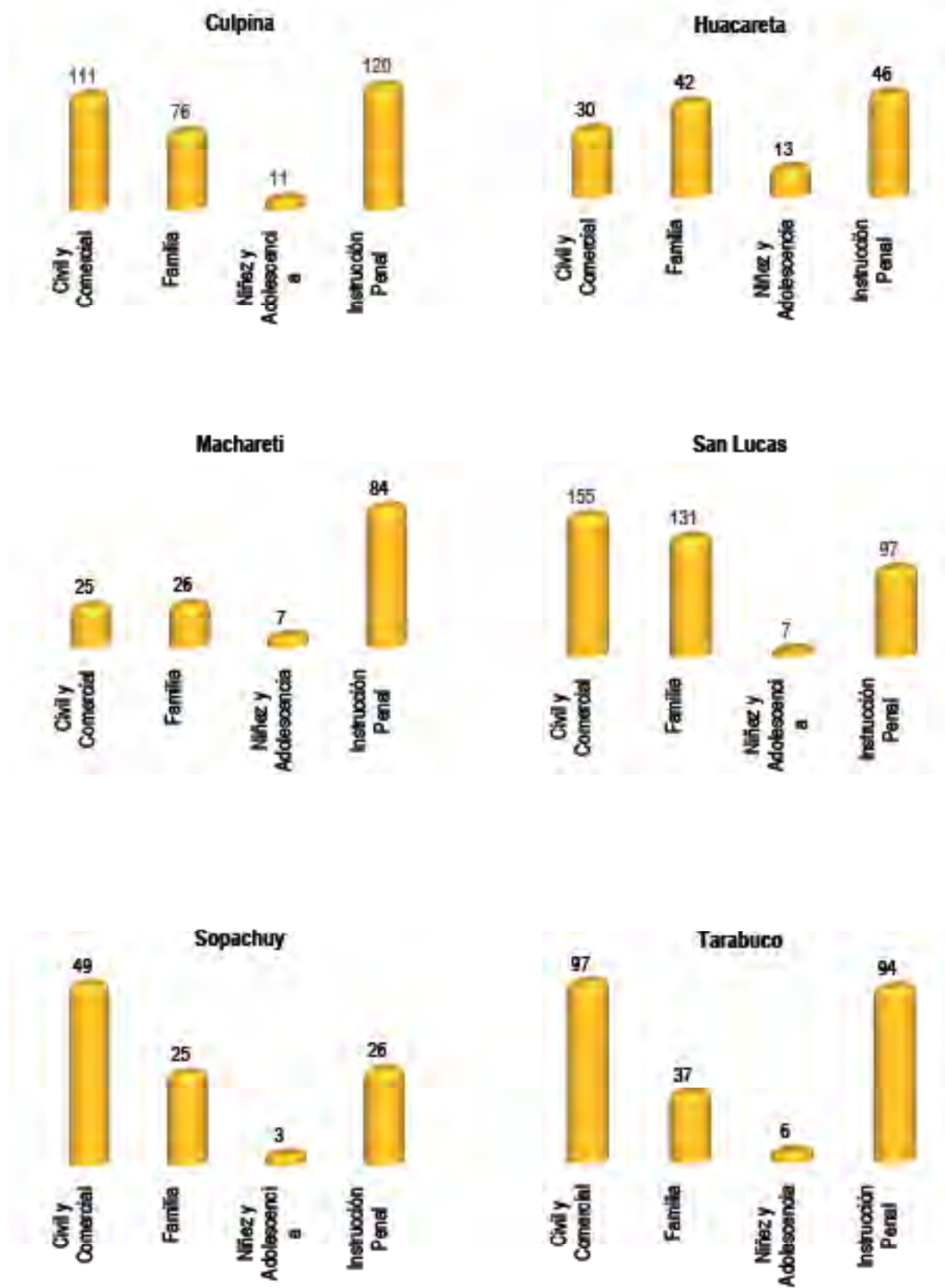


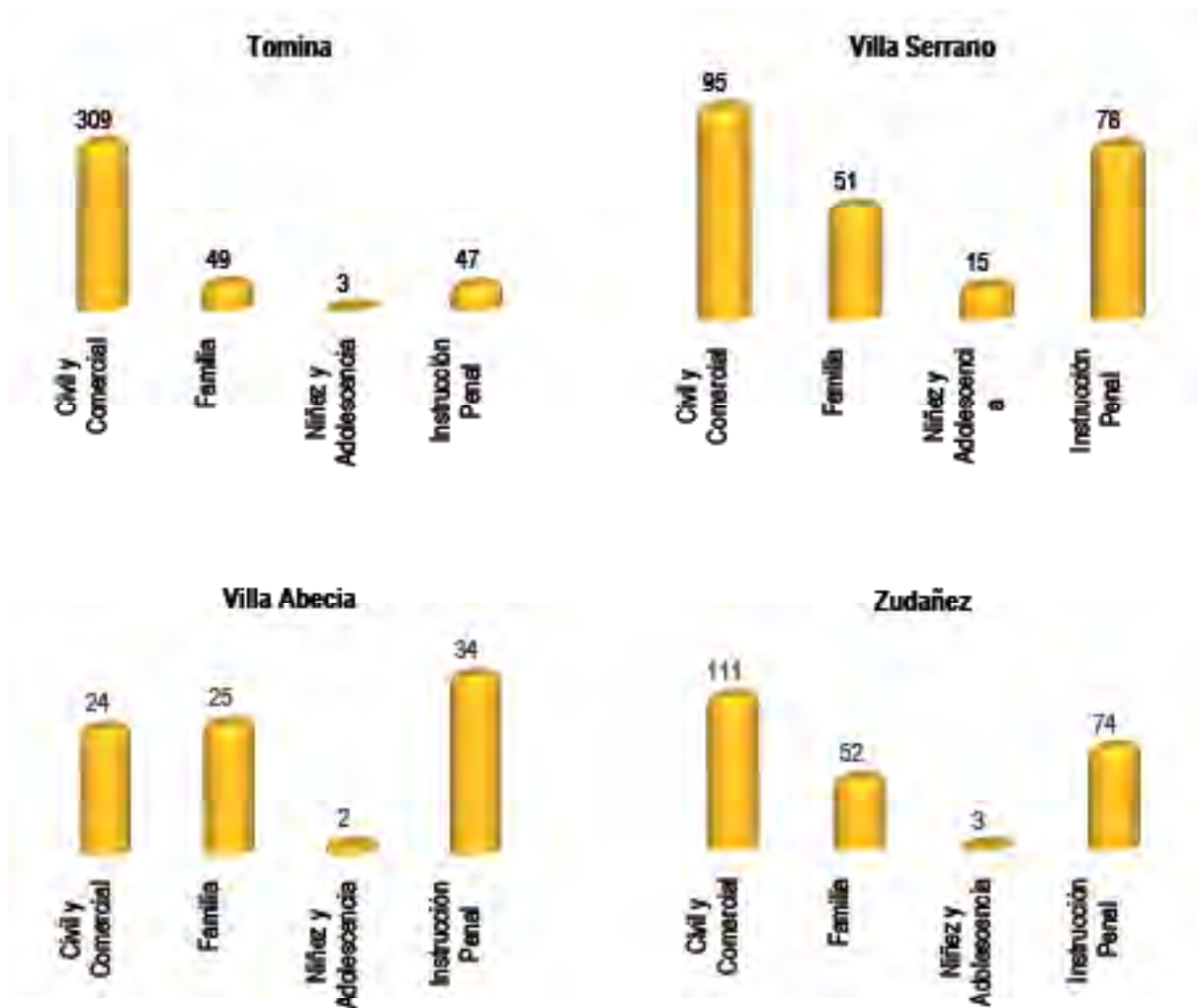
## Causas ingresadas en Juzgados Públicos Mixtos



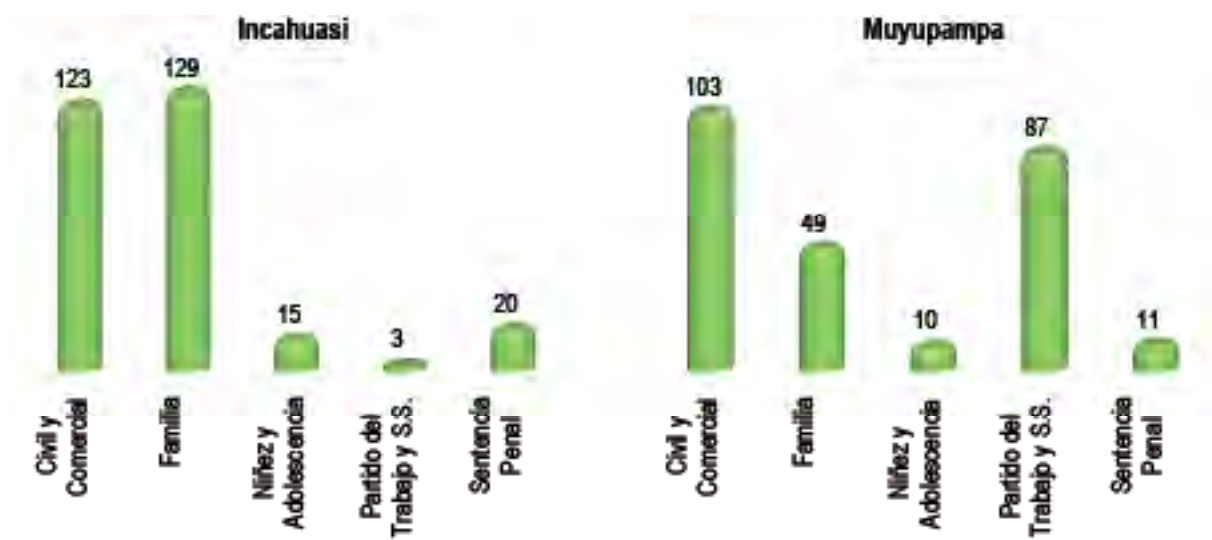


## Causas ingresadas en Juzgados Públicos Mixtos



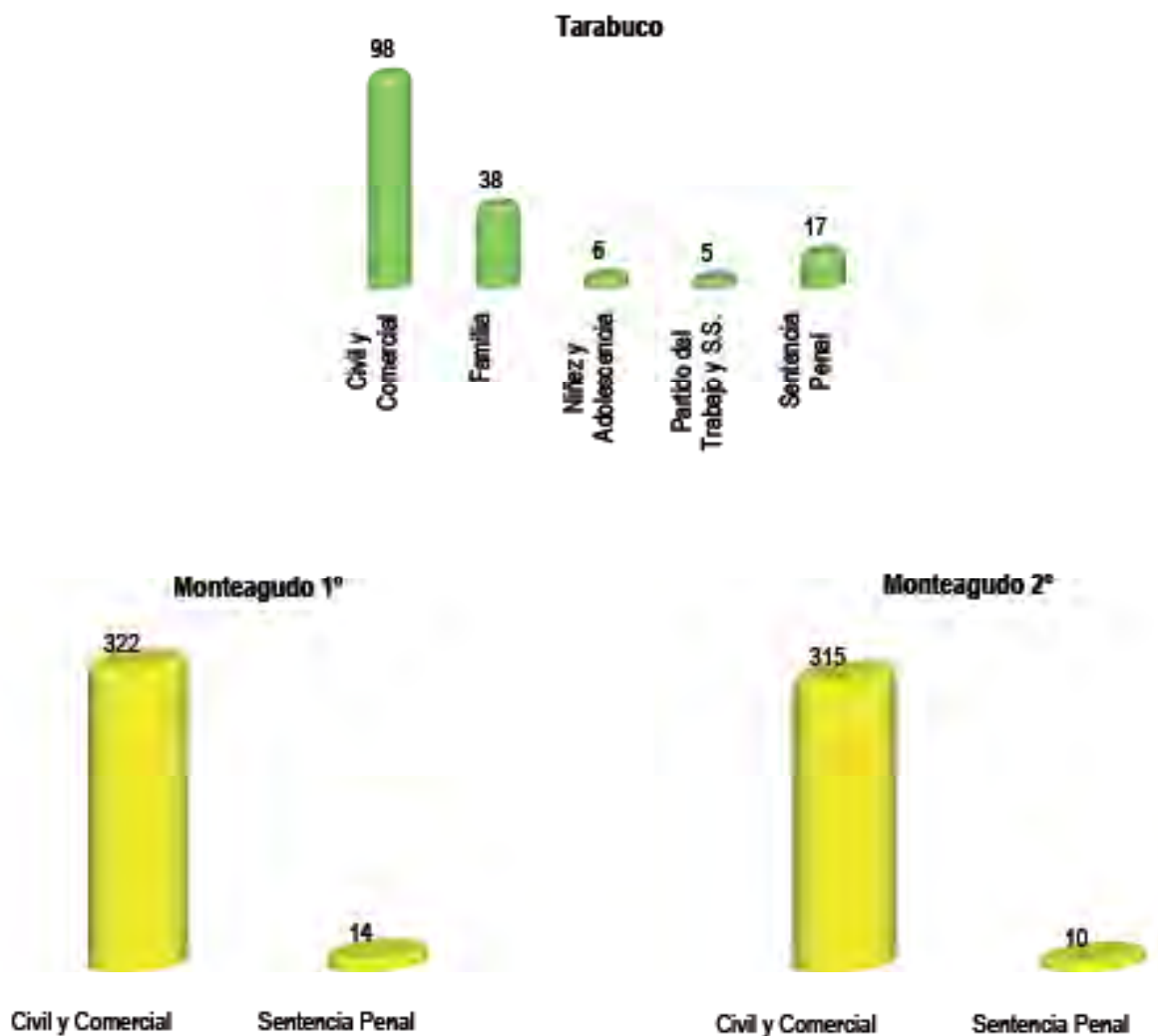


Causas ingresadas en Juzgados Públicos Mixtos

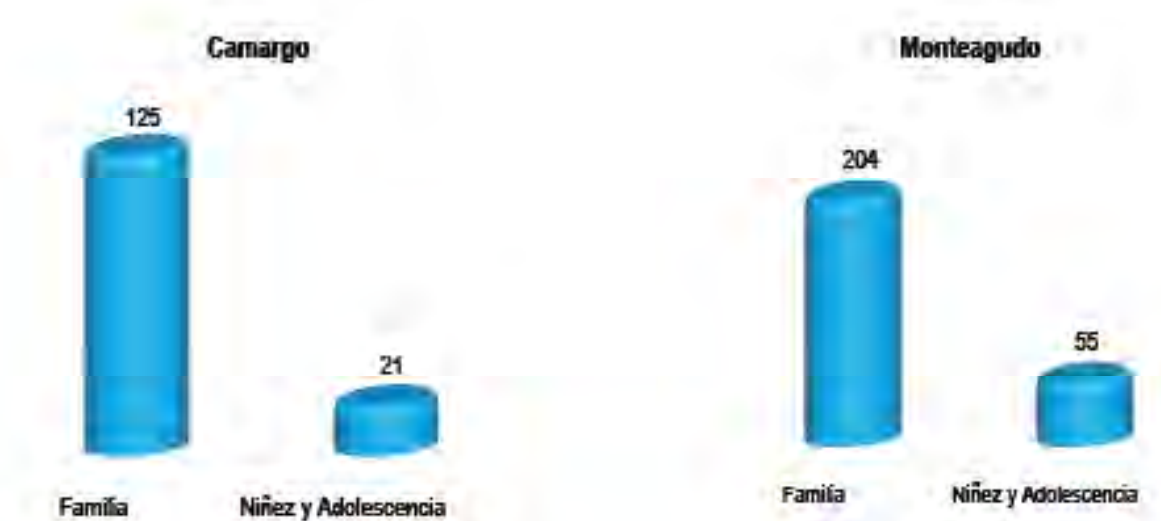




## Causas ingresadas en Juzgados Públicos Mixtos



## Causas ingresadas en Juzgados Públicos Mixtos



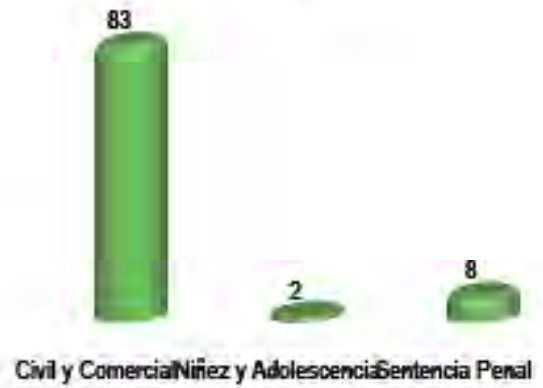




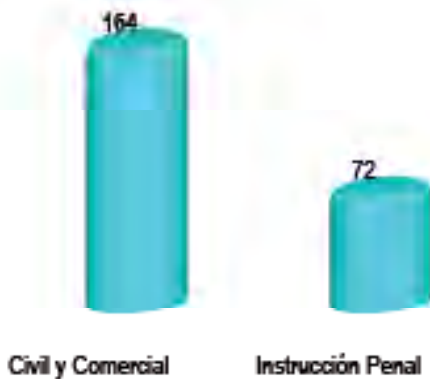
**Causas ingresadas en Juzgados de Instrucción Penal**



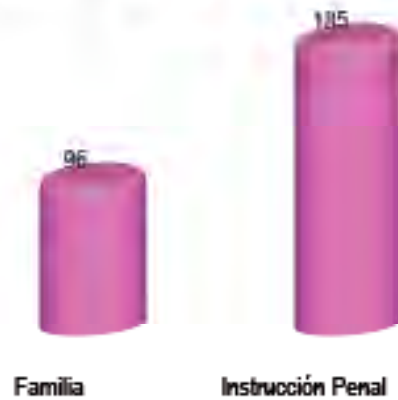
**Causas ingresadas en Juzgado Público Mixto de Padilla**



**Causas ingresadas en Juzgado Público Mixto de Camargo**



**Causas ingresadas en Juzgado Público Mixto de Padilla**





**Causas ingresadas en Tribunal de Sentencia Penal de Camargo**



**Causas ingresadas en Tribunal de Sentencia Penal de Padilla**



**Causas ingresadas en Tribunal de Sentencia Penal de Monteagudo**





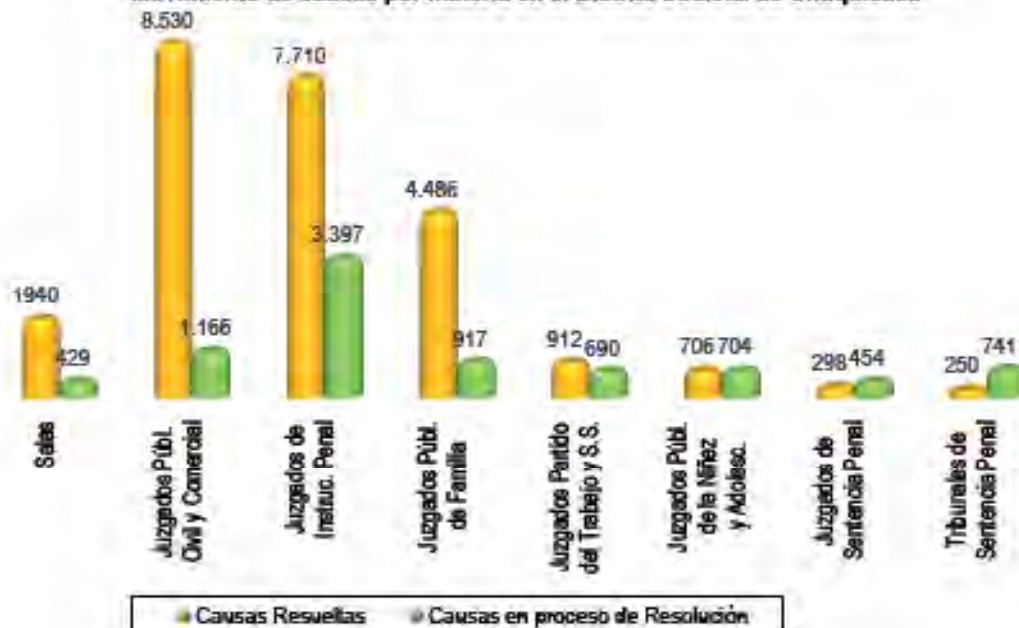
## Movimiento de causas por materia en el Distrito Judicial de Chuquisaca

	Causas Pendientes Gestión 2017	Causas Ingresadas al 30 Nov.	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Salas	350	2019	2.369	1940	429
Juzg. de Instrucción Penal - Capital	3.502	5.702	9.204	6.519	2.685
Juzg. de Instrucción Penal - Provincia	794	1.109	1.903	1.191	712
Juzg. Públ. Civil y Comercial - Capital	709	6.584	7.293	6.454	839
Juzg. Públ. Civil y Comercial - Provincia	219	2.184	2.403	2.076	327
Juzg. Públ. de Familia - Capital	314	3.732	4.046	3.373	673
Juzg. Públ. de Familia - Provincia	167	1.190	1.357	1.113	244
Juzg. Trabajo y S.S. - Capital	519	958	1.477	879	598
Juzg. Trabajo y S.S. - Provincia	7	118	125	33	92
Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Capital	540	670	1.210	558	652
Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Provincia	36	164	200	148	52
Tribunal de Sentencia Penal - Capital	396	395	791	195	596
Tribunal de Sentencia Penal - Provincia	59	141	200	55	145
Juzg. de Sentencia Penal - Capital	248	380	628	243	385
Juzg. de Sentencia Penal - Provincia	46	78	124	55	69
<b>TOTAL</b>	<b>7.906</b>	<b>25.424</b>	<b>33.330</b>	<b>24.832</b>	<b>8.498</b>

Totales en Distrito Judicial de Chuquisaca



Movimiento de causas por materia en el Distrito Judicial de Chuquisaca





# MOVIMIENTO DE CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN CAPITAL Y PROVINCIA

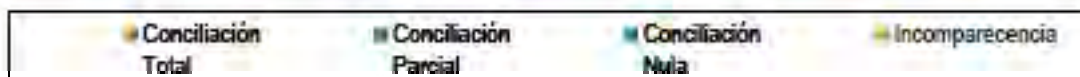
Movimiento de causas de conciliación en Capital							
	TOTAL de Conciliación Admitida	Conciliación desarrollada	Conciliación Total	Conciliación Parcial	Conciliación Nula	Incomparecencia	Causas en proceso de conciliación
Conciliadora 1°	333	286	78	4	69	135	47
Conciliadora 2°	353	285	83	8	45	149	68
Conciliadora 3°	302	274	58	5	59	152	28
Conciliadora 4°	295	255	85	2	38	130	40
Conciliadora 5° (*)	226	195	67	1	30	97	31
<b>TOTAL</b>	<b>1509</b>	<b>1295</b>	<b>371</b>	<b>20</b>	<b>241</b>	<b>663</b>	<b>214</b>

(\*) Atiende Juzgados de Yotala y Poroma

**Totales de Conciliación en los Juzgados Públicos Civil y Comercial**



**Conciliaciones desarrolladas por las Conciliadoras**





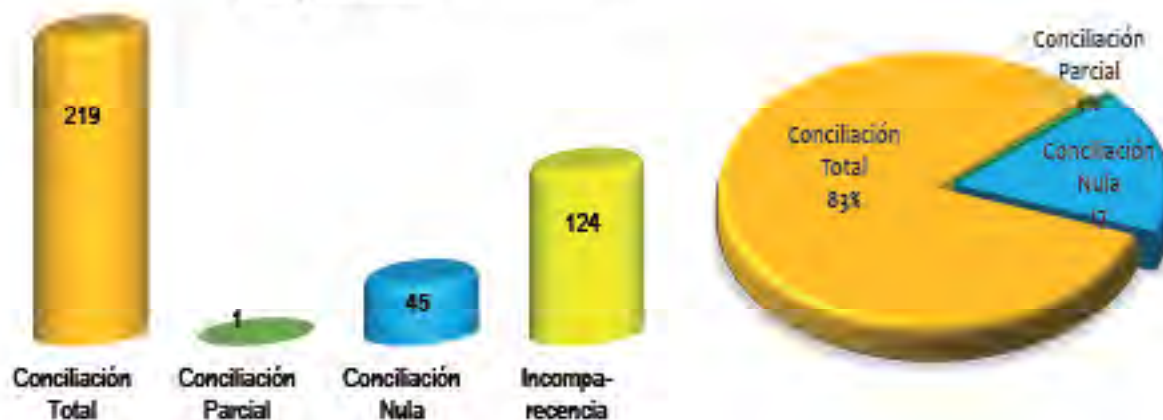


## Movimiento de causas de Conciliación en Provincias

	TOTAL de Conciliación Admitida	Conciliación desarrollada	Conciliación Total	Conciliación Parcial	Conciliación Nula	Incomparecencia	Causas en proceso de conciliación
Yotala, Poroma (*)	7	7	3	0	0	4	0
Sopachuy, Tarvita, Azurduy	10	10	7	0	1	2	0
Camargo, San Lucas, Villa Abecia	67	63	41	1	6	15	4
Culpina, Incahuasi	35	35	19	0	5	11	0
Monteagudo, Huacareta, Muyupampa	131	121	57	0	20	44	10
Padilla, Tomina, Villa Serrano	90	87	47	0	8	32	3
Tarabuco, Redención Pampa, Zudáñez	68	66	45	0	5	16	2
<b>TOTAL</b>	<b>408</b>	<b>389</b>	<b>219</b>	<b>1</b>	<b>45</b>	<b>124</b>	<b>19</b>

(\*) Atiende 2 Juzgados de Capital

### Totales de Conciliación en los Juzgados Públicos Civil y Comercial



### Formas de Acuerdo por Conciliadoras





# PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFORMACIONES

SERVICIOS	CANTIDAD
Recepción y remisión de memoriales	143.582
Causas Nuevas	22.337
Certificados REJAP	10.849
CERTIFICADOS REJAP FAST de agosto a noviembre	3.812
Permisos de Viaje a menores de edad al exterior (Solicitados)	2.113
Solicitudes de Conciliaciones	1.393
Acciones Constitucionales	304
Certificaciones	244
<b>TOTAL</b>	<b>184.634</b>

Desglosando el ingreso de causas nuevas por materia se tiene:

SERVICIOS	CANTIDAD
Causas en materia Civil, Familiar y Niñez y adolescencia	12.874
Causas en materia Penal	6.363
Causas en materia Social, Laboral	1.007
Acciones Constitucionales	304
Conciliaciones	1.099
Causas en materia Disciplinaria	110
<b>TOTAL</b>	<b>21.757</b>



PERMISO DE VIAJE EMITIDO SEGÚN EL MOTIVO DEL VIAJE	Solicitados	Autorizados	Estudios	Vacaciones	Deporte	Residencia	Adopción	Salud	Visita Familiar	Otros Motivos
		2113	2037	75	567	221	298	0	86	725

PERSONA QUE ACOMPAÑA EN EL VIAJE AL MENOR	Viaja solo	con ambos padres	Con la Madre	Con el padre	Con la Madre (soltera)	Con Apoderado	Con Familiares Autorizados	Otros
		352	0	989	216	02	47	219

REJAP EMITIDO SEGÚN EL SOLICITANTE	solicitudes Emitidas	Comisión Legislativa	Autoridad Extranjera	Ministerio Público	Defensa Pública	Defensa de Oficio	Orden Judicial	Apoderado	Interesado
		10849	1	0	1785	689	0	16	71

REJAP EMITIDO SEGÚN EL MOTIVO DEL SOLICITANTE	Por viaje al extranjero	Prueba en proceso	Trámite Administrativo	Trámite Judicial	Convocatoria Pública o Trabajo
		416	3408	5996	240

REJAP FAST	Contrato de Trabajo	Convocatoria Pública a Trabajo	Para tramitar nacionalidad	Posesión a cargo	Prueba en proceso	Trámite Administrativo	Trámite Judicial	Viaje al extranjero	Otro motivo	Total solicitudes
		144	1289	1	53	908	13125	63	27	15





# REPRESENTACIÓN DISTRITAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CHUQUISACA





## REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



ABOG. MATEO JUAN AUGUSTO ALANDIA NAVAJAS  
ENCARGADO DISTRITAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CHUQUISACA

*“A lo largo de la historia, los filósofos se han limitado a interpretar el mundo de distintos modos; de lo que se trata es de transformarlo.”*

Karl Marx

El año que concluye es un año inicial. El 2018 es el primer año de la gestión de los Señores Consejeros electos por el pueblo boliviano en 2017 y corresponde a una serie de propuestas enmarcadas en el cambio y la transformación del Órgano Judicial luego de que gestiones anteriores hubiesen generado una profunda crisis institucional que es necesario enfrentar con decisión y creatividad.

En este contexto, la Representación Distrital ha seguido rigurosamente las decisiones emanadas del Pleno del Consejo de la Magistratura, en el convencimiento de que todas y cada una de las medidas adoptadas encaminan a la Institución hacia la superación de la crisis institucional y hacia la recuperación de la credibilidad ciudadana, profundamente afectada en el pasado inmediato.

Igual que en el resto del País la implementación de la carrera judicial en busca de la institucionalización plena de los cargos del Órgano, ha representado un esfuerzo importante al haberse llevado a cabo con transparencia e idoneidad las Convocatorias de los diferentes cargos, que van desde Auxiliares, Secretarios, Jueces y Vocales de la Jurisdicción Ordinaria, a Secretarios y Jueces de la jurisdicción Agroambiental, pasando por Secretarios y Vocales de las Salas Constitucionales, en un acto fundacional de esa jurisdicción protectora de la Constitución Política del Estado.

El Pleno del Consejo también nos encomendó la coordinación con la Presidencia del Tribunal de Justicia de Chuquisaca, habiéndose desarrollado la misma con el mayor espíritu de cooperación, lo cual redundó en un mejoramiento sustancial en el acceso a las fuentes de información para la elaboración de datos estadísticos que se encontraba trabado o al menos entorpecido por una mala concepción de lo que significaba el accionar de esta institución. Mencionar también el buen relacionamiento y cooperación que se logró establecer con la Dirección Administrativa Financiera como parte fundamental de la gestión. A día de hoy, la coordinación en todas las actividades del Distrito ha permitido mayor fluidez en las diferentes actividades conjuntas, en la solución de problemas y desde luego en la imagen que se proyecta a la opinión pública, repercutiendo esto, en un paulatino pero constante fortalecimiento institucional en el Departamento.



En el ámbito del Control y Fiscalización a pesar de la falta de personal, se ha logrado superar cuantitativamente la incidencia de esta actividad con relación a anteriores gestiones. Asimismo, con un accionar oportuno de fiscalización dirigido por políticas claras emanadas del Pleno del Consejo de la Magistratura, se pudo intervenir en la represión de malas prácticas en la atención de Derechos Reales. Más allá de aquello, y por acefalías persistentes en este servicio, se mantuvo el equilibrio destinando Comisiones desde la capital especialmente hacia Camargo, para que en ningún momento se produzcan rezagos significativos y para mantener el servicio sin interrupciones.

En el ámbito de la Transparencia, la gestión se ha caracterizado por una acción inmediata en la

prevención de la corrupción y en la solución de problemas a favor de la población, lo que a su vez ha repercutido en una relativa mejora en la satisfacción del público usuario.

Al final del día, un oportuno apoyo y asesoramiento legal, un sistema de REJAP informatizado, un apostillado de La Haya con firma digital propia, una capacitación y posterior aplicación de nuevos reglamentos, una difusión innovadora de lo que es el Órgano Judicial, así como un accionar decidido en el ámbito disciplinario, sumado a muchas otras acciones que se detallan en los acápite posteriores, nos fundan la esperanza de que una justicia a la altura de lo que espera el pueblo boliviano, es y será posible de lograr.





## REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



DepiedelzaDer.:Dr.JimmyAlexArusca,AsesorJurídico;Lic.HugoYamilSánchezMoscoso,RegistradordeDerechosReales;Dr. CristianF.AbastoRomano,JuezDisciplinario1º;Abog.RyanJ.CabaSalazar,EncargadodeREJAP;Dr.ÁngelG.CubaArancibia,Juez Disciplinario 2º.

SentadosdelzaDer.:Ing.FranciscoWaldoVargasVelasquez,EncargadodeSistemasInformáticos;Lic.OrlandoPedroMolloVelasquez, EncargadodeRecursosHumanos;Abog.MateoJuanAugustoAlandiaNavajas,RepresentanteDistritalconsejodelaMagistratura Chuquisaca;Abog.JoséLuisAyalaDaza,EncargadodePolíticasdeGestión;Abog.DoraEspadaPérez,EncargadadeControl y Fiscalización.





## UNIDAD DE POLÍTICAS DE GESTIÓN



### Objetivos de Gestión:

1. Desarrollar acciones orientadas a mejorar la cobertura del servicio de justicia
2. Desarrollar informes técnicos de investigación para el mejoramiento de la gestión judicial.
3. Garantizar los procesos de planificación en el distrito a través de la elaboración del POA 2019, su ajuste reformulado, el seguimiento a su ejecución en función a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Magistratura.
4. Generar información estadística útil, confiable y oportuna de la actividad jurisdiccional y administrativa del Órgano Judicial.
5. Efectuar estudios técnicos en base a la información estadística para coadyuvar en la formulación de políticas, programas y proyectos orientados a la mejora de la administración de justicia.

### Actividades/Tareas Cumplidas:

- ✓ Consolidación y sistematización del anuario Estadístico Judicial del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca gestión 2017.
- ✓ Consolidación de la información estadística Semestral de movimiento de causas en el área Jurisdiccional tanto de capital como provincia 2018.
- ✓ Recopilación de datos estadísticos sobre movimiento de causas en Salas, Juzgados, Tribunales, de verificación de audiencias en materia penal y otros, solicitados por diversas instancias (Consejo de la Magistratura, Presidencia Tribunal Departamental, Tribunal Supremo de Justicia y otros).
- ✓ Consolidación de Información estadística de movimiento de causas de los Conciliadores capital y provincia.
- ✓ Generación de datos útiles para la elaboración de informes de diagnóstico y definir la creación, supresión, traslado y reasignación de Juzgados.

- ✓ Generación de Datos Estadísticos que sirven como herramientas para la medición de logros alcanzados en la gestión. (Rendición Pública de Cuentas).

- ✓ Elaboración de Boletines Informativos Estadísticos.

- ✓ Consolidación y centralización de los informes de seguimiento semestral, del cumplimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual (POA) gestión 2018, de las áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (Capital y Provincia).

- ✓ Elaboración del Reformulado al Programa de Operaciones Anual 2018.

- ✓ Coordinación y asesoramiento técnico en la Elaboración del POA 2019.

- ✓ Viaje de supervisión a Juzgados, Tribunales y Conciliadores de Provincias, para recopilar, consolidar, controlar y validar datos estadísticos.

- ✓ Elaboración de propuesta para la creación y reordenamiento de Juzgados del proyecto de traslado y reasignación de competencias de juzgados (Capital y Provincias).

- ✓ Elaboración de informes técnicos para dar continuidad de trabajo al personal de apoyo judicial para Juzgados y tribunales, de acuerdo a requerimiento del Tribunal departamental de Justicia.

- ✓ Participación en Taller de capacitación en manejo de instrumentos de recopilación, procesamiento y validación de información estadística, realizado por la Dirección Nacional de Políticas de gestión del Consejo de la Magistratura.

- ✓ Elaboración del análisis organizacional de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura.



## ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA GESTIÓN

### RECOPIACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS ELABORADOS A REQUERIMIENTO

1	“Procesos de Adopciones Nacionales e Internacionales, disgregados por edad, sexo y por etapa del proceso en las gestiones 2016, 2017 y 2018” (al 30 de septiembre)
2	“Capacidad de Albergue de los Centros Penitenciarios en Ciudades Capitales y Provincias”
3	“Causas penales en contra de Jueces y Vocales que ingresaron y cuentan con aviso de inicio de investigación antes jueces cautelares, señalando los delitos denunciados en cada caso, desde fecha 03 de enero hasta 17 de julio de la gestión 2018”
4	Adopciones “Información sobre el Número de Niñas y Adolescentes que fueron restituidos en su derecho a la familia mediante la adopción nacional e internacional desde la gestión 2005 a 2017”
5	“Número de casos atendidos en materia laboral a menores de 18 años y la naturaleza de las infracciones atendidas entre denuncias, casos admitidos y sentencias emitidas en la gestión 2017”
6	Número de personas que cumplieron condena por Legitimación de Ganancias Ilícitas (LGI), Financiamiento al Terrorismo (FT) y Delitos Precedentes (DP) y número de personas que reincidieron por LGI, FT y DP. Desde la gestión 2014 a septiembre de 2018
7	Número de Transferencias a centros penitenciarios de sus países de origen de personas de nacionalidad extranjera (Argentina, Brasil, Chile, y Perú) privadas de libertad en los centros penitenciarios de Bolivia, desde el año 2010 al primer semestre de la gestión 2018
8	Número de bolivianas y bolivianos privados de libertad en los centros penitenciarios de Argentina, Brasil, Chile y Perú, en el marco de los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, desde el año 2010 al primer trimestre de la gestión 2018, disgregado por nacionalidad, género y edad.
9	“Detalle de Sentencias Ejecutadas en Materia Penal” gestiones 2015, 2016 y 2017
10	“Datos Estadísticos de Trata y Tráfico de Personas y Delitos Comunes”, por el período de enero a julio de 2018
11	Cantidad de visitas realizadas por los jueces de ejecución penal a establecimientos Penitenciarios, adjuntando cronogramas planificados y ejecutados a la gestión 2017 y Primer Semestre 2018
12	Cantidad de Personas Privadas de Libertad por Recinto Penitenciario, que se beneficiaron con salidas prolongadas, extramuro, libertad condicional, y libertad definitiva, gestiones 2017 y 2018 (Primer semestre), bajo el formato, enviado por su autoridad
13	Recopilación de Datos Estadísticos de los Equipos Interdisciplinarios
14	Datos Estadísticos de trata y tráfico de personas, desde la gestión 2014 hasta la gestión 2017
15	Datos Estadísticos de número de mujeres con detención preventiva, y el tipo de delito penal, desde la gestión 2015 hasta la gestión 2018
16	Recopilación de acciones constitucionales gestión 2017
17	Inventario de proceso en trámite en Juzgados y Tribunales de Sentencia y tiempo de duración de un proceso concluido en Juzgados y Tribunales de Sentencia (Capital y Provincias)

### INFORMES TÉCNICOS ELABORADOS

1	Informe Técnico de Reasignación de dos Juzgados de Instrucción Penal a Juzgados Anticorrupción y Violencia Contra las Mujeres
2	Informe Técnico de Ampliación de Competencias para el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Instrucción Penal en Tarabuco
3	Informe Técnico de la Situación Actual, necesidades y requerimientos de los Juzgados provincia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
4	Informes Técnicos recomendando la continuidad de los contratos eventuales existentes actualmente; Auxiliar Generador del Juzgado de Instrucción 4° en lo Penal de la Capital, Oficial de Diligencia del Juzgado de Partido 3° del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo-capital, Coactivo Fiscal y Tributario, Auxiliar del Juzgado Público en Materia de la Niñez y Adolescencia N° 2 - capital
5	Informe Técnico para la contratación y dotación de personal eventual, para los siguientes cargos: Auxiliar Generador del Juzgado de Instrucción 4° en lo Penal de la capital, Oficial de Diligencia del Juzgado de Partido 3° del Trabajo, Seguridad Social Administrativo capital, Coactivo Fiscal y Tributario, Auxiliar del Juzgado Público en Materia de la Niñez y Adolescencia N° 2 - capital, Auxiliar IV Juzgado de Ejecución Penal 1° - capital, y para el cargo de Profesional II Subregistrador provincial del Municipio de Padilla del Departamento de Chuquisaca
6	Informe Técnico de la creación de una nueva Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa segunda y/o ampliación de competencias de otras Salas
7	Informe Técnico de la necesidad de nivelación de causas, en procesos de asistencia familiar, (Incremento, reducción y cesación de asistencia familiar), en los Juzgados Públicos de Familia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
8	Informe Técnico sobre la creación de un juzgado de Instrucción Penal y un juzgado en Materia Familiar
9	Informe Técnico Análisis Organizacional de la Representación Distrital Chuquisaca
10	Plan de Trabajo Análisis Situacional del Distrito Judicial de Chuquisaca
11	Perfil de Proyecto sobre la Refuncionalización de ambientes de las unidades de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura
12	Perfil de Proyecto para implementación de conciliación en Materia Familiar previa a un proceso “La Ley 708 de Conciliación y Arbitraje”
13	Informe de necesidades, requerimientos, dificultades y sugerencias de todas las unidades de la Representación del Consejo de la Magistratura Distrital Chuquisaca



### Resultados:

La Unidad de Políticas de Gestión dentro de las atribuciones que le competen busca el mejoramiento de la administración de justicia en el distrito, con la finalidad de lograr mayor eficacia, transparencia y eficiencia y coadyuvar en la formulación y ejecución de políticas de gestión judicial y administrativas, conducentes a dicho mejoramiento dentro de la función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada, coordinando con las diferentes instancias del Órgano Judicial, y del poder Público para el logro de sus objetivos; así como recabar información técnico estadístico sobre la actividad de la administración de justicia y la ejecución de diversas actividades efectivizando

el manejo de datos estadísticos reales, útiles, oportunos y confiables como instrumentos de medición que permiten evidenciar las fortalezas y debilidades del trabajo jurisdiccional visualizando las necesidades y requerimientos del Distrito, en cuanto a creación de juzgados, salas y tribunales, la reasignación de nuevas competencias, dotación de personal, creación de ítems en el área jurisdiccional y otros, garantizando una planificación eficiente a través del cumplimiento de la norma trabajando activamente en la implementación de planes a corto y mediano plazo todo esto como aporte de la mejora de la gestión Judicial y a su vez de la calidad del servicio prestado al mundo litigante.

## UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

La Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, participó de manera conjunta con otras unidades que conforman la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura, para la realización de los siguientes cursos:

### CURSOS DE CAPACITACIÓN.-

- TALLER SOBRE PARADIGMAS DE ÉTICA Y RELACIONES HUMANAS, mismo que se desarrolló el día viernes 19 de octubre de 2018, a horas 17:00, en el Salón de Honor del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la participación de los Servidores Judiciales y Personas Externas.
- TALLER DE MANEJO DE ESTRÉS LABORAL – HERRAMIENTAS PARA UN BUEN DESEMPEÑO LABORAL Y MEJOR CALIDAD DE VIDA A JUECES Y APOYO JURISDICCIONAL EN EL AREA PENAL, mismo que se desarrolló el día viernes 23 de noviembre de 2018, durante toda la jornada, en habientes del Local de Eventos Castelo Blanco, con la participación de todos los servidores judiciales del área penal.
- TALLER DE CAPACITACIÓN A PERSONAL DE DERECHOS REALES, EN MANEJO DE CAJAS, mismo que se desarrolló el día, lunes 3 de diciembre de 2018, a horas 19:00 a 21:00, en el Salón de Honor del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la participación de todo el personal de Derechos Reales.

### CONVOCATORIAS PÚBLICAS.-

Se participó en la apertura de sobres y se apoyó en toda las tomas de examen de las convocatorias públicas lanzadas por el Consejo de la Magistratura, las mismas que se realizaron bajo directrices

dispuestas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a continuación se detallan los procesos:

### CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 02/2018:

#### **Jurisdicción Ordinaria**

- SECRETARIO (A) DE JUZGADO ORDINARIO DE CAPITAL.
- AUXILIAR/OFICIAL DE DILIGENCIA DE JUZGADO ORDINARIO DE CAPITAL.
- SECRETARIO (A) DE JUZGADO ORDINARIO DE PROVINCIA
- AUXILIAR/OFICIAL DE DILIGENCIA DE JUZGADO ORDINARIO DE PROVINCIA.

#### **Jurisdicción Agroambiental**

- SECRETARIO (A) DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE CAPITAL.
- NOTIFICADOR DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE CAPITAL.
- SECRETARIO (A) DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE PROVINCIA.
- NOTIFICADOR DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE PROVINCIA

### CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 012/2018

- SUB REGISTRADOR CAMARGO

### CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 14/2018

- JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE CAMARGO (CARGO ACEFALO)
- JUEZ DE SENTENCIA PENAL 1° (CARGO ACEFALO)
- JUEZ DE PARTIDO DE TRABAJO, SEGURIDAD



SOCIAL Y ADMINISTRATIVO COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO 4° CAPITAL (JUZGADO DE NUEVA CREACIÓN)

- JUEZ DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA HACIA LA MUJER 1° CAPITAL (JUZGADO DE NUEVA CREACIÓN)
- JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 3° DE CAPITAL (JUZGADO DE NUEVA CREACIÓN)
- JUEZ DE SENTENCIA PENAL 3° CAPITAL (JUZGADO DE NUEVA CREACIÓN)
- JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE SAN LUCAS (JUZGADO DE NUEVA CREACIÓN)

#### **CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 15/2018**

JUEZA O JUEZ DE JUZGADOS AGROAMBIENTALES

- JUZGADO AGROAMBIENTAL DE MONTEAGUDO (CARGO ACEFALO)
- JUZGADO AGROAMBIENTAL DE SAN LUCAS (JUZGADO DE NUEVA CREACIÓN)

#### **CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 16/2018**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

- SECRETARIA O SECRETARIO DE SALA DE TSJ
- AUXILIARES Y/O OFICIALES DE DILIGENCIA DE SALA TSJ

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

- SECRETARIA O SECRETARIO DE SALA DE TA
- AUXILIARES Y/O OFICIALES DE DILIGENCIA DE SALA TA

#### **CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 17/2018**

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

- SECRETARIA O SECRETARIO DE SALA DE TDJ
- AUXILIARES Y/O OFICIALES DE DILIGENCIA DE SALA TDJ

#### **CONVOCATORIA PÚBLICA DEPARTAMENTAL N° 18/2018**

- VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

#### **CONVOCATORIA PÚBLICA DEPARTAMENTAL N° 27/2018**

- VOCALES DE LAS SALAS CONSTITUCIONALES DE CHUQUISACA

#### **CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 36/2018**

- SECRETARIA O SECRETARIO DE SALAS CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA DE LOS NUEVE (9) DISTRITOS.
- AUXILIARES Y OFICIALES DE DILIGENCIA DE SALAS CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA DE LOS NUEVE (9) DISTRITOS.

#### **EVALUACIÓN PERIÓDICA PERSONAL DE APOYO JUDICIAL.-**

En la presente gestión a la cabeza del Consejo de la Magistratura se llevó adelante el Proceso de Evaluación Periódica a Personal de Apoyo Judicial, Equipo Interdisciplinario y Conciliadores, de acuerdo al siguiente detalle:

Personal de Apoyo Judicial

- **Secretarios de Sala y Juzgado – Capital y Provincia.-** 12 Servidores Judiciales evaluados
- **Auxiliares de Sala y Juzgado – Capital.-** 22 Servidores Judiciales evaluados
- **Oficiales de Diligencias de Sala y Juzgados – Capital y Provincia.-** 23 Servidores Judiciales evaluados
- **Equipo Interdisciplinario.-** 2 Servidores Judiciales Evaluados

**Conciliadores – Capital y Provincia.-** 9 Servidores Judiciales evaluados





## UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

### CONTROL Y FISCALIZACIÓN

- Ejercer control y fiscalización al desempeño de los servidores públicos del área jurisdiccional (ordinaria y agroambiental) y administrativa (representación distrital y Unidades Dependientes) del Órgano Judicial.
- Realizar Auditorías a procesos judiciales y/o a la gestión de Juzgados, Tribunales y Salas

### TRANSPARENCIA

- Implementación de mecanismos de prevención mediante acciones dirigidas a consolidar el acceso a la información pública, rendición pública de cuentas, mecanismos de participación y control social, para transparentar la gestión del Órgano Judicial.
- Luchar contra la corrupción en el Distrito Judicial de Chuquisaca.

### ACTIVIDADES CUMPLIDAS

- Control y Fiscalización a Juzgados de Capital de acuerdo a labores plasmadas en el Planificador remitido por la Director Nacional de Control y Fiscalización
- Control y Fiscalización a Juzgados de Provincia dos veces al año de acuerdo a las actividades descritas en el POA de la Unidad.
- Recepción y seguimiento de denuncias que son presentadas por el mundo litigante
- Control y Fiscalización a Derechos Reales en capital y provincias.
- Realización de auditorías, tanto a proceso como a despacho judiciales.
- En materia de Transparencia, participación en los diferentes convocatorias realizadas por el Consejo de la Magistratura como veedor.

- En materia de Transparencias, participación en los diferentes convocatorias realizadas por el Consejo de la Magistratura como veedor.
- En materia de Transparencia se efectuó la rendición pública de cuentas (primer semestre).
- La realización de la Feria Judicial en capital y provincias
- Se realizó el taller de Ética pública y relaciones humanas.
- En materia de Prevención talleres de difusión en provincias sobre la función de la Unidad de Transparencia.
- Recepción y seguimiento de las denuncias presentadas por el mundo litigante.

### RESULTADOS ALCANZADOS

- Producto de los controles y fiscalización a todos los juzgados tanto de capital como de provincia, se logró detectar la comisión de faltas disciplinarias remitiéndose un total 33 denuncias
- De las 5 solicitudes de auditorías jurídicas que se tuvo en la presente gestión, de las cuales 4 fueron rechazadas, cuales fueron pro no haberse demostrado que dichas solicitudes no cumplen los requisitos exigidos para la realización de la auditoria 1 en proceso.
- Mediante la atención de quejas y reclamos de manera inmediata se logró evitar interponer denuncias disciplinarias.
- Se impulsó la realización de la rendición pública de cuentas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca del primer semestre de la gestión 2018.



### CUADRO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN A JUZGADOS Y OTROS A SALAS Y JUZGADOS DE CAPITAL

Control y fiscalización a los 14 Juzgado en Materia Civil

Control y Fiscalización a las 2 Salas Civiles

Control y Fiscalización a los 8 Juzgados en Materia Familiar

Control y Fiscalización a los 5 Juzgados en Materia Penal Y Ejecución Penal.

Control y Fiscalización a los 3 Tribunales de Sentencia Penal.

Control y Fiscalización a las 2 salas Penales

Control y Fiscalización a los 2 Juzgados de la Niñez y adolescencia

Control y Fiscalización a los 3 Juzgados Laborales

Control y Fiscalización a la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Chuquisaca

Control y Fiscalización a las oficinas de DD.RR Capital y en Monteagudo y Camargo.

Control y Fiscalización a los 2 Juzgados Disciplinarios

Control y Fiscalización a la Autoridad Sumariante a la Representación Distrital.

Control y Fiscalización a de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Chuquisaca

#### **JUZGADOS DE PROVINCIA**

Control y Fiscalización a 4 Juzgados de Padilla

Control y Fiscalización al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de VILLA SERRANO

Control y Fiscalización al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de ZUDAÑEZ

Control y Fiscalización al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de SOPACHUY

Control y Fiscalización a 6 Juzgado Público de MONTEAGUDO.

Control y Fiscalización a 3 Juzgado Público de VILLA VACA GUZMAN MUYUPAMPA.

Control y Fiscalización a 2 Juzgado de MACHARETI.

Control y Fiscalización al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de HUACARETA

Control y Fiscalización al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de SAN LUCAS

Control y Fiscalización a 2 Juzgado de INCAHUASI

Control y Fiscalización al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de CULPINA

Control y Fiscalización al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de VILLA ABECIA

Control y Fiscalización a 4 Juzgados de CAMARGO



### CUADRO DE INFORME DE DENUNCIAS DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

DENUNCIAS	CANTIDAD
Denuncias Disciplinarias	27
Denuncias al Sumariante	6
Denuncias Rechazadas	69
Denuncias pendientes	13



Los datos reflejan que un total 115 denuncias presentadas en la Unidad de Control y Fiscalización y Transparencia de la representación Distrital de Chuquisaca han sido presentados, de los cuales 33 han sido admitidas y denunciadas 27 a Jueces Disciplinarios y 6 a la autoridad Sumariante, asimismo 69 han sido rechazadas y 13 están pendientes de análisis.



## UNIDAD DE SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS

### Objetivo de la Gestión 2018

Implementar, planificar y administrar la infraestructura de sistemas informáticos, tanto en funcionalidad, comunicación y seguridad de la información del Distrito Judicial de Chuquisaca, garantizando su correcto funcionamiento de manera eficaz y eficiente, acorde a las necesidades y requerimientos de las diferentes instancias que compone el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y sus respectivos Asientos Judiciales.

### Actividades

- ✓ Administración de sistemas informáticos: SIREJ, SINAREP, TEMIS, REJAP, REJAD, etc.
- ✓ Gestión de usuarios para los diferentes sistemas informáticos implementados
- ✓ Cuentas de correo institucional para funcionarios nuevos y configuración de acceso en las diferentes estaciones de trabajo.
- ✓ Reducción de LOGS en las diferentes bases de datos de los servidores de Sucre, Monteagudo y Camargo.
- ✓ Generación de copias de seguridad de las bases de datos de los diferentes sistemas informáticos implementados y en funcionamiento en el Distrito Judicial de Chuquisaca.
- ✓ Atención y resolución de problemas y observaciones generados de los servicios informáticos implementados en el distrito.
- ✓ Soporte técnico a diferentes asientos judiciales ante eventualidades sucedidas dentro de la plataforma tecnológica de la información y comunicación.
- ✓ Capacitación a los funcionarios en el manejo de los sistemas informáticos.

### Logros alcanzados

#### \* SIREJ (Sistema de Registro Judicial)



- ✓ Instalación del Sistema de Video de Grabación de Audiencias en los 5 Juzgados de Instrucción Penal
- ✓ Actualizaciones y/o correcciones del SIREJ.
- ✓ Entrega de reportes del flujo de causas según solicitud de Plataforma, Presidencia, Central de Notificaciones, Disciplinarios, etc.
- ✓ Implementación de nuevo esquema de seguridad en bases de datos SIREJ.
- ✓ Implementación del sistema en los asientos judiciales de Padilla, Camargo, Monteagudo

#### \* REJAP (Registro Judicial de Antecedentes Penales)

- ✓ Implementación del REJAP FAST
- ✓ Generación de reportes según actividad solicitada para el encargado del REJAP

#### \* SINAREP (Sistema Nacional de Registro Público Derechos Reales)



- ✓ Ejecución de scripts en base de datos TEMIS para corregir errores en SINAREP.
- ✓ Cargado de envíos alfanuméricos para INRA a MASIVA en capital, Camargo y Monteagudo.
- ✓ Corrección de incidentes, soporte técnico oportuno (DD.RR. Monteagudo, Camargo y Padilla).
- ✓ Entrega de reportes y estadísticas de resultados y actividades que se generan en el sistema al registrador de derechos reales.
- ✓ Traslado de los servidores de Derechos Reales de Camargo a Sucre.
- ✓ Correcciones, devoluciones de trámites, impresiones de Folio, cambios de estado a los documentos, etc. en los distritos de DD.RR Sucre, Camargo y Monteagudo.
- ✓ Instalación y configuración de los equipos según el requerimiento del usuario y rol asignado en las rotaciones internas del personal que se realizaron en la gestión.

#### \* SIJCOPE (Sistema Judicial de Control de Personal)

- ✓ Implementación y capacitación del sistema SIJCOPE WEB en los diferentes asientos judiciales del distrito de Chuquisaca.
- ✓ Configuración de los relojes biométricos con los nuevos parámetros de comunicación de la red y cambios de pilas.
- ✓ Configuración de la aplicación SIJCOPE PROVINCIAS y enrolado de nuevos funcionarios

#### Otras actividades

- ✓ Participación como apoyo técnico en las diferentes comisiones de toma de exámenes en las convocatorias para funcionarios jurisdiccionales.
- ✓ Participación en la Feria Judicial del tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca
- ✓ Formulación del POA 2019 de la unidad.





## UNIDAD DE DERECHOS REALES

### REPORTE ECONÓMICO SUCRE DEL MES ENERO HASTA NOVIEMBRE DE 2018

N°	SERVICIO	CANTIDAD
1	Ampliación de Certificados	60,00
2	AP * Requisito Subsancable	105.098,00
3	Cancelación de Prensa sin Desplazamiento	690,00
4	CARPETA DE DERECHOS REALES (BS. 10.-)	407.710,00
5	Certificación de Alodiales	12.690,00
6	Certificado de Gravamen	1.590,00
7	Certificado de No-Propiedad	131.910,00
8	Certificado de Propiedad	15.420,00
9	Certificado de Tradición	42.450,00
10	Certificado Decenal de Gravámenes	50,00
11	Certificado Decenal de Propiedades	1.950,00
12	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE GRAVÀMENES	80,00
13	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE PROPIEDADES	34.080,00
14	Desarchivo	3.900,00
15	Folio Real Actualizado	792.560,00
16	FORMULARIO DE DERECHOS REALES (Bs 8.-)	351.584,00
17	FORMULARIO DE FOLIO REAL (Bs 10.-)	1.084.500,00
18	Informes	46.740,00
19	Inscripción de Anotación Preventiva	240.115,00
20	Inscripción de Cancelación	133.020,00
21	Inscripción de Cancelación Parcial	270,00
22	Inscripción de Fusión	2.910,00
23	Inscripción de Matriculación	52.144,00
24	Inscripción de Partición	58.114,00
25	Inscripción de Prenda sin Desplazamiento	212.780,00
26	Inscripción de Propiedad	3.262.817,00
27	Inscripción de Sub-Inscripción	217.435,00
28	Inscripción en DD.RR. Préstamos Hipotecarios	5.398.922,00
29	Propiedad Horizontal	257.603,00
30	Reingreso de Observados	6.730,00
31	Reintegro	93.062,00
32	Reposición de Comprobante de Caja	108.414,00
33	Servicio de Información Rápida	350.310,00
34	SERVICIOS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES	1.803.720,00
35	Testimonio de Propiedad	4.500,00
36	TIMBRE ELECTRÓNICO ÚNICO DD.RR. (Bs 10.-)	848.360,00
37	TIMBRE FISICO ÚNICO DD.RR. (Bs 10.-)	132.970,00
<b>TOTAL</b>		<b>16.217.258,00</b>



## Reportes y Estadísticas

### Reporte de Flujo

#### DEL MES ENERO HASTA NOVIEMBRE DE 2018

N°	SERVICIO	CANTIDAD
1	Matriculación de Inmuebles	1109
2	Inscripción de Propiedad	5214
3	Inscripción de Gravamen o Restricción	5024
4	Inscripción de Anotación Preventiva	707
5	Anotación Preventiva (Req. Subsancable)	704
6	Inscripción de Sub-Inscripción	2574
7	Inscripción de Cancelación	5187
8	Inscripción Partición	2407
9	Inscripción Fusión	108
10	Certificado Alodial	429
11	Certificado de Gravamen	59
12	Certificado de Propiedad	588
13	Certificado de No Propiedad	451
14	Certificado Decenal de Propiedades	39
15	Certificado Decenal de Gravámenes	1
16	Certificado de Tradición	315
17	Ampliación de Certificados	2
18	Folio Real Actualizado	20451
19	Testimonio de Propiedad	27
20	Testimonio de Nota Marginal	1
21	Inscripción de Sub-Inscripción - Ley 247	2025
22	Informes	3577
23	Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI	3998
24	Certificado Nacional de No Propiedad - LEY 4154	30
25	Certificado Nacional de No Propiedad - NOTARIADO	26
26	Certificado Nacional de No Propiedad - GENERAL	826
27	Certificado Nacional de No Propiedad - EX-FONVIS	2
28	Prenda sin Desplazamiento	99
29	Prenda sin Desplazamiento Cancelación	25
30	Prenda sin desplazamiento Subinscripción	10
31	Inscripción de Cancelación Parcial	10
32	Certificado Treintañal de Propiedades	460
33	Certificado Treintañal de Gravámenes	1
34	Propiedad Horizontal	437
35	Servicio de Información Rápida	11921
36	Reingreso Observados	692
37	Titulación INRA (Traspaso digital)	4543
38	Desarchivo	139



Reportes y Estadísticas  
Reporte de Económico  
CAMARGO

DEL MES ENERO HASTA NOVIEMBRE DE 2018

N°	SERVICIO	CANTIDAD
1	CARPETA DE DERECHOS REALES (Bs 10.-)	22170,00
2	Certificación de Alodiales	330,00
3	Certificado de Gravamen	420,00
4	Certificado de No-Propiedad	8880,00
5	Certificado de Propiedad	1590,00
6	Certificado de Tradición	2550,00
7	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE PROPIEDADES	160,00
8	Desarchivo	630,00
9	Folio Real Actualizado	30360,00
10	FORMULARIO DE DERECHOS REALES (Bs 8.-)	16672,00
11	FORMULARIO DE FOLIO REAL (Bs 10.-)	41110,00
12	Informes	1170,00
13	Inscripción de Anotación Preventiva	8684,00
14	Inscripción de Cancelacion	4380,00
15	Inscripción de Fusión	90,00
16	Inscripción de Matriculación	15406,00
17	Inscripción de Partición	3840,00
18	Inscripción de Prenda sin Desplazamiento	2522,00
19	Inscripción de Propiedad	46567,00
20	Inscripción de Sub-Inscripción	6621,00
21	Inscripción en DD.RR. Préstamos Hipotecarios	201041,00
22	Reingreso de Observados	80,00
23	Reintegro	1361,00
24	Reposición de Comprobante de Caja	5774,00
25	Servicio de Información Rápida	17580,00
26	SERVICIOS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES	90210,00
27	TIMBRE ELECTRÓNICO ÚNICO DD.RR. (Bs 10.-)	33620,00
28	TIMBRE FÍSICO NICO DD.RR. (Bs 10.-)	14790,00
<b>TOTAL</b>		<b>578608,00</b>



Reportes y Estadísticas  
Reporte de Flujo  
CAMARGO  
DEL MES ENERO HASTA NOVIEMBRE DE 2018

N°	SERVICIO	CANTIDAD
1	Matriculación de Inmuebles	172
2	Inscripción de Propiedad	353
3	Inscripción de Gravamen o Restricción	222
4	Inscripción de Anotación Preventiva	34
5	Inscripción de Sub-Inscripción	153
6	Inscripción de Cancelación	152
7	Inscripción Partición	145
8	Inscripción Fusión	3
9	Certificado Alodial	11
10	Certificado de Gravamen	15
11	Certificado de Propiedad	55
12	Certificado de No Propiedad	73
13	Certificado de Tradición	17
14	Folio Real Actualizado	787
15	Inscripción de Sub-Inscripción - Ley 247	133
16	Informes	45
17	Certificado Nacional de No Propiedad - AEVIVIENDA	4
18	Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI	221
19	Prenda sin Desplazamiento	4
20	Certificado Treintañal de Propiedades	2
21	Servicio de Información Rápida	604
22	Reingreso Observados	8
23	Titulación INRA (Traspaso digital)	4272
24	Desarchivo	22





Reportes y Estadísticas  
Reporte de Económico  
MONTEAGUDO  
DEL MES ENERO HASTA NOVIEMBRE DE 2018

N°	SERVICIO	CANTIDAD
1	AP * Requisito Subsancable	126
2	Cancelación de Prensa sin Desplazamiento	60
3	CARPETA DE DERECHOS REALES (Bs 10.-)	28730
4	Certificación de Alodiales	630
5	Certificado de Gravamen	1320
6	Certificado de No-Propiedad	8100
7	Certificado de Propiedad	6420
8	Certificado de Tradición	4200
9	Certificado Decenal de Propiedades	50
10	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE PROPIEDADES	320
11	Folio Real Actualizado	29640
12	FORMULARIO DE DERECHOS REALES (Bs 8.-)	17240
13	FORMULARIO DE FOLIO REAL (Bs 10.-)	64250
14	Inscripción de Anotación Preventiva	12773
15	Inscripción de Cancelacion	6270
16	Inscripción de Fusión	270
17	Inscripción de Matriculación	10517
18	Inscripción de Partición	13050
19	Inscripción de Prenda sin Desplazamiento	5312
20	Inscripción de Propiedad	77446
21	Inscripción de Sub-Inscripción	19294
22	Inscripción en DD.RR. Prestamos Hipotecarios	231054
23	Reposición de Comprobante de Caja	6464
24	Servicio de Información Rapida	13860
25	SERVICIOS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES	126540
26	TIMBRE ELECTRÓNICO ÚNICO DD.RR. (Bs 10.-)	22090
27	TIMBRE FÍSICO ÚNICO DD.RR. (Bs 10.-)	33320
<b>TOTAL</b>		<b>739.346,00</b>



Reportes y Estadísticas  
Reporte de FLUJO  
MONTEAGUDO  
DEL MES ENERO HASTA NOVIEMBRE DE 2018

N°	SERVICIO	CANTIDAD
1	Matriculación de Inmuebles	246
2	Inscripción de Propiedad	714
3	Inscripción de Gravamen o Restricción	323
4	Inscripción de Anotación Preventiva	76
5	Anotación Preventiva (Req. Subsancable)	4
6	Inscripción de Sub-Inscripción	819
7	Inscripción de Cancelación	223
8	Inscripción Partición	469
9	Inscripción Fusión	10
10	Certificado Alodial	21
11	Certificado de Gravamen	50
12	Certificado de Propiedad	185
13	Certificado de No Propiedad	154
14	Certificado de Anotación Preventiva	1
15	Certificado Decenal de Propiedades	1
16	Certificado de Tradición	33
17	Folio Real Actualizado	765
18	Certificado Nacional de No Propiedad - AEVIVIENDA	3
19	Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI	167
20	Prenda sin Desplazamiento	25
21	Prenda sin Desplazamiento Cancelación	3
22	Prenda sin desplazamiento Subinscripción	2
23	Certificado Treintañal de Propiedades	5
24	Servicio de Información Rápida	474
25	Titulación INRA (Traspaso digital)	49



## REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP)

La Unidad del Registro Judicial de Antecedentes Penales (**REJAP**) Chuquisaca es una instancia que depende del Consejo de la Magistratura, que tiene por objeto el de Registrar todos los antecedentes penales (sentencias condenatorias ejecutoriadas, autos de declaratoria de rebeldía, autos de suspensión condicional del proceso), conforme señala el art. 440 de la ley 1970 (código de procedimiento penal), remitidos por los jueces y tribunales en materia penal del Departamento de Chuquisaca.

En fecha **06 de julio** del presente año se **Procedió a APOSTILLAR** los CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES para suprimir trámites burocráticos en el país y el exterior.

Así mismo a partir de fecha **14 de agosto se Implementó el REJAP WEB**. Para dar celeridad en la entrega de los CERTIFICADOS de ANTECEDENTES

PENALES, prestando un servicio eficiente y eficaz a la población.

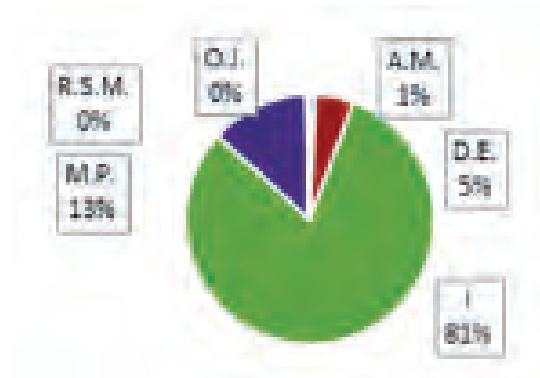
Cumpliendo las metas trazadas por el REJAP en la gestión 2018, se registró en el sistema todas las resoluciones judiciales remitidas a esta unidad, un total de 1499 Plantillas de antecedentes penales, enviándose la documentación en físico al REJAP NACIONAL.

También se logró entregar 14260 certificados de antecedentes penales solicitados por: Ministerio Público, Defensa Estatal, Órdenes Judiciales e Interesados (persona natural).

Dentro de otras actividades que realiza el REJAP-Chuquisaca se recibió Resoluciones de Cancelaciones de antecedentes penales, en mérito al art. 441 de la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal), mismos que fueron remitidos al REJAP NACIONAL, para su consideración.

### Registro de Solicitudes Certificados de Antecedentes Penales de ENERO A NOVIEMBRE DE 2018

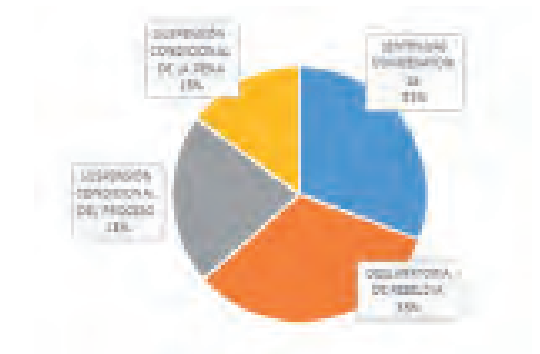
SOLICITANTE	2018
APODERADO CON MANDATO	111
DEFENSA ESTATAL (PUBLICA)	702
INTERESADO	11551
MINISTERIO PUBLICO	1849
ORDEN JUDICIAL	27
REPRESENTACION SIN MANDATO	20
<b>Total general</b>	<b>14260</b>



### Antecedentes registrados por el encargado REJAP Chuquisaca de ENERO A NOVIEMBRE DE 2018

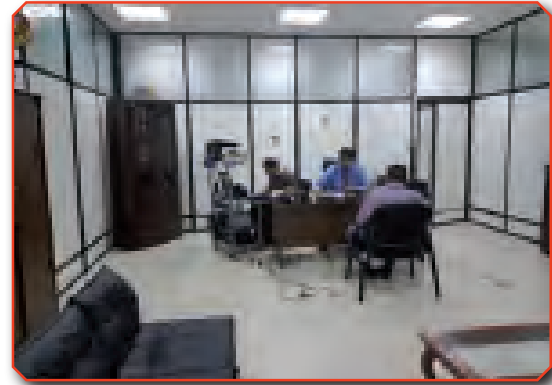
SENTENCIAS CONDENATORIAS	461
DECLARATORIA DE REBELDIA	491
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	324
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	223
<b>TOTAL</b>	<b>1499</b>

Fuente: Unidad de Sistemas – Rejap Nacional





## RÉGIMEN DISCIPLINARIO (JUZGADOS DISCIPLINARIOS)



Por mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley N°025 del Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, y una de sus atribuciones es ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces y personal de apoyo del Órgano Judicial, dichos servidores públicos son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones y están sujetas al régimen disciplinario y su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura.

Las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios son:

### 1. En primera instancia

a.-) Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves y graves, y recabar prueba para la sustanciación de procesos por faltas disciplinarias gravísimas.

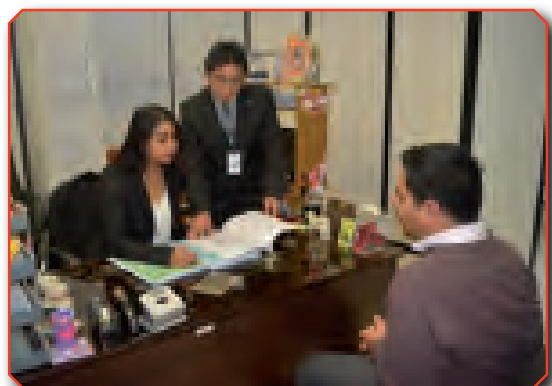
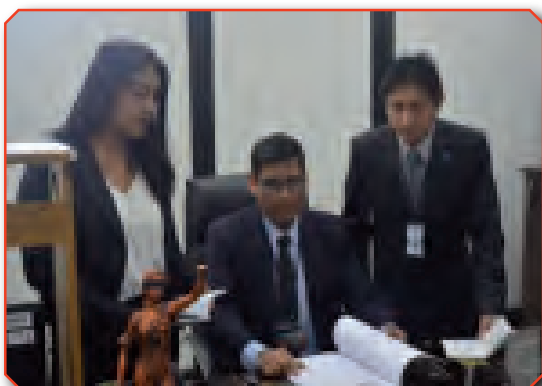
b.-) Los Tribunales Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia, procesos disciplinarios por faltas gravísimas.

### 2.- En segunda instancia

a.-) Tribunal de segunda instancia (Conformada por consejeros que componen la sala plena del consejo de la magistratura) es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales Disciplinarios.

### MOVIMIENTOS DE CAUSAS EN LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

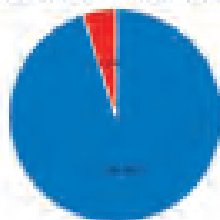
N° DE JUZGADO DISCIPLINARIO	CAUSAS PENDIENTES GESTIÓN 2017	CAUSAS INGRESADAS GESTIÓN 2018	TOTAL CAUSAS GESTIÓN 2018	CAUSAS RESUELTAS	CAUSAS EN TRÁMITE	CAUSA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1	2	57	59	56	2	1
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2	6	55	61	46	9	6
TOTAL	8	112	120	102	11	7



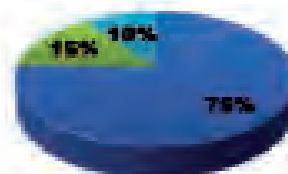


RESOLUCIONES EMITIDAS EN PRIMERA INSTANCIA JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1 y 2							
N° DE JUZGADO DISCIPLINARIO	IMPROBADAS	PROBADAS	DESESTIMACIÓN POR FALTAS GRAVISIMAS	PRESCRIPCIÓN COSA JUZGADA	RESOLUCIONES DE RECHAZO	ARCHIVADOS, OBSERVADOS Y NO SUBSANADAS, CON DECLINACION DE COMPETENCIA Y EXCUSA DEL JUEZ DISCIPLINARIO	TOTAL RESOLUCIONES EMITIDAS
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1	22	7	1	2	5	19	56
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2	15	6	2	1	1	21	46

Cuadro estadístico de causas pendientes



MOVIMIENTOS DE CAUSAS EN EL JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2



CAUSAS RESUELTAS  
CAUSAS EN TRÁMITE

#### OTRAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DESARROLLADOS POR LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

En conformidad al Acuerdo N° 20/2018 los Juzgados Disciplinarios en coordinación con la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca se recepcionan y procesan los Certificados de Antecedentes Disciplinarios para las diferentes solicitudes particulares, convocatorias emitidas y Procesos Disciplinarios por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo al siguiente detalle:

Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados Juzgado Disciplinario N° 1		
Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a los Funcionarios de Apoyo Judicial	Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios	Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura
25	33	680
Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados Juzgado Disciplinario N° 2		
Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a los Funcionarios de Apoyo Judicial	Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios	Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura
17	35	628

Por lo tanto los juzgados disciplinarios ha realizado un total de emisión y entrega de certificados disciplinarios de: 1418.





## ASESORÍA JURÍDICA

Consciente de la gran responsabilidad asumida con nuestra institución se emprendió diferentes acciones para brindar una asesoría jurídica eficaz, eficiente y oportuna, en consecuencia el presente informe de gestión, se elabora con el fin de dar a conocer públicamente las actividades más importantes; se aborda aspectos de la gestión que tienen trascendencia social e institucional. Igualmente, se reportan las actividades realizadas detalladas de la siguiente manera:

### CON RELACIÓN A LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.

★ En conformidad a lo establecido en la Convocatoria Pública Departamental 03/2018 y el Reglamento de Preselección de Vocales de Tribunales Departamentales de Justicia, la Asesoría Jurídica de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura se constituyó en calidad de Secretario Técnico de la Comisión Calificadora Departamental Chuquisaca, esto conlleva a efectuar un Registro pormenorizado hasta la Etapa de Calificación de Méritos.

★ Con relación a las Convocatorias Públicas Nacionales N° 14/2018 y N° 15/2018 referente a cargos acéfalos y de Nueva Creación de Juzgados Públicos, Instrucción o de Tribunales de Sentencia y Juzgados Agroambientales, se remitió el Informe Final al Pleno del Consejo de La Magistratura

★ Actualmente nos encontramos en pleno desarrollo de las Convocatorias Públicas Departamentales 18/2018 (Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y convocatoria 27/2018 (Vocales de Salas Constitucionales de Chuquisaca), se tiene previsto remitir el informe final de ambas convocatorias hasta la tercera semana del mes del mes de diciembre del año en curso.

### CON RELACIÓN A LOS PROCESOS INSTAURADOS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA O COMO TERCERO INTERESADO

Al respecto debemos informar que se realiza un seguimiento pormenorizado de todos los procesos instaurados esto conlleva a tener un registro detallado de todos los procesos, asimismo se efectúa una actualización permanente de los procesos y posteriormente se remite informes a la Jefatura Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Magistratura.

### CON RELACIÓN A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, ELABORACIÓN DE CONTRATOS DE PERSONAL EVENTUAL E INFORMES JURÍDICOS.

➤ En calidad de Autoridad Sumariante Distrital del Consejo de la Magistratura Chuquisaca se apertura 12 procesos sumarios en contra de Servidores Judiciales Administrativos, dichos procesos se desarrollan con absoluta normalidad.

➤ Enmarcados en el principio de brindar una mejor atención a los usuarios de Derechos Reales del Departamento de Chuquisaca y efectuar una mejor atención a los litigantes de nuestro departamento, por instrucciones emanadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura se elaboró 44 (cuarenta y cuatro) contratos de personal eventual.

➤ Finalmente debemos mencionar, que dentro las actividades recurrentes de la unidad se elaboró Informes Jurídicos a petición de las diferentes Unidades que forman parte de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura.





# DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA





DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

# INFORME DE ACTIVIDADES GESTIÓN 2018 OFICINA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CHUQUISACA ÓRGANO JUDICIAL



LIC. IVONNE MELISA GUERRERO ÁLVAREZ  
JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO  
DAF - OFICINA DEPARTAMENTAL CHUQUISACA  
ÓRGANO JUDICIAL

Por mandato de la Ley 025 del Órgano Judicial en su Artículo 226°, se crea la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial, cuya misión es la gestión efectiva y transparente de los recursos económicos y financieros del Órgano Judicial, en aplicación a la normativa en vigencia.

Es así que la Oficina departamental Administrativa Financiera de Chuquisaca, presenta el informe de las actividades más relevantes de la gestión 2018 en cada una de sus unidades, siempre con el objetivo de coadyuvar a todas las unidades que conforman el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Juzgados Agroambientales y Representación Distrital del Consejo de la Magistratura, dotando de todo lo necesario para una eficiente administración de justicia.

En la presente gestión se realizó la instalación de servicio de internet en todos los asientos judiciales del Distrito de Chuquisaca, se ejecutaron proyectos de mantenimiento a las distintas casas de justicia, se invirtieron recursos considerables en equipamiento y mobiliario para capital y provincias y se asignaron espacios y todo lo necesario para la implementación de los juzgados y Salas Constitucionales de nueva creación, siempre con el objetivo de apoyar el trabajo primordialmente jurisdiccional en el distrito de Chuquisaca.

Consideramos que fue logrado el objetivo, mejorando la eficiencia y oportunidad en la administración de recursos asignados al Órgano Judicial en el distrito de Chuquisaca, que si bien es cierto, que aún resta mucho por hacer, seguros estamos que la gestión venidera con el apoyo de nuestras autoridades y el personal comprometido que forma parte de la Oficina Departamental Administrativa Financiera de Chuquisaca, se alcanzarán las metas institucionales en beneficio tanto de nuestra institución como de la población.





## DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

### DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEPARTAMENTAL



De pie del z.aDer.: Lic. Silvana Vedia Maita, Operador de Compras y Contrataciones; Lic. Edwin Plaza Cruz, Habilitado; Lic. Daniel Alejo Vedia, Operador de Activos Fijos; Ing. David Ygor Calderón Mora, Técnico de Infraestructura; Lic. Darío Rubén Seno Condori, Encargado de Depósitos Judiciales; Lic. Miguel Fernando Aramayo Zelaya, Encargado de Almacén.

Sentados del z.aDer.: Abog. Bladimir Gutiérrez Valda, Asesor Jurídico; Lic. Wilma Lidia Orellana Flores, Contadora; Lic. Ivonne Melisa Guerrero Álvarez, Jefe Administrativo Financiero; Lic. María Angélica Estrada Aramayo, Técnico de Recursos Propios; Ing. Adolfo Yucra Muñoz, Encargado de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicación.



Las actividades recurrentes de la Sub Unidad de Asesoría Jurídica en la gestión 2018, se resumen de la siguiente manera:

- Se brindó Asesoramiento jurídico de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto a las consultas realizadas.
- Se elaboró Informes Legales respecto a fianzas, depósitos judiciales y devolución de servicios pagados y no prestados, así como cualquier consulta de procesos de contratación.
- Se verificó la legalidad de los documentos de los proveedores con los que se suscriben contratos.
- Se asesoró en procedimientos plazos y proyectó Resoluciones, respecto a recursos administrativos invocados.
- Se elaboró Resoluciones Administrativas mediante las cuales se disponían las acciones determinadas por el Jefe Administrativo y Financiero de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

INFORMES Y OTROS EMITIDOS	
INFORMES LEGALES	263
OFICIOS	310
RESOLUCIONES	180
CONTRATOS	80

La Ley N° 247 y su ampliatoria Ley N° 803 si bien es la encargada de la regularización del derecho propietario de las **personas naturales que se encuentran en posesión Continua, Pública, Pacífica y de Buena Fe, de un bien inmueble destinado a vivienda**, por esa misma razón al ser el Órgano Judicial una persona Jurídica como institución nos dirigimos por la vía voluntaria para que una vez demostrada la veracidad de la situación se proceda a la rectificación de datos técnicos de los inmuebles pertenecientes al Órgano Judicial (D.A.F.), si bien todos los bienes inmuebles tenían una superficie establecida en sus Folios Reales, al hacer el cambio de **Consejo de la Judicatura a Órgano Judicial D.A.F.**, los Planos Municipales Aprobados también debían cambiar, en ese sentido, se realizaron nuevas mediciones más rigurosas las cuales terminaron con

una superficie diferente ya sea en mayor o menor proporción de metros o centímetros las cuales pasamos a regularizar.

Se concluyeron 4 procesos judiciales voluntarios con provisiones ejecutoriadas e inscritas en Derechos Reales.

- \* Casa de Justicia de Monteagudo
- \* Casa de Justicia de Azurduy
- \* Lote de terreno Monteagudo
- \* Lote de Terreno Poroma

Se tramitó la exención de impuestos de los inmuebles del Órgano Judicial y en el caso especial de Padilla la exención de impuestos de gestiones anteriores sin ninguna multa desde la gestión 2003 a la 2013.

N°	Denunciante y/o Querellante	Denunciado y/o Querellado	Delito	Juzgado donde radica el Proceso	Estado del Proceso	Última Actuación
1	La Oficina Administrativa Financiera de Chuquisaca Rep. Gladys Porcel Arancibia	Javier Varela Caba	Omisión de Declaración Jurada	Juzgado 2° de Sentencia en lo Penal	Etapas de juicio	Se encuentra con Sentencia ya que fue recalificado el delito de omisión de Declaración Jurada de Bienes y Rentas por el de Incumplimiento de Deberes donde se le aplicó una salida alternativa y la extinción de la acción penal
2	Lic. Felipe Santillán Cerezo Denunciante y Bladimir Gutiérrez V. en representación de Lic. MFM. Roger G. Palacios Cuiza Director General Administrativo y Financiero <b>QUERELLANTE</b>	Ariel Elain Loayza Arancibia y Carlos Márquez Guzmán	Robo Agravado	Respecto a <b>Ariel Elain Loayza</b> en el Juzgado de Instrucción Penal N° 1 de Monteagudo <b>Carlos Márquez Guzmán</b> al ser menor de edad, en el Juzgado Público Mixto de Familia de Niñez y Adolescencia 1° de Monteagudo	<b>Ariel Elain Loayza</b> se encuentra en ejecución de sentencia se le dio la redención y se encuentra solicitando la libertad condicional Respecto <b>Carlos Márquez Guzmán</b> <b>Ya cumplió con su sentencia</b>	Respecto a <b>Carlos Márquez Guzmán</b> , se aceptó la <b>terminación anticipada del proceso obteniendo una sentencia de un año y tres meses cumplió la medida socioeducativa de régimen en tiempo libre</b> Respecto a <b>Ariel Elain Loayza</b> se encuentra en ejecución de sentencia se le dio la redención y se encuentra solicitando la libertad condicional



Mediante Ley N° 1006 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2018, de fecha 20 de diciembre de 2017, se aprueba el Presupuesto General del Estado con un Presupuesto para el Órgano Judicial de Bs 953.919.671.

Asignándose al *Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca un presupuesto de 52.115.892.-* (Cincuenta y dos millones ciento quince mil ochocientos noventa y dos 00/100 Bolivianos), a este monto a través de reformulado

del Presupuesto General del Estado principalmente y otras modificaciones, se incorpora un presupuesto adicional de Bs. 4.454.701,80 con el cual el total del **presupuesto vigente alcanza un monto de Bs 56.570.593,80** (Cincuenta y seis millones quinientos setenta mil quinientos noventa y tres 80/100) financiado por Recursos Específicos, Transferencias del Tesoro General de la Nación y Transferencias de Recursos Específicos.

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CHUQUISACA  
PRESUPUESTO DE GASTOS AL 15 DE DICIEMBRE GESTIÓN 2018  
GRUPO DE GASTO  
(Expresado en Bolivianos)**

Grupo	Descripción de Grupos	Presupuesto Vigente	% Composición
10000	Servicios Personales	47.199.373,60	83,43%
20000	Servicios No Personales	3.706.570,20	6,55%
30000	Materiales y Suministros	3.646.313,00	6,45%
40000	Activos Reales	2.016.537,00	3,56%
80000	Impuestos, Regalías y Tasas	1.800,00	0,00%
<b>Total</b>		<b>56.570.593,80</b>	<b>100,00%</b>

La composición porcentual del presupuesto aprobado del Tribunal Departamental de

Chuquisaca por fuente de financiamiento, se describe en el siguiente cuadro:

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CHUQUISACA  
PRESUPUESTO DE GASTOS AL 15 DE DICIEMBRE GESTIÓN 2018  
POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO  
(Expresado en Bolivianos)**

Fuente	Descripción de Grupos	Presupuesto Vigente	% Composición
20	Recursos Específicos	22.639.251,55	40,02%
41	Transferencias TGN	31.913.112,05	56,41%
42	Transferencias de Recursos Específicos	2.018.230,20	3,57%
<b>Total</b>		<b>56.570.593,80</b>	<b>100,00%</b>

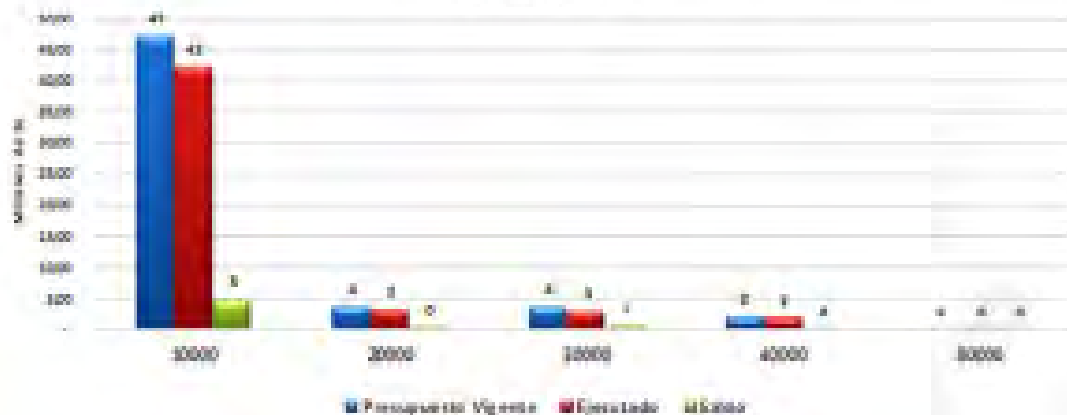
El 40.02% de los gastos del presupuesto del Órgano Judicial, están financiados con Recursos Propios, el Tesoro General de la Nación aporta con el 56.41% destinado básicamente para el pago de sueldos, el 3.57% corresponde a Transferencias de Recursos Específicos.

**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR GRUPO DE GASTO**

La ejecución presupuestaria al 15 de diciembre de la gestión 2018 alcanza al 89,54% del total aprobado, proyectándose una ejecución presupuestaria al 31 de diciembre de 2018 del 98%, el mismo que se demuestra en el siguiente cuadro por grupo gasto:



Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca Órgano Judicial  
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INSTITUCIONAL 2018  
Por Grupos de Gasto



Grupo	Descripción de Grupos	Presupuesto Vigente	Ejecutado	Saldo	% Ejecución
10000	Servicios Personales	47.199.373,60	42.311.437,09	4.887.936,51	89,64 %
20000	Servicios No Personales	3.706.570,20	3.311.331,13	395.239,07	89,34 %
30000	Materiales y Suministros	3.646.313,00	3.087.456,85	558.856,15	84,67 %
40000	Activos Reales	2.016.537,00	1.942.854,04	73.682,96	96,35 %
80000	Impuestos, Regalías y tasas	1.800,00	1.215,00	585,00	67,50 %
<b>TOTAL</b>		<b>56.570.593,80</b>	<b>50.654.294,11</b>	<b>5.916.299,69</b>	<b>89,54 %</b>

Las operaciones contables y financieras de esta entidad se registran mediante el Sistema SIGEP-CENTRAL.

La Unidad de Contabilidad realizó las siguientes actividades:

- **Conciliaciones entre el sistema SIGEP y los sistemas ARTEMISA y PANDORA**, se presentaron los informes a la DAF Nacional de acuerdo a lineamientos establecidos.
- **Conciliaciones bancarias**, se presentaron las conciliaciones bancarias a la DAF Nacional de acuerdo a normativa vigente.

- Regularización de pago de servicios básicos pendientes de gestiones pasadas.
- Regularización de declaración de retenciones impositivas de gestiones pasadas.
- Registro y pago oportuno de servicios y adquisición de materiales y activos fijos.
- Control de fianzas económicas y reales de funcionarios de la institución en cumplimiento a Reglamento de Fianzas de Funcionarios del Órgano Judicial.

#### RECURSOS PROPIOS

Esta Sub Unidad es responsable de la centralización, registro y control de todas las recaudaciones generadas por la venta de valores y

prestación de servicios del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, actualmente cuenta con 23 unidades de venta en capital y provincias.





**RECAUDACIONES CAPITAL Y PROVINCIA  
AL 12 DE DICIEMBRE DE 2018  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA  
(Expresado en Bs)**

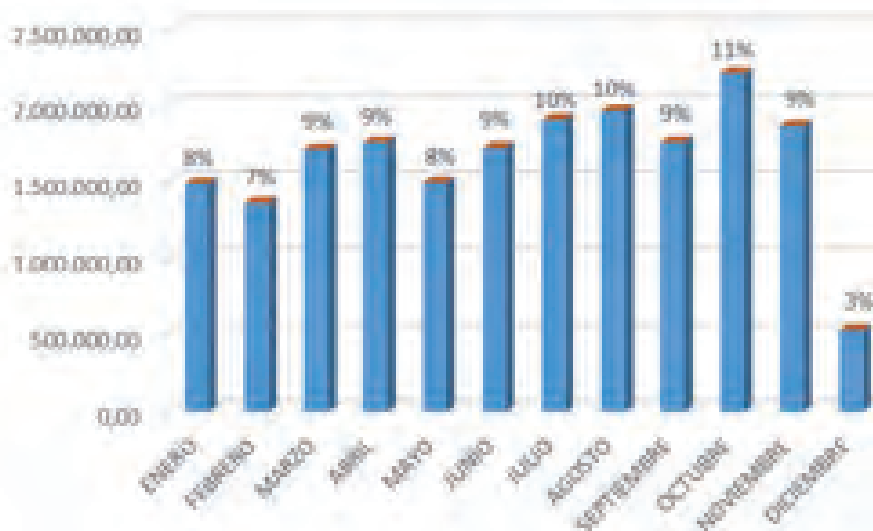
MESES	CAPITAL	PROVINCIA			TOTAL
		MONTEAGUDO	CAMARGO	PADILL	
ENERO	1.370.067,00	68.626,00	48.798,00	7.016,00	1.494.507,00
FEBRERO	1.246.030,00	64.815,00	45.643,00	7.253,00	1.363.741,00
MARZO	1.556.196,00	99.630,00	56.991,00	648,00	1.713.469,00
ABRIL	1.607.888,00	85.369,00	58.204,00	5.491,00	1.757.952,00
MAYO	1.392.659,00	59.544,00	42.066,00	6.337,00	1.500.606,00
JUNIO	1.566.889,60	77.287,40	68.650,00	10.148,00	1.722.975,00
JULIO	1.756.635,30	76.909,40	60.908,00	10.960,00	1.905.412,70
AGOSTO	1.777.805,50	81.721,00	84.952,00	18.105,00	1.962.583,50
SEPTIEMBRE	1.627.916,00	80.834,00	39.953,00	9.974,00	1.758.677,00
OCTUBRE	2.067.320,19	76.416,80	55.284,00	14.285,00	2.213.305,99
NOVIEMBRE	1.697.320,19	89.154,50	63.643,00	14.130,00	1.864.831,40
DICIEMBRE	481.562,90	25.854,00	23.907,00	3.322,00	534.645,30
<b>TOTALES</b>	<b>18.148.873,39</b>	<b>886.161,10</b>	<b>649.999,00</b>	<b>107.669,00</b>	<b>19.792.702,39</b>
<b>PORCENTAJE</b>	<b>92%</b>	<b>4%</b>	<b>3%</b>	<b>1%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NEMESIS

Como se puede observar en el cuadro anterior, se tiene una recaudación del 92% que corresponde a capital y el 8% a provincias, de las cuales Monteagudo

es la provincia que cuenta con mayor recaudación, seguida de Camargo y finalmente Padilla.

**RECAUDACIONES POR MES  
AL 12 DE DICIEMBRE DE 2018  
(Expresado en Bs)**



Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NEMESIS

Como se puede observar en el grafico superior, la mayoría de las recaudaciones están dentro de un parámetro de 1.5 a 2 millones de Bs por mes, teniendo solo tres recaudaciones bajo los 1.5 millones de Bs.

Realizando una proyección de la recaudación de recursos al 31 de diciembre de 2018, se tiene una recaudación anual en la gestión 2018 de Bs 21.162.688,49 (Veintiún millones ciento sesenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho 49/100 Bolivianos).





**RECAUDACIÓN PROYECTADA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA  
(Expresado en Bs.)**

RECAUDACIONES MENSUALES		
MESES	RECAUDACIÓN	PORCENTAJE
ENERO - NOVIEMBRE 2018	19.258.057,49	91%
DICIEMBRE (proyección al 31/12/18)	1.904.631,00	9%
<b>TOTAL</b>	<b>21.162.688,49</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NEMESIS

Tomando en cuenta un histórico de las recaudaciones captadas a partir de la gestión 2015, se puede observar que se tiene un incremento promedio

aproximado del 12%, como se puede observar en el siguiente cuadro.

**RECAUDACIÓN HISTÓRICA  
(Expresado en Bs.)**

GESTIÓN	RECAUDACIÓN	INCREMENTO	
		Bs	%
2015	15.258.892,24	2.715.559,06	18%
2016	17.974.451,30	2.801.819,70	16%
2017	20.776.271,00	386.417,49	2%
2018 (proyectado)	21.162.688,49		

Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NEMESIS

**DEPÓSITOS JUDICIALES**

La Unidad de Depósitos Judiciales dio cumplimiento a su “**Reglamento de Depósitos Judiciales y Manual de Procesos de Depósitos Judiciales**”; ejecutando todas las acciones en el ámbito del Sistema de Depósitos Judiciales, la recaudación y administración de los Depósitos Judiciales ya sea por Fianzas, Asistencias Familiares, Retenciones Judiciales, Honorarios, Deudas, Devoluciones de Dinero, Conciliaciones, Remates, Tercerías, Peritajes, Traspasos, etc. velando por el oportuno y eficiente manejo de los registros y

generando información económica confiable, con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la administración de los dineros provenientes de Depósitos Judiciales.

En la presente gestión se observa un incremento tanto en procesos que se crean diariamente en el Sistema SALOMON para el registro de los Depósitos y Restituciones de Depósitos Judiciales, como también en el dinero en efectivo que se recibe y se cancela, tal como se detalla a continuación:

**RESUMEN DE MOVIMIENTOS EN BOLIVIANOS  
del 01 de enero de 2018 al 14 de diciembre de 2018**

CAJA	BOLIVIANOS
SALDO INICIAL 2018	0
DEPOSITOS CAJA	33,038,536,00
RESTITUCIONES CAJA	27,272,885,93
TRASPASOS	5,685,650,07
<b>SALDO FINAL</b>	<b>80,000,00</b>

BANCO	BOLIVIANOS
SALDO INICIAL 2018	10,738,144,31
DEPOSITOS BANCO	17,939,549,22
RESTITUCIONES BANCO	21,408,000,95
TRASPASOS	5,685,650,07
<b>TOTAL CONSOLIDADOS</b>	<b>0</b>
<b>SALDO FINAL</b>	<b>12,955,342,65</b>



**RESUMEN DE MOVIMIENTOS EN DÓLARES AMERICANOS**  
del 01 de enero de 2018 al 14 de diciembre de 2018

CAJA	BOLIVIANOS	BANCO	DÓLARES AMERICANOS
SALDO INICIAL 2018	0	SALDO INICIAL 2018	1,013,020,48
DEPÓSITOS CAJA	50,059,00	DEPÓSITOS BANCO	1,645,565,08
RESTITUCIONES CAJA	48,474,40	RESTITUCIONES BANCO	949,871,04
TRASPASOS	0	TRASPASOS	0
<b>SALDO FINAL</b>	<b>1,584,60</b>	<b>SALDO FINAL</b>	<b>1,708,714,52</b>

**RESUMEN MOVIMIENTOS ENERO AL 14 DICIEMBRE GESTIÓN 2017-2018**  
EN BOLIVIANOS

	2017	2018	INCREMENTO	%
Total Depósitos Caja	32.153.427,42	33.038.536,00	885.108,58	3%
Total Restituciones	27.190.461,56	27.272.885,93	82.424,37	0%
Total traspaso a Banco	4.962.965,86	5.685.650,07	722.684,21	15%
Saldo Final	0,00	80.000,00	80.000,00	18%

**RESUMEN MOVIMIENTOS ENERO AL 14 DICIEMBRE GESTIÓN 2017-2018**  
EN BOLIVIANOS

	2017	DIFERENCIA	2018	%
Total Depósitos Caja	19.431,03	30.627,97	50.059,00	158%
Total Restituciones	18.786,86	29.687,54	48.474,40	158%
Total traspaso a Banco	641,17	943,43	1.584,60	147%
Saldo Final	0,00	80.000,00	80.000,00	18%

**CONTRATACIONES**

La ejecución presupuestaria alcanzada en los diferentes grupos de gasto, representa la contratación de bienes y servicios realizada por la Unidad de Contrataciones en las Modalidades de Contratación Menor y ANPE, en atención a

los requerimientos de la institución, a través de compras directas, con caja chica y con publicación, en cumplimiento al Plan Anual de Contrataciones programado para la presente gestión.

**PROCESOS DE CONTRATACIÓN POR MODALIDAD DE CONTRATACIÓN**

N° PROCESOS DE CONTRATACIÓN	DETALLE	MONTO ADJUDICADO EN Bs
	<b>Contratación Modalidad Menor de Bs 1 a 50.000,00</b>	
99	Adquisición de Bienes Materiales	604.173,82
37	Adquisición de Activos Fijos	675.188,94
	<b>Servicios Generales, obras y Consultorías</b>	
24	Publicaciones	28.187,00
3	Elaboración de Planos	46.108,58
32	Otros Servicios	207.394,13
25	Mantenimiento Edificio TDJCH	85.831,58
10	Mantenimiento Casas de Justicia de provincia	303.473,87
6	Consultorías	100.049,50
<b>236</b>	<b>TOTAL</b>	<b>2.050.407,42</b>



	Contratación Modalidad ANPE de Bs 50.001,00 hasta 1.000.000,00	Bs
10	Adquisición de Bienes Materiales	1.129.423,04
5	Adquisición de Activos Fijos	1.207.366,00
3	Servicios	387.108,94
<b>18</b>	<b>TOTAL</b>	<b>2.723.897,98</b>

#### PROCESOS DE CONTRATACIÓN POR GRUPO DE GASTO

254	PROCESOS DE CONTRATACIÓN GESTIÓN 2018	4.774.305,40
109	ADQUISICIÓN DE BIENES MATERIALES	1.733.596,86
42	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS	1.882.554,94
103	SERVICIOS GENERALES, OBRAS Y OTROS	1.158.153,60

#### ALMACENES

De acuerdo a normativa vigente el Almacén tiene por objetivo la Administración eficiente de controlar física y documentalmente los Ingresos y Salidas de Materiales y Suministros de y a nuestro Almacén, a fin de que los materiales y bienes lleguen oportuna y confiablemente a las Unidades dependientes del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

En la presente gestión se registraron 634 Comprobantes de Ingreso al Almacén correspondientes a las adquisiciones de materiales, suministros y otros y atendió 2.124 solicitudes de pedido de material de las diferentes unidades y juzgados.

SALDO INICIAL AL 01/01/2018		INGRESOS DEL 01/01/2018 al 14/12/2018		SALIDAS DEL 01/01/2018 al 14/12/2018		SALDO FINAL al 14/12/2018	
FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO	
CANTIDAD	VALOR Bs.	CANTIDAD	VALOR Bs.	CANTIDAD	VALOR Bs.	CANTIDAD	VALOR Bs.
354.377,56	3.273.293,58	363.124,45	2.611.196,12	350.220,57	2.670.548,78	367.281,44	3.213.940,92

La sub unidad de activos fijos de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca, realizó el control de los servicios recurrentes de mantenimiento y reparación de vehículos, mantenimiento de fotocopiadoras, servicio de limpieza en áreas comunes, salones y otros del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y control del servicio de provisión de gas y gasolina para los vehículos del Tribunal Departamental de Chuquisaca.

#### ADQUISICIÓN DE NUEVOS ACTIVOS FIJOS

La sub unidad de Activos Fijos de la DAF Chuquisaca, solicitó mobiliario de acuerdo a la programación en el PAC, adquiriéndose en el rubro. Equipo de Oficina y Muebles, 1017 activos (Escritorio ejecutivo, escritorio semi ejecutivo, estante de madera, sillones ejecutivos, sillón semi ejecutivo, sillón operativo, etc.), destinados a las

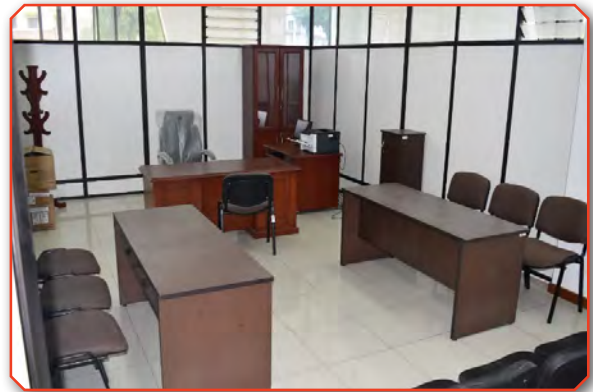
Salas Constitucionales, Juzgados de nueva creación y para el remplazo de mobiliario en mal estado en los diferentes juzgados y unidades.

Equipo de Comunicación, 66 activos adquiridos DAF-CH (Cámara filmadora, cámara fotográfica, grabadoras reporteras, radio portátil Handy, televisor. etc.).

Equipo de computación, 1 activo adquirido (Impresora de credenciales) para la Unidad de Escalafón de RR.HH.

Así mismo fue adquirido por la DAF-NACIONAL un total de 483 activos entre equipos de computación, impresoras, UPS, etc.

También fueron adquiridos equipos de comunicación para el equipamiento de la cámara Gessell.



#### RESULTADOS ALCANZADOS

- Se equipó las dos Salas Constitucionales de nueva creación
- Se equipó los cinco juzgados de nueva creación en el Distrito de Chuquisaca
- Se entregó en todas las oficinas del cuarto piso muebles de computadora y mesas auxiliares para botellón de agua, sillones operativos y percheros.
- Se renovó escritorios metálicos por escritorios de madera en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1 y 2
- Se adquirieron Sillones en madera roble tipo Luis XV para las Autoridades del Salón de Honor del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
- Se equipó con sillones giratorios operativos a los Secretarios en materia familiar, civil comercial y penal.
- Se equipó con mobiliario nuevo a los Juzgados en las provincias de Monteagudo, Huacareta, Villa Serrano, Poroma, San Lucas, Camargo, Padilla, Zudañes, etc.





La unidad de Infraestructura a la cabeza de la Jefatura Administrativa y Financiera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ha desarrollado sus actividades en el marco de la normativa vigente y en base a las directrices 2018 emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, satisfaciendo las necesidades requeridas en el periodo mencionado.

En cuanto al área de infraestructura se realizó el mantenimiento y la refacción a varios juzgados en el Edificio Central de la Capital y casas de justicia en los diferentes asientos de provincia del Distrito Chuquisaca, con el siguiente detalle:

#### PROYECTOS REALIZADOS EN CAPITAL

N°	DISTRITO JUDICIAL	OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN	EMPRESA EJECUTORA	PRESUPUESTO EJECUTADO Bs
1	SUCRE	LIMPIEZA DE DUCTOS EN DESAGÜE DE BAÑOS	E.C.P.A.M	880,00
2	SUCRE	INSTALACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE 10 PTOS DE RED SIMPLE	SENT	4.674,20
3	SUCRE	SERVICIO APERTURA DE UNA PUERTA TÉCNICA	E.C.P.A.M	1.450,00
4	SUCRE	SERVICIO DE APERTURA DE VENTANA EN EL 4TO NIVEL DEL TDJCH	E.C.P.A.M	2.685,00
5	SUCRE	PINTADO DE DOS FUENTES DE AGUA DEL TDJCH	MINOS	8.965,13
6	SUCRE	MANTENIMIENTO DE BAÑOS TRIBUNAL DEPARTAMENTAL	E.C.P.A.M	6.865,00
7	SUCRE	READECUACIÓN DE MAMPARAS DE MELANINA Y ALUMINIO EN EL TERCER PISO PARA JUZGADOS DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA	INCOGE	13.515,00
8	SUCRE	MANTENIMIENTO PARA JUZGADOS DE NUEVA CREACIÓN EN EL EDIFICIO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA	CONSULTORA CONSTRUCTORA AVILA	29.613,05
9	SUCRE	MANTENIMIENTO PREVENTIVO "SELLADO DE VIDRIOS E IMPERMEABILIZACIÓN DE LOSA DE LA OFICINA DE LA DAF CHUQUISACA	AGRECOM SRL.	3.864,20
10	SUCRE	READECUACIÓN DE AMBIENTES EN EL SEGUNDO PISO PARA JUZGADOS CIVILES DEL EDIFICIO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA	E.C.P.A.M	13.320,00
			<b>TOTAL</b>	<b>85.813,58</b>



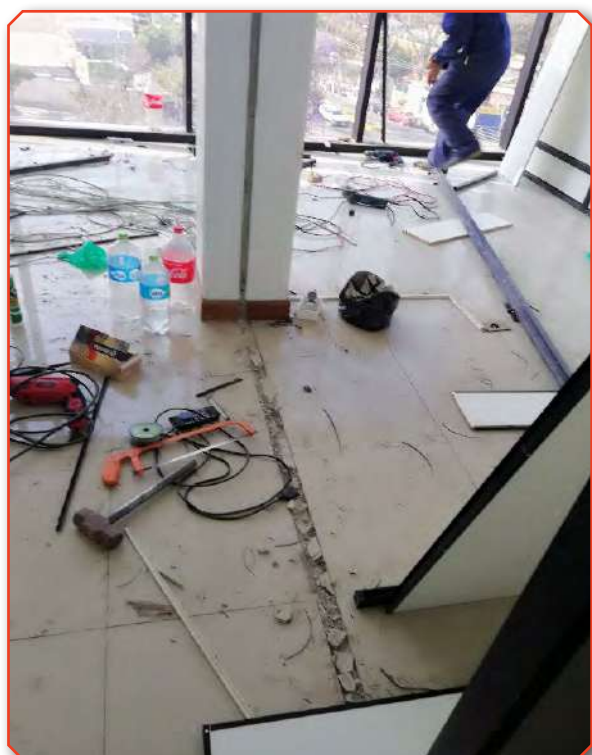


**MANTENIMIENTO  
DE BAÑOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA**





**READECUACION DE MAMPARAS DE ALUMINIO Y MELAMINA EN EL TERCER NIVEL DEL TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**





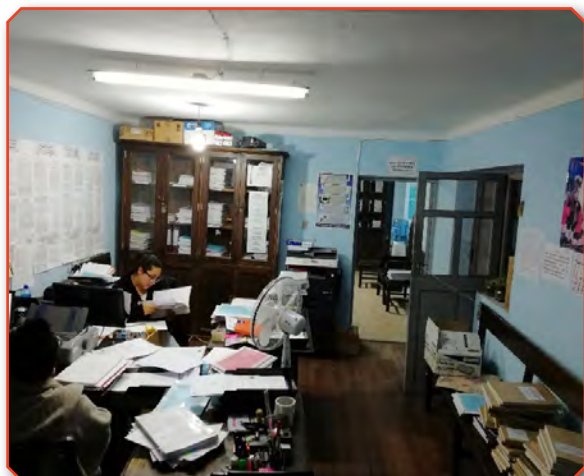
### PROYECTOS REALIZADOS EN PROVINCIA

N°	ASIENTO JUDICIAL	OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN	EMPRESA EJECUTORA	PRESUPUESTO EJECUTADO Bs
1	PADILLA	REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE PADILLA FASE 2	INCOGE	34.520,00
2	MONTEAGUDO	REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE MONTEAGUDO FASE 2	CISNEROS	39.232,16
3	TARABUCO	REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE TARABUCO	CISNEROS	36.345,00
4	HUACARETA	REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE HUACARETA	E.C.P.A.M	20.590,48
5	CAMARGO	REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE CAMARGO	JATYRO	46.325,75
6	VILLA SERRANO	MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE VILLA SERRANO	OSCAR SANCHEZ	37.960,08
7	VILLA ABECIA	MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE VILLA ABECIA	PAULINO AVENDAÑO EMPRESA CONSTRUCTORA "ECPAM"	37.881,70
8	ZUDAÑEZ	MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE ZUDAÑEZ	EMPRESA CONSTRUCTORA CISNEROS	45.999,70
9	CAMARGO	ADECUACIÓN DE LA OFICINA DEL JUEZ TÉCNICO DE CAMARGO PERTENECIENTE AL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA	EMPRESA AGRECOM SRL.	4.619,00
10	TARABUCO	ACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTES PARA EL JUZGADO AGROAMBIENTAL EN LA CASA DE JUSTICIA DE TARABUCO	EMPRESA OSCAR SANCHEZ	14.346,71
<b>TOTAL</b>				<b>317.820,58</b>





**REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO  
DE LA CASA DE JUSTICIA DE CAMARGO FASE 2**



**REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO  
DE LA CASA DE JUSTICIA DE VILLA SERRANO**











## REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE VILLA ABECIA



## CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

N°	DISTRITO JUDICIAL	CONTRATACIÓN	EMPRESA EJECUTORA	PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN Bs
1	MONTEAGUDO HUACARETA MACHARETÍ	ELABORACIÓN DE PLANOS DE LAS CASAS DE JUSTICIA	MIKITA	7.246,68
2	CAMARGO, VILLA ABECIA, CULPINA E INCAHUASI	ELABORACIÓN DE PLANOS DE LAS CASAS DE JUSTICIA	MIKITA	17.160,00
3	TARABUCO, ZUDÁÑEZ, PADILLA, VILLA SERRANO, SOPACHUY, AZURDUY	ELABORACIÓN DE PLANOS DE LAS CASAS DE JUSTICIA	MIKITA	21.701,90
TOTAL				46.108,58



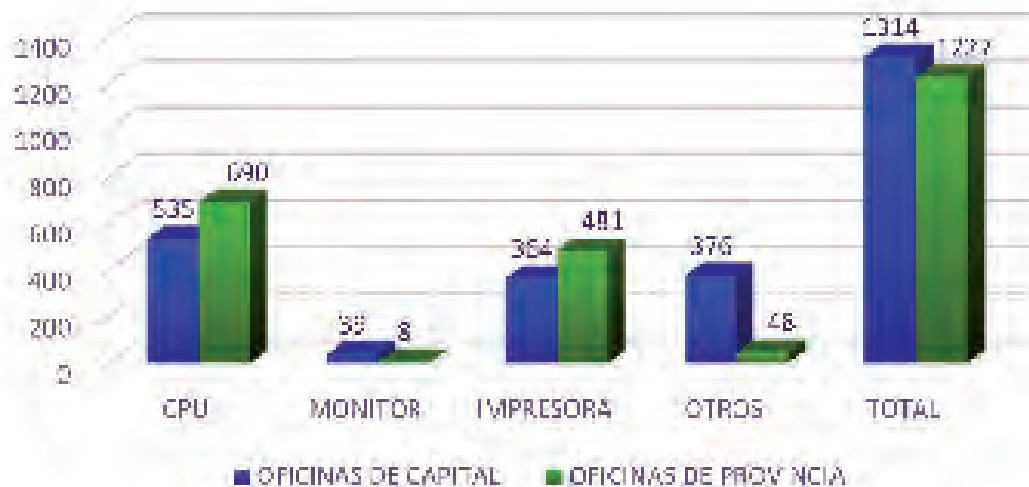
### SUB - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES

La Sub - Unidad de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones, tiene por objetivo velar por el buen funcionamiento de los Sistemas Informáticos de la DAF, como el de brindar soporte y mantenimiento técnico a las áreas funcionales

para garantizar la disponibilidad de los sistemas de información, con los cuales viene operando el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, tanto en capital como en provincias.

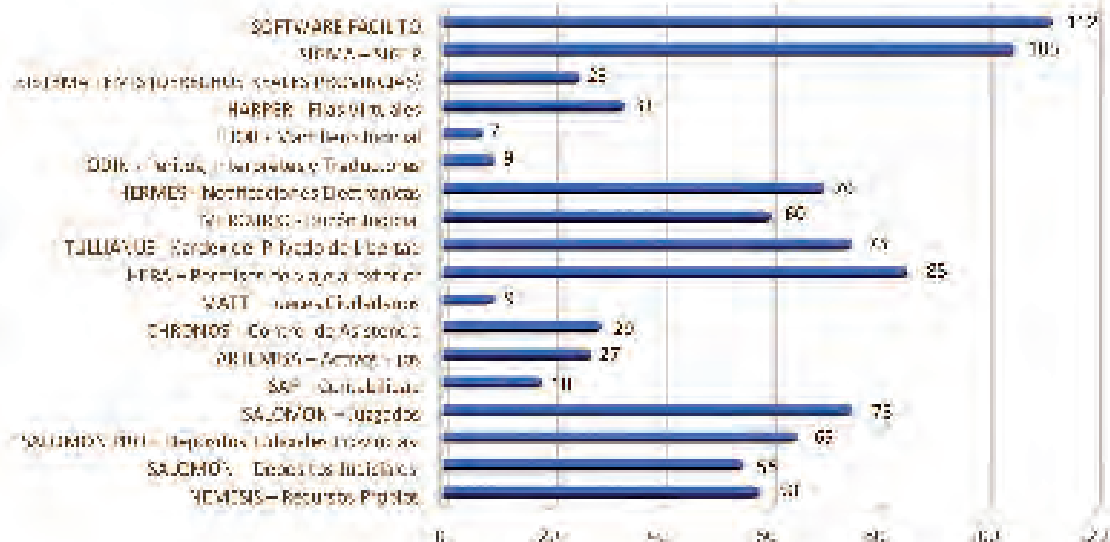
### SOPORTE Y MANTENIMIENTO TÉCNICO A EQUIPOS DE COMPUTACIÓN CAPITAL Y PROVINCIAS

Resumen - Número de Asistencias



### ADMINISTRACIÓN Y SOPORTE A SISTEMAS INFORMÁTICOS ADMINISTRATIVOS

Resumen - Número de Asistencias





### DOTACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN

ÍTEM	DETALLE	CANTIDAD	DESTINO
1	COMPUTADORAS DE ESCRITORIO	147	EQUIPAMIENTO A SALAS CONSTITUCIONALES, JUZGADOS DE NUEVA CREACIÓN, PERSONAL JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL.
2	IMPRESORAS	226	EQUIPAMIENTO A SALAS CONSTITUCIONALES, JUZGADOS DE NUEVA CREACIÓN, AUXILIARES DE JUZGADO, CENTRAL DE DILIGENCIAS, PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y DERECHOS REALES.
3	TELEFONOS IP	30	SALAS, JUZGADOS Y OFICINAS DEL ÁREA NO JURISDICCIONAL.
4	LECTORES DE CÓDIGOS DE BARRA	7	PLATAFORMA PAUE
5	UPS DE 1000 VA	50	JUZGADOS DE PROVINCIA

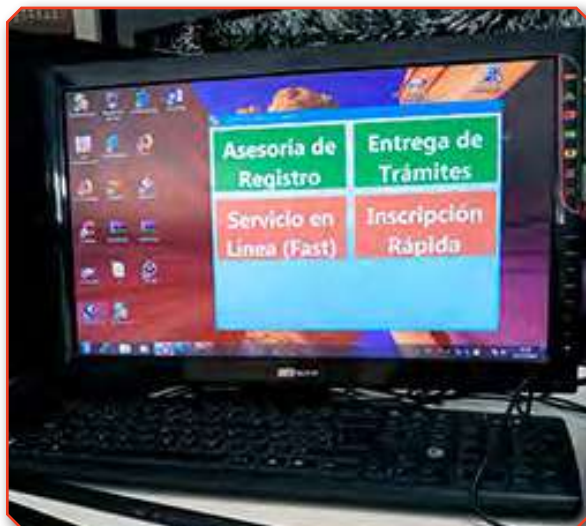
### DOTACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN







IMPLEMENTACION DE RED E INTERNET EN LOS ASIENTOS JUDICIALES DE PROVINCIAS  
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FILAS VIRTUALES EN PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL USUARIO  
EXTERNO “PAUE”, CAJAS DEPÓSITOS JUDICIALES Y DERECHOS REALES



**OTRAS TAREAS EJECUTADAS:**

- Administración de usuarios y equipos de Active Directory.
- Administración y soporte al Sistema de Telefonía IP.
- Administración y soporte al servicio de Red de Datos.
- Capacitación al personal, sobre el manejo del Sistema de Notificaciones Electrónicas.
- Capacitación al personal, sobre el manejo del Sistema Buzón Judicial.
- Elaboración de especificaciones técnicas para la adquisición de equipos e insumos.







# PRODUCCIÓN LITERARIA ARTÍCULOS DE OPINIÓN



## LA MANILLAS ELECTRÓNICAS, UNA ALTERNATIVA PARA EVITAR EL HACINAMIENTO CARCELARIO

**Msc. IVÁN SANDOVAL FUENTES**

La vigencia del Código de Procedimiento Penal o Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, ha provocado la inclusión del sistema acusatorio en el nuestro País bajo los principios rectores de publicidad, oralidad, inmediación, contradictoriedad entre otras. Se trata, de un cambio en los pilares fundamentales del proceso penal, lo relevante resulta ser el juicio, debiendo practicarse los medios de prueba de forma oral aplicando para ello los principios que sostienen como se tiene dicho. Empero, no menos importante, es sin lugar a dudas, el instituto relativo a las “Medidas Cautelares de carácter Personal”, que de un tiempo a esta parte se ha convertido en el blanco de múltiples críticas, porque dejó de ser en gran parte, la proclamada medida excepcional convirtiéndolo en regla, ello conlleva a la catastrófica esfera de “hacinamiento” carcelario. El uso excesivo de la Detención Preventiva constituye uno de los signos más evidentes que conlleva a pensar que se trata de un problema estructural, inadmisibles en una sociedad democrática donde se debe respetar el derecho de toda persona a la presunción de inocencia. Así también lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo que el uso no excepcional de esta medida es uno de los problemas más graves que afrontan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. La importancia de su aplicación para racionalizar el uso de la prisión preventiva, para hacer frente al hacinamiento y ajustar su uso a los estándares internacionales, torna necesario analizar otros aspectos colaterales teniendo en cuenta que el sometido a prisión, es un ser humano y como tal con derecho

a su dignidad de ser humano; para ello se deben tomar políticas tendientes a evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias personales, familiares y sociales que generen la prisión preventiva; disminuir las tasas de reincidencia y finalmente, utilizar de manera más eficiente los recursos públicos.

En Bolivia, si efectiva y conscientemente, los operadores de justicia, aplicaran objetivamente los principios y carácter que rigen el instituto de medidas cautelares personales como son el de instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad, variabilidad y proporcionalidad, al menos un 30% de los detenidos preventivos deberían ser vaciados de las cárceles; empero, para que ello suceda, es necesario que los jueces, fiscales, abogados y mundo litigante tomemos consciencia, de que no se puede jugar con la libertad de las personas.

En todo caso, ante enorme preocupación, surge la iniciativa de aplicar el uso de “manillas electrónicas”, como una medida cautelar, distinta a la Detención Preventiva, y porque no entender también, distinta al cumplimiento del resto de la condena en determinados casos. Hace algunos meses ha sido presentada una iniciativa Legislativa Judicial de Anteproyecto de Ley de “Manillas Electrónicas”, que tiene por objeto la implementación de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, por tratarse de sistemas o aparatos de vigilancia que permitan monitorear o confirmar la ubicación, movimiento, comportamiento específico de personas, en el marco de un proceso de justicia penal, violencia familiar o doméstica, cumplimiento de condena, asistencia familiar, suspensión condicional



de la pena y del proceso, ejecución de sentencia en materia laboral, a través de tecnologías alámbricas o inalámbricas y la adopción de medidas de protección a las víctimas de violencia familiar o doméstica en el marco de la Ley 348. Existen restricciones para su uso, es decir, no podrán ser usadas en casos de delitos graves atentatorios a la seguridad ciudadana como; asesinato, genocidio, feminicidio, parricidio, tráfico y transporte de sustancias controladas, trata y tráfico de personas, robo agravado, violación a niña niños y/o adolescente, secuestro, delitos propios de corrupción, en casos de reincidencia y en aquellos otros de reiteración penal habitual. Queda claro, que este tipo de dispositivo representará un alto costo y su manteniendo podrá ser cubierto por quien la use, pero cada beneficiario con esta medida cautelar, no solo es responsablemente sino que deberá asumir el pago de un determinado monto económico por su utilización, y según el caso reponga la manilla electrónica por el deterioro atribuido al usuario. Esta medida de “manillas electrónicas”, desde ya debe incorporarse en nuestra legislación, dentro el catálogo de las Medidas Sustitutivas o como medida de control de beneficios concedidos en Ejecución de Sentencia, como expresión práctica de principios, tales como la excepcionalidad y proporcionalidad que precautele los fines del proceso y de la pena, que permite contar con un conjunto de decisiones entre la libertad pura y simple, medidas menos gravosas y la prisión. Si bien tiene el potencial de permitir que un demandado, imputado o condenado transite

un proceso penal en su contra o le permita cumplir el resto de su condena o su control en caso de asistencia familiar, violencia contra la Mujer y en materia laboral ( tratándose de derechos laborales para uso de personas de la tercera edad, enfermos graves, mujeres embarazadas, máximas autoridades ejecutivas de la Administración Pública) bajo el uso de la manilla electrónica, estando en libertad así sea sometido a medidas alternativas a la prisión, implica siempre una injerencia estatal en la vida y seguridad de las personas.

Este sistema, además, debe funcionar de forma permanente y para eso, el Anteproyecto establece la creación de la Dirección de Monitoreo Judicial (DMJ) dependiente del Órgano Judicial que tendrá a su cargo la supervisión y seguimiento de las medidas de vigilancia electrónica y deberá garantizar la ubicación de los usuarios de estos dispositivos en cualquier parte del país, que permita saber su ubicación en tiempo real y conocer dónde estuvo.

Esperemos que el Anteproyecto de “Manillas Electrónicas” como iniciativa Legislativa Judicial sea una realidad, cuente con el soporte económico necesario, su diseño y construcción pueden estar a cargo de técnicos en el País, como por ejemplo las ciencias industriales y tecnológicas de las Universidades, y sea un aporte para evitar el hacinamiento carcelario.

Sucre, 15 de junio de 2018

---

*Msc. Iván Sandoval Fuentes*  
*Decano del T.D.J. de Chuquisaca*





## ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL URGENTE IMPLEMENTACIÓN

**POR: RODRIGO ERICK MIRANDA FLORES**

### 1.- Introducción.-

Es común escuchar en estrados judiciales la tristemente célebre frase *“la cara o imagen del órgano judicial es la justicia penal”* soslayando la importancia de otras materias como el derecho laboral, por ejemplo, que atinge al conocimiento y solución de las controversias emergentes de la relación jurídica laboral concretada entre el empleador y los trabajadores, la misma que está directamente vinculada con los medios de subsistencia del capital humano, es decir, de los estantes y habitantes del territorio boliviano.

En efecto, en un análisis retrospectivo e histórico del acervo normativo laboral promulgado en nuestro país a partir de la segunda mitad del siglo XX, podremos apreciar sin el menor esfuerzo que el derecho laboral, tanto adjetivo como sustantivo, no ha merecido modificaciones o actualizaciones importantes, es más, la dispersión normativa ha sido la tónica común que se ha pretendido implementar para tratar de salvar algunas indeterminaciones normativas o, más propiamente dicho, vacíos legales que generan inseguridad jurídica y que afectan el debido proceso pues, de una u otra manera, la ausencia de normativa especializada en el derecho laboral y la remisión supletoria a normas adjetivas civiles inevitablemente trastocan derechos fundamentales y garantías constitucionales de los justiciables, independientemente de si se traten de empleadores o de empleados porque, el debido proceso no hace distinción entre ellos.

Y es que la visión, el enfoque de la problemática que debe asumir el Juez en materia laboral, es absolutamente distinto al enfoque o visión que asume el Juez

en materia civil, si bien es cierto que en ambas esferas del derecho la solución de la controversia suscitada entre partes, emerge de la normativa vigente, cuya aplicación e interpretación se irradia bajo el principio *“desde y conforme la Constitución Política del Estado”*; empero, también es evidente que existen diferencias sustanciales en cuanto a la forma de solucionar las controversias suscitadas pues, debemos tener en cuenta que el Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, donde el principio dispositivo cobra vital importancia, lo que no acontece en el derecho laboral o derecho del trabajo, que es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen como finalidad la tutela de los trabajadores, regulando las relaciones entre los sujetos de la relación laboral: trabajadores, empleadores, sindicatos y Estado; el derecho civil es una rama del derecho privado que se encarga de regular las relaciones de los particulares, en tanto que el derecho laboral o derecho del trabajo se encarga de regular las relaciones que existen entre patrones y trabajadores, y los procesos contenciosos entre estos.

En este contexto, la aplicación de principios como el de la *“igualdad”* por ejemplo, tiene matices diferentes en derecho laboral pues, en el ámbito civil rige el principio de autonomía de la voluntad que se refleja en un convenio, es decir, la voluntad es ley entre partes, Art. 519 Código Civil (CC) y, es bajo esa perspectiva que se resuelven las pretensiones controvertidas de la partes; en tanto que, en el derecho laboral, podemos señalar sin temor a equivocarnos, que la ley está por encima de la voluntad de las partes,



así lo consagra el Art. 48 de la Constitución Política del Estado (CPE) cuando consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales y beneficios sociales, independientemente de los pactos o convenios a los que hayan arribado el empleador y el trabajador, en todo caso, opera la primacía de la realidad.

Ni qué decir en cuanto a otros institutos procesales como el de la “carga de la prueba”, donde en materia civil, quien pretende algo debe demostrar el derecho que le asiste respecto de esa pretensión; en tanto que, en materia laboral, la carga de la prueba se le atribuye al empleador según lo establece el Art. 3.h) del CPT, entre otras normas, implicando que, quien tiene la obligación de demostrar la condiciones y circunstancias en las que se consolidó el vínculo laboral es el empleador, por una cuestión elemental, es decir, por tener bajo su custodia la documentación relacionada al giro de su actividad empresarial o económica, requisitos inexcusables conforme a las leyes sociales en vigencia.

Más patente se hace la diferencia entre estas dos ramas del derecho si nos enfocamos en el procedimiento que se aplica para la resolución de controversias; por mandato del Art. 252 del CPT, debíamos regir el trámite de la causa a las prerrogativas del Código de Procedimiento Civil, actualmente abrogado, lo que implica que debemos tramitar el procedimiento conforme los lineamientos adjetivos del Código Procesal Civil, normativa que ha sido elaborada, sin tomar en cuenta las características propias del derecho laboral, que exige un proceso de carácter sumario, por la naturaleza de las pretensiones que se dilucidan que, resultan siendo de primer orden porque está directamente vinculadas con el medio de subsistencia de las personas, hablamos de sueldos, salarios, vacaciones, aguinaldos, prestaciones médicas, subsidios, entre otros.

Por todos estos motivos resulta imperioso llamar la atención del Órgano Judicial y por su intermedio al Gobierno Central para que, continúe con su labor legislativa y nos muna de la legislación laboral apropiada, que sea sumaria, expedita y sin exceso de formalidades, habida cuenta la naturaleza instrumental del procedimiento.

## **II. Ausencia normativa en el procedimiento laboral, implementación del juicio oral o por audiencia.-**

Con base en lo anteriormente expresado, y rescatando la valiosas experiencias que nos brinda la implementación del Código Procesal Civil y el Código de las Familias, podemos advertir que en materia de procedimiento laboral a la fecha no existe marco normativo propio, que rija la tramitación de las causas; lamentablemente nos encontramos en circunstancias en las que se aplican tanto institutos del Código de Procedimiento Civil, como del Código Procesal Civil, aún se tramita las causas en el sistema escriturado (Procedimiento Civil), por cuanto no se aplica es sistema de audiencia preliminar y audiencia complementaria que caracteriza al procedimiento ordinario estructurado en el Código Procesal Civil; de la misma manera, existe confusión en cuanto a la forma de tramitación de los recursos, desde la forma en que deben computarse los plazos, el CPT señala en el Art. 205 que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días perentorios, dando a entender que son días “corridos” calendario; en tanto, el Código Procesal Civil, nos ilustra -en el marco de la aplicación supletoria prevista en el Art. 252 del CPT- que dicho plazo debe computarse únicamente en días hábiles, soslayando así la naturaleza sumaria del derecho procesal laboral.

Como éstos hay muchos más ejemplos que podríamos enumerar; sin embargo, lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para asumir que, en materia de procedimiento laboral no tenemos normativa que aplicar y de ahí surge la imperiosa necesidad de su elaboración y pronta promulgación, conforme los cánones constitucionales y la cosmovisión que irradian sus normas, unificando así el ordenamiento jurídico nacional.

## **III. Conclusiones.-**

Estamos conscientes que el procedimiento –en cualquier materia que sea- constituye un instrumento para alcanzar un determinado fin; es decir, el procedimiento no es un fin en si mismo sino el medio que nos permitirá llegar, en el marco del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, a solucionar los conflictos de los justiciables;



de ahí su importancia para implementar un procedimiento laboral enfocado a partir de sus propios institutos, de sus propios principios, de su propia hermenéutica, teniendo en cuenta que el objeto del proceso laboral es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial (Art. 59 CPT).

De lo expuesto, surge la imperiosa necesidad de promulgar tanto la ley sustantiva como la ley adjetiva laboral, estableciendo un procedimiento específico y propio para dilucidar las problemáticas laborales que, por su actual estructura, se prolongan innecesariamente en el tiempo, tramitándose incluso recurso de casación; debe implementarse el sistema oral con la celebración de una sola audiencia como en los procesos monitorios del actual procesal civil; debe implementarse como alternativa de solución de conflictos el instituto de la conciliación, con los matices propios de los derechos laborales como la irrenunciabilidad de los derechos, la primacía de la realidad, el in dubio pro operario, por citar algunos; debe restringirse el uso del recurso de casación a casos realmente relevantes, permitiendo así que, la solución de controversias concluya en segunda instancia; debemos enfocar el nuevo procedimiento laboral utilizando las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), como instrumento para mejorar el sistema judicial a la luz de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad a la hora de impartir justicia, de manera clara, transparente, sin restringir el derecho

de acceso a la justicia, de la tutela judicial efectiva ni el derecho a la defensa.

En definitiva, los argumentos hasta ahora expuestos nos dan el mérito suficiente para concluir que es urgente implementar la oralidad en el proceso laboral por cuanto es imperioso resolver los conflictos de los trabajadores de la manera más pronta y oportuna posible pues, los pagos que reciben por las prestaciones que realizan atingen directamente a los medios de subsistencia, no solo del trabajador sino también de su entorno familiar.

Saquemos un poquito de atención del derecho penal para enfocarnos en el derecho laboral porque, como sostiene el Dr. Iván Campero, “no creo que en Bolivia hayan más delincuentes que trabajadores”.

- Ley General del Trabajo DL de 24 de mayo de 1939, elevado a rango de Ley 8 de diciembre de 1942 (76 años de vigencia).
- Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo N° 224 de 23 de agosto de 1943 (75 años de vigencia)
- Código Procesal del Trabajo DL N° 16896 de 25 de julio de 1979 (40 años de vigencia).

---

*Rodrigo Erick Miranda Flores  
Presidente Sala Social, Contenciosa, Contenciosa  
Administrativa y Tributaria, Coactiva, Ejecutiva,  
Infracción a Leyes Sociales.*



## APLICACIÓN E INTERPRETACION DEL ART. 215 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO SOBRE LA PREFERENCIA DEL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES QUE LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR(A) AUNQUE EL APODERADO CUENTE CON LA FACULTAD DE COBRAR EL DINERO

ABOG. HUMBERTO ORTEGA MARTÍNEZ

En materia laboral como es de conocimiento de los entendidos, con preferencia se debe aplicar el Art. 48-II-III y IV de la Constitución Política del Estado, que dispone que las normas laborales se aplicaran con preferencia y se interpretaran bajo los principios de protección de las trabajadoras(as), como fuerza productiva de la sociedad y estabilidad laboral y que los salarios, sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tiene privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y siendo además inembargables e imprescriptibles.

Con esa base constitucional, ingresamos a analizar el Art. 215 del Código Procesal del Trabajo **sobre la preferencia del pago de los beneficios sociales que le corresponde al trabajador(a)** que dispone: ***"La cuantía de la obligación establecida en la sentencia se pagara preferentemente al trabajador o a sus herederos, en forma personal, aunque el apoderado cuente con la facultad de cobrar el dinero"*(sic)**; al respecto de la interpretación esta norma, señala " la preferencia" del pago que tiene el trabajador(a), aunque el apoderado cuente con la facultad de cobrar el dinero; esa preferencia no es exclusiva si se justifica que su mandante no se encuentra en esta ciudad o existe un impedimento legal para no apersonarse al juzgado, concluyendo que el Art. 215 del adjetivo laboral, no contiene prohibición expresa para el pago de la obligación establecida en sentencia al apoderado del trabajador (a); en todo caso, establece el pago preferente de dicha

obligación al interesado o sus herederos en forma personal.

En efecto, en estos casos el juez(a) para determinar dicha solicitud o petición debe aplicar lo que dispone el Art. 3 inc. j) del CPT que faculta al juez apreciar la prueba (poder) con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica y los dictados de su conciencia y aplicar el principio de la verdad material conforme dispone el Art. 180- I de la Constitución Política del Estado que constituye uno de los pilares de la administración de justicia, que exige al juzgador, anteponer la averiguación de la verdad, teniendo como fin la justicia, ante cualquier formalidad. Esta exigencia, tiene como límite, no poner en indefensión a las partes, ni la infracción de derechos o garantías cuya relevancia sea de orden constitucional; en el caso presente la juez debe aceptar la facultad que tiene el apoderado (ver art. 809 del Código Civil) que demuestre tener un poder o mandato especial o expreso para solicitar y cobrar sumas de dinero correspondiente a los beneficios sociales que le corresponde a su mandante; asimismo es un deber del apoderado hacer conocer al juez que su mandante se encuentra en el interior del país, exterior y que tiene algún impedimento legal (enfermedad) para apersonarse al juzgado, justificación que debe ser comprendida y aceptado por el juzgador(a) y autorizar el pago, siempre y cuando en el poder especial se encuentra expresamente autorizado por su mandante para cobrar sus beneficios sociales que le corresponde, en caso de no tener esa facultad el juez debe rechazar la





solicitud de pago, como anteriormente se ha señalado el Art. 215 del Código Procesal del Trabajo no contiene prohibición expresa para el pago de la obligación establecida en sentencia al apoderado del trabajadora; en todo caso, establece el pago preferente de dicha obligación al interesado o sus herederos en forma personal.

Por otra parte se debe considerar lo que dispone el Art. 804 del Código Civil sobre la **NOCIÓN DEL MANDATO** señalando **“ el mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos a cuenta del mandante “(sic) y sobre la obligación de informar al mandante y obligación de rendir cuentas conforme dispone el Art. 817 del Código civil que dice “ I.- El mandante está obligado a informar sobre su actuación al mandante y hacerle conocer las circunstancias sobrevenidas que puedan determinar la modificación del mandato. II.- Esta obligado asimismo a rendir cuentas al**

**mandante y abonarle todo cuenta hay recibido a causa del mandato, aunque lo que haya recibido no se debiera al mandante (Art. 976 del c.c. y art. 1240 del Código de Comercio)(sic), de lo que se colige que el apoderado tiene la obligación de informar y la responsabilidad de entregar toda suma de dinero que pueda recibir por su mandante, estas normas civiles se debe aplicar por disposición del Art. 252 del Código Adjetivo laboral, que dispone que los aspectos no previsto en la ley laboral se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial ( Ley del Órgano Judicial) y del Código de Procedimiento Civil( Código Procesal Civil).**

---

Abog. Humberto Ortega Martínez  
Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de  
Chuquisaca.



## ASISTENCIA FAMILIAR EN GUARDA COMPARTIDA, TRUEQUE DE ASISTENCIAS, O REDUCCIÓN MIMETIZADA PARA UNO DE LOS PROGENITORES

**DR. JUAN CARLOS CÉSPEDES SANDOVAL**

Antes de abordar el presente tema, es necesario partir de cómo se conceptualizan los institutos de asistencia familiar, y de guarda compartida en nuestra legislación nacional, es así que, la Ley N°603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar en su art. 109-I), al respecto determina que: “La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes”, en cuanto a la “guarda compartida”, en la normativa familiar, aparte de constituir una innovación en nuestra Legislación Familiar vigente, aspecto que anteriormente, en el antiguo Código de Familia de 1988 la guarda se ejercía de forma exclusiva por uno de los progenitores y el otro padre tenía derecho al régimen de visitas. Esta custodia era otorgada en la mayoría de los casos a la madre, pero actualmente ambos progenitores tienen la misma posibilidad de ejercer la guarda, custodia y cuidado de sus hijos. Actualmente conforme el art. 217-I-II) de la Ley N°603, establece que: **I.** La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad. **II.** El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del

equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Se entiende por guarda compartida a la distribución de los tiempos y de las responsabilidades de los hijos con cada uno de los padres, por lo que ambos progenitores se constituyen en guardadores y co-responsables en el desarrollo de sus hijos. Esta modalidad de guarda debe estar precedida por una buena relación y comunicación entre los padres, pues tienen que coordinar aspectos relacionados a su educación, alimentación entre otros, durante los periodos de alternancia. Sin embargo, la aplicación de este régimen de vida requiere del cumplimiento de requisitos legales que, si bien son descritos en el citado artículo, son insuficientes advirtiéndose vacíos legales en la regulación de la guarda compartida que podrían desvirtuar su naturaleza, que es: estimular la corresponsabilidad de ambos progenitores.

Al ser un instituto de reciente creación, su aplicación por la autoridad jurisdiccional en la práctica forense presenta inconvenientes, en razón a la falta de regulación respecto a la asistencia familiar, debido a que la disposición normativa no establece la forma en que ambos padres tendrían que contribuir en los gastos económicos de sus hijos, ya que ambos serán guardadores y emplearán el mismo tiempo en el cuidado de los niños o adolescentes y cada uno cubrirá las necesidades económicas durante la convivencia con sus hijos, además, la norma determina como requisito sine qua non que los padres convengan la guarda compartida en un acuerdo voluntario, o sea, en la libertad de los progenitores está el lograr un acuerdo respecto del régimen de guarda y custodia de los hijos menores de edad, que velará siempre por el interés principal



y superior de éstos; circunstancia ésta que deberá verificar el Juez en la adopción de las medidas correspondientes a cada caso.

Es así que, se presenta la disyuntiva a la hora de fijar la asistencia familiar cuando existe más de un beneficiario, en muchos de los casos no se fija asistencia, puesto que, en los acuerdos arribados entre los progenitores ambos se hacen cargo de manutención del o los hijos con los que se quedan a su cargo, pero en otros, se establece asistencia familiar para ambos progenitores, una especie de asistencia recíproca entre progenitores en relación a los hijos que se quedan con el otro progenitor, una especie de asistencia familiar cruzada, es de ahí que surge la pregunta, si la **Asistencia familiar en guarda compartida, resulta en definitiva un trueque de asistencias entre progenitores, o una reducción de asistencia mimetizada para uno de ellos, en desmedro del otro?**

Debido a los vacíos que se advierten en la norma, los operadores de justicia están aplicando el instituto de manera discrecional y a su libre arbitrio, es decir, en algunos casos homologan el acuerdo voluntario en el que se estableció la guarda compartida y en otros sin que exista acuerdo determinan la guarda compartida a solicitud de uno de los progenitores cuando la norma no lo permite, porque en todos los casos la guarda compartida debe ser aceptada, homologada por la autoridad jurisdiccional ante la existencia de un acuerdo voluntario suscrito entre los progenitores, de no ser así se estaría vulnerando la normativa ocasionando perjuicios a las progenitores en contienda y en especial a los niños, niñas o adolescentes dada su condición de vulnerabilidad, por ello urge la revisión del citado artículo en resguardo y desarrollo de la población infante – juvenil.

Para responder esa pregunta, es preciso tomar en cuenta que la asistencia familiar se

determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. (art. 116-I de la Ley N° 603)

En tal sentido, en el caso de guarda compartida, cuando no se ha llegado a un acuerdo con relación a la manutención de los hijos, es necesario fijar el monto de asistencia al progenitor que tiene mayores recursos económicos y posibilidades, para que de algún modo pueda existir un equilibrio con el progenitor que tiene menos posibilidades económicas, y de esta forma evitar posibles diferencias que podrían darse en la manutención de los hijos que se quedan a cargo este progenitor.

En el caso de fijar asistencia familiar a ambos progenitores, el que resulta perjudicado es el progenitor que tiene menos recursos económicos, lo cual va también en desmedro del o los menores de edad a su cargo, resultando una especie de trueque de asistencias, lo cual va en contra de lo normado en cuanto a la fijación de la asistencia familiar, además que en un hipotético caso en que ambos progenitores incumplan con el monto de asistencia familiar tendría que librarse el mandamiento para los dos progenitores? (art. 109-I de la Ley N°603), por eso considero que la asistencia familiar se la debe determinar al progenitor con mayores recursos, y obviamente debe en toda resolución primar el **Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes** establecido en el art. 229-k de la Ley N° 603.

k) Por el que las autoridades judiciales al adoptar toda decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña, niño o adolescente, se guiarán en interés de éstos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos.



## EL DERECHO DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DE PERMANECER CON SU FAMILIA DE ORIGEN Y LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS, EMITIDAS POR LAS ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

**Msc. SONIA ELENA BARRÓN CORTEZ**

Partiendo del lema de que ***“Todas las niñas, niños o adolescentes siempre en primer término tienen el derecho a vivir, en y con su familia de origen, garantizándose ello”***, debiendo considerarse como medida de último recurso la separación del niño de su propia familia, estando el Estado obligado a apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o retorne a ella, y solo de manera excepcional, cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, sea en familia sustituta; por lo cual nuestra Constitución política del Estado prevé en el parágrafo II del art. 5). ***“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustitutiva, de conformidad con la ley”***., por cuanto la familia de origen, es la constituida por la madre y el padre o la constituida por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil; en cambio la familia sustituta es justamente la que, por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 548 de 17 de julio del 2014, fue adecuada a la Constitución política del Estado y a la Convención de los derechos del niño y tratados internacionales, siendo que las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, dictadas

por la Asamblea general de las Naciones Unidas se emitieron justamente, con el objeto promover la aplicación de la Convención de los derechos del niño y las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación; correspondiendo por ello, tenerlas presente y aplicarlas, previo análisis siempre del interés superior del niño, ante las diferentes situaciones de riesgo en las que se encuentran los niños y se dan los acogimientos circunstanciales y provisionales, establecidos en el Código niña, niño y adolescente, estando el Estado Boliviano obligado a elaborar y aplicar políticas de apoyo a la familia, como mecanismos de prevención, para facilitar el cumplimiento de los deberes que le incumben en relación con los niños y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre y los demás miembros de su familia de origen; debiendo el Estado elaborar y aplicar políticas integrales de protección y bienestar de los niños; políticas que deberían afrontar las causas fundamentales del abandono las NNA, de la renuncia a la guarda y de la separación de un niño de su familia, garantizando y efectivizando entre otras cosas, el ejercicio de innumerables derechos ligados a ello, como el derecho a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, poniendo puestos para ello en los diferentes Centros de salud de maternidad para el registro inmediato a sus nacimientos, datos en redes en línea que cuenten las diferentes instituciones para dicho fin de la identidad de las NNA y la protección que





emerge de ello; la alimentación, atención prioritaria de la salud, educación, deporte, recreación y asistencia social enteramente gratuitos, el acceso a una vivienda adecuada y las necesidades básicas, como ser agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, entre otras, ya reconocidas por nuestra Constitución política del Estado, pero no efectivizadas; políticas públicas que también promuevan medidas para luchar contra la pobreza, la discriminación, la marginación, la estigmatización, la violencia en sus diferentes formas, entre ellas, el abuso sexual de NNA, y la toxicomanía de los miembros de la familia de origen (alcoholismo, drogadicción, etc.); buscando mecanismos apropiados para que las niñas, niños y adolescentes, permanezcan o sean restituidos a su familia de origen, que al ser el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, bienestar, protección y desarrollo integral más favorable para los mismos, los esfuerzos del Estado a través de todas las instituciones intervinientes en esta misión y la comunidad, deben estar encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de sus padres o de sus familiares más cercanos, lógicamente siempre que sea en beneficio e interés superior del niño; constituyéndose en fundamental reiteró el apoyo que de Estado a las familias en su función cuidadora, entre otros como los señalados precedentemente, recogiendo a su vez los principios enunciados en las Directrices de

las Naciones Unidas y lo ya reconocido por la nuestra Constitución política del Estado, la Convención de los Derechos del niño y la Ley 548, en cuanto que la pobreza económica y material o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deben constituirse nunca la única justificación para separar a un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar; sino que estos aspectos deberían considerarse como indicios de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado, que se constituye en obligación del Estado; y solo después de haberse agotado el apoyo y los mecanismos idóneos para ello; es decir cuando la familia de origen del NNA no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer el debido cuidado del niño o cuando lo abandona o renuncia a su guarda; el Estado también es el responsable a través de sus instituciones y la comunidad de proteger los derechos del niño, otorgándole una familia sustituta de manera definitiva, reconocida por nuestra normativa, debiendo ser analizado caso por caso la situación de cada niña, niño o adolescente, a fin de garantizarle la integralidad de sus derechos, conllevando tener- en cuenta fundamentalmente su opinión y petición de acuerdo a su desarrollo personal e integral en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos y obligaciones.



## EL USO NO EXCEPCIONAL Y ARBITRARIO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Lic. MARCELO JESÚS BARRIOS ARANCIBIA

El art. 116 de la C.P.E. garantiza la **presunción de inocencia** y precisa que “en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más favorable al imputado”; por su parte el art. 7 del C.P.P. señala que “la aplicación de las medidas cautelares (la más gravosa es la detención preventiva) establecidas en este Código, será **excepcional**”, bajo este marco normativo podríamos pensar que en Bolivia los operadores de justicia, a partir de la vigencia de la Ley 1970 hemos comprendido los conceptos básicos que deben guiar la actuación de jueces y fiscales en éste ámbito.

Toda la ciudadanía y particularmente los operadores de justicia, nos hemos percatado de que en Bolivia se hace un **uso arbitrario y desmedido** de la detención preventiva, para confirmar esta apreciación, solo basta con ver la estadística oficial, que demuestra que el porcentaje de los detenidos preventivos en las cárceles del país, oscila entre el 70% y el 80% del total de los reclusos en centros penitenciarios.

El uso excesivo de la detención preventiva constituye uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, no solo en nuestro Estado sino en toda la región y se ha convertido sobre todo en nuestro país, en un problema estructural que genera una serie de **problemas conexos** y que vulnera flagrantemente la presunción de inocencia consagrada en el art. 116 de nuestra Constitución.

Cuando un Juez detiene preventivamente a una persona y lo hace **arbitrariamente**, vale decir sin que esta medida resulte absolutamente imprescindible y necesaria, esta decisión se torna irrazonable y genera una serie de **consecuencias** jurídicas, entre ellas:

1) El detenido se ve obligado a apelar tal decisión, a nadie le agrada estar recluso en la cárcel y nadie se queda de brazos cruzados, sabiendo y entendiendo que lo

más razonable hubiese sido aplicar medidas sustitutivas, que de todas formas garanticen los fines del proceso.

2) Si el criterio del Tribunal de Alzada, no resulta ajustado a los principios contenidos en los arts. 221, 222 y 7 del C.P.P. y 116 de la CPE y a partir de ello, confirma la decisión del aquo, lo más probable es que el detenido acuda al recurso heroico de la acción de libertad.

3) Si los jueces en materia penal, constituidos en Tribunal de Garantías,

tienen el mismo criterio arbitrario e irrazonable, respecto a la aplicación de la detención preventiva, la acción de libertad será denegada y deberá esperarse la revisión prevista en el art. 38 del Código Procesal Constitucional.

Nótese en esta lógica que, a partir de un uso no excepcional y arbitrario de la detención preventiva, en definitiva de un mal uso de esta medida cautelar personal, el sistema judicial ha generado innecesariamente, una carga procesal no menor a cuatro audiencias, sobrecargando la apretada agenda de los Jueces y Tribunales en Materia Penal, agravando el mal endémico de la administración de justicia, que es su retardación.

Volviendo al punto de partida, que hubiese ocurrido si el acusado, no apelaba la primigenia detención preventiva (excesiva y arbitraria) y optaba, por coleccionar nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que dieron lugar a su detención preventiva, para formular, conforme a la previsión del art. 239.1 del C.P.P., la cesación de su detención preventiva; lo que normalmente ocurre, es que el Juez Cautelar, (no todos), manteniendo su razonamiento apartado de los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, que deben guiar la aplicación de las medidas cautelares personales,



negará la cesación a la detención preventiva (como ocurre en la mayoría de los casos) y volveremos al punto de partida, para acudir a la apelación y generar nuevamente un rosario de audiencias innecesarias; resultado, sobrecarga del sistema, mayor retardación de justicia y cárceles repletas de detenidos preventivos.

De lo dicho se concluye que la aplicación no excepcional de la detención preventiva, al margen de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia de los imputados, genera una serie de audiencias cautelares en la jurisdicción ordinaria y otras más en el ámbito de la justicia constitucional, que recargan innecesariamente el sistema de administración de justicia penal en nuestro país.

Paralelamente, la aplicación no excepcional de la detención preventiva genera otro problema conexas y es el de la corrupción relacionada con esta mala práctica, puesto que la persona indebidamente detenida, ha de buscar

cualquier otro mecanismo, al margen de los recursos legales ya mencionados, para recuperar lo más pronto posible su libertad y lo que puede acontecer es que caiga en manos de malos operadores de justicia o de verdaderos consorcios de jueces, fiscales y abogados, que se han percatado de que el uso no excepcional y arbitrario de la detención preventiva, constituye un caldo de cultivo ideal para enriquecerse a costa de los privados de libertad.

La constatación de los problemas precedentemente expuestos debe motivar a jueces y fiscales a desechar el uso excesivo y arbitrario de la detención preventiva, para evitar el congestionamiento del sistema de administración de justicia penal, para posibilitar el despoblamiento progresivo de nuestras cárceles y para generar un sistema menos proclive a la corrupción, con tan solo preservar una elemental garantía prevista en nuestra constitución que es la presunción de inocencia.



## ANÁLISIS SOBRE LA EXPUSIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, POR MANDATO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2017.

**DRA. MARGOT FLORES LIZARAZÚ**

**I. INTRODUCCIÓN.-** El Derecho del Trabajo, es una de las ramas más relevantes del Derecho a nivel social. Constituye el cimiento del derecho fundamental al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación. Sin embargo, el ejercicio del Derecho al Trabajo, tiene sus limitantes en el momento en que empiezan también los Derechos del empleador, quien mínimamente puede exigir del trabajador el cumplimiento de la prestación del trabajo en el marco de lo estipulado en el contrato de trabajo; de tal manera que garantice un margen de utilidades a la empresa y la realización del trabajo en condiciones dignas, de respeto y responsabilidad.

En ese orden de ideas, son varias las legislaciones que mantienen como un Derecho del Empleador, el Derecho al Despido, quien, como administrador de la empresa, conoce las necesidades de personal y de la empresa. Este Derecho al Despido, se encontraba en la legislación boliviana hasta la emisión de la Sentencia Constitucional Nº 0009/2017 que expulsó el art.12 de la L.G.T. en Bolivia. Veremos, las desventajas de dicha expulsión, y cual la posición del Derecho Comparado respecto al pre-aviso en la Legislación Laboral.

**II. PROBLEMA DE ANÁLISIS.** - El 24/03/2017 se dictó la S.C.0009/17, que declara inconstitucional el art.12 de la L.G.T. y el artículo único del D.S. 6813. La referida S.C., trajo consigo al menos tres consecuencias: **a).**-Inexistencia de una norma que regule el preaviso a los trabajadores. **b).**- El empleador, sólo podrá hacer uso de las causales de despido previstas en el artículo 16 de la LGT y art. 9 del D.R. **c).**- La expulsión del art.12 de la Ley General del Trabajo, es

atentatoria contra el principio de seguridad jurídica.

**III.OBJETIVO DEL ANÁLISIS.-** Estudiar las consecuencias jurídicas de la eliminación del artículo 12 de la L.G.T.

**IV.DESARROLLO .IV.1 El preaviso en Bolivia:** Es “una figura legal en la que el contratante informa al obrero o empleado que la relación laboral ha terminado. En otras palabras, que está despedido. Este aviso debe entregarse con 90 días de anticipación, siempre que el obrero tenga al menos tres meses en el puesto de trabajo. En este tiempo el obrero podrá buscar un nuevo trabajo. El preaviso también podría ser utilizado por el empleado para anunciar a su empleador su renuncia....”. La expulsión del art. 12 trajo consigo las siguientes consecuencias: 1) **Inexistencia de una norma que regule el preaviso a los trabajadores:** La expulsión del artículo citado, implica que, desaparecida la obligación, desaparece también la sanción. Sin embargo, la desaparición de la obligación sólo afecta al empleador cuyo trabajador puede irse cualquier día de su fuente laboral sin temor a multa alguna, en tanto que el trabajador a quien su empleador decide despedir, puede ejercer su derecho a la inamovilidad laboral, o el pago de beneficios sociales.

El preaviso, era utilizado como un mecanismo para resolver la relación laboral entre el empleador y el empleado. **2). El empleador sólo podrá hacer uso de las causales de art. 16 L.G.T. y 9 D.R.;** lo que impone que el trabajador despedido pierda el derecho al desahucio y la indemnización dependiendo del caso, beneficiándose sólo con los derechos adquiridos. Sin embargo, invocar las causales del art. 16 requiere un proceso interno o un proceso judicial, para demostrar la culpabilidad o no del trabajador. En virtud





de la regla pro-operario, si el proceso fuera en la vía judicial, la norma boliviana protege al trabajador y con la eliminación del art.12, el empleador tendría que llegar a un acuerdo entre partes para concluir la relación laboral, lo que genera inseguridad jurídica al empleador, al margen de mantener la estabilidad laboral. En la práctica, los jueces recurren a normas especiales para justificar el preaviso en casos concretos, y ver la necesidad o no de aplicar esta figura, pese a la expulsión del art. 12.

**3).La expulsión del art 12 L.G.T., es atentatoria contra el principio de seguridad jurídica.-***La seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la Constitución y demás leyes de un país. La seguridad jurídica también se refiere a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones o de las acciones sobre su persona, pertenencias o derechos.*

Partiendo de ello, la expulsión del art. 12 L.G.T., en cumplimiento de la S. C. 0009/2017, atenta contra la seguridad jurídica tanto del empleador, como del trabajador, por las razones siguientes: **a).**-El preaviso, conforme lo previsto en el art.12 de la L.G.T., implicaba la obligación del empleador de dar al trabajador el aviso de que iba a ser despedido, 90 días antes de ser despedido, que debía ser justo y legal. Con base en los principios proteccionistas

del Derecho Laboral boliviano, se genera una suerte de desventajas para el empleador, quien tiene restringidas las posibilidades de hacer efectivo un despido. Por ej. Mantener a un trabajador, que puede ser bueno en su trabajo, pero su mal comportamiento, afecta el ambiente laboral. En el actual contexto legal, el empleador se vería obligado a mantener un empleado tóxico, en razón que no se le puede desvincular de la relación laboral, al amparo del artículo 49 .II de la CPE. En opinión de la autora, **el preaviso era y es necesario porque tanto el trabajador como el empleador tienen que tener obligaciones.** En el ejercicio de la función judicial, los jueces salvan esta omisión del art. 12, cumpliendo el mandato del art. 48 de la C.P.E., que establece que **“las leyes sociales son de cumplimiento obligatorio”.** **b).** La expulsión total referida, deja sin definición legal el concepto Desahucio, quedando como un derecho colgado sin poder cuantificarse. En el ejercicio de la función judicial, los jueces subsanan este vacío legal aplicando lo dispuesto en los artículos 13 y 20 de la L.G.T., y art. 48 y 49.CPE.

**IV.3 El preaviso en el Derecho Comparado.-** Analizando la legislación comparada, se utilizó como referente el Rule of Law Index o Índice del Estado de Derecho 2017-2018. El WJP Rule of Law Index mide la observancia del estado de derecho en 113 países y jurisdicciones de todo el mundo. El pre-aviso está vigente: Paraguay; Costa Rica; República de Chile

#### VI.3.4 Síntesis del estudio del Derecho Comparado sobre el preaviso laboral

URUGUAY	Puesto nº 22 de 113 países Ránking global. P.º 1 de 3 países en el Ránking reg.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solo se fundamenta en que, al ser el empleador quien organiza el trabajo empresarial, es él quien define las necesidades de personal.</li> <li>Previo pago de B.S.</li> </ul>	• Derecho al Despido.
COSTA RICA	Puesto Nº 24 en el Ránking global. P. Nº 2 de 30 países, en el Ránking –reg.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 85 inc. d): la propia voluntad del empleador.</li> <li>Previo pago de prestaciones e indemnizaciones de ley.</li> </ul>	• Derecho al Despido.
CHILE	Puesto Nº 27 en el Ránking global. P.Nº 3 de 30 países, en el Ránking reg.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El empleador puede invocar las necesidades de la empresa o servicio.</li> <li>Previo pago de beneficios de ley.</li> </ul>	• Preaviso de despido.
BOLIVIA	Puesto Nº 106 en el Ránking global. P Nº 3 de 29 países, en el Ránking reg..	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe la figura del preaviso. La inexistencia del preaviso se apoya en el principio de inamovilidad laboral de que goza el trabajador.</li> </ul>	• Se denominaba preaviso. Ya no está vigente.



**CONCLUSIÓN:** 1.- La esencia del Derecho Laboral en el Estado Plurinacional de Bolivia, se caracteriza fundamentalmente por mantener una política esencialmente protectora en favor de los derechos de los Trabajadores; sin embargo el excesivo proteccionismo, constituye una limitante al derecho al trabajo, siendo los medianos, pequeños y microempresarios, que se ven obligados a mantener un personal por imperio de la normativa laboral, incluso si este personal es innecesario o improductivo. 2. Aplicar las causales del art. 16 de la L.G.T., requiere un proceso previo. 3. El preaviso era, y es una figura jurídica necesaria como acto de buena fe contractual. 4. La expulsión del artículo 12 de la L.G.T., trajo como consecuencia directa el incremento irracional en las demandas de reincorporación laboral. 5. La expulsión

del preaviso de la LGT, en lugar de mejorar las condiciones laborales, está orillando a los trabajadores a condiciones inseguras de trabajo, pues los empleadores prefieren recurrir a la informalidad a fin de evadir el cumplimiento de la ley social. 6. Contrariamente a lo que se piensa, un excesivo proteccionismo o adopción de medidas sociales, no significan un mejor desarrollo del Estado de Derecho. Así lo demuestra el estudio del Derecho Comparado, cuyos países tienen un Índice del Estado de Derecho saludable, y mantienen en su ordenamiento el preaviso como un derecho del empleador. Bolivia, por su parte, se encuentra como el país peor posicionado de Latinoamérica. Mención aparte requiere decir que, el preaviso está presente en casi todas las legislaciones de los países vecinos.



## ENSEÑEMOS A LOS NIÑOS QUE TIENEN DERECHO A PEDIR

**POR: JULIO CÉSAR SANDI USTAREIZ**

Con la puesta en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se han venido realizando una serie de cuestionamientos a las actividades realizadas por las instituciones que se encargan de administrar justicia. Ante esta situación el Gobierno Central atendiendo el clamor popular, con la intención de mejorar la administración de justicia en Bolivia ha iniciado su titánica tarea de modificar la legislación Nacional, buscando como un objetivo central el de mejorar el servicio que brinda el Órgano Judicial al mundo litigante.

En ese entendido el legislador ha procedido a modificar varios códigos, como es el código para los menores, promulgando así el nuevo Código Niño Niña y Adolescente, también el procedimiento civil con la creación del nuevo Código Procesal Civil y entre esas modificaciones legislativas, se ha creado el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, denominado ley 603, buscando así el Gobierno Central atender el clamor popular de "JUSTICIA".

En este ámbito, con las modificaciones realizadas a los cuerpos normativos, se ha constatado que desde el ámbito constitucional, se viene dando un mensaje claro con relación a la informalidad y a la forma sencilla y directa en la que los ciudadanos pueden realizar solicitudes, ejerciendo de esta forma el derecho de Petición plasmado en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Este derecho de petición, plasmado en la Carta Magna, es el punto fundamental de donde emerge el derecho de petición previsto en el artículo 124 del Código Niño,

Niña y adolescente, haciendo viable la posibilidad de que un menor de edad pueda realizar peticiones, solicitudes o demandas, a efecto de precautelar sus derechos.

A diferencia de la antigua normativa, esta figura le concede a los menores, mayores posibilidades de ser escuchado, esto sumado al principio de informalidad y celeridad con el que ahora se viene aplicando las normas en materia familiar.

Por ejemplo ahora un niño puede apersonarse a Secretaria del despacho judicial en materia familiar, quien luego de escuchar a un niño, tiene la obligación de faccionar un acta y presentarla en calidad de demanda en la sección plataforma del Tribunal Departamental, siendo la autoridad jurisdiccional quien luego le designe defensor de oficio al menor y también un tutor ad litem para que represente al menor, al margen de anotar a la defensoría de la niñez y adolescencia. Siendo ese un claro ejemplo de la forma en la que ahora la justicia viene siendo más accesible, denotando así que los menores tienen mayores posibilidades de ser escuchados y por ende de ser atendidos.

Es tarea de todos los ciudadanos conocedores del derecho transmitir esta información al mundo infantil, a efecto de que ellos conozcan de la forma de ejercer este derecho de petición y de los alcances que conlleva el ejercicio de este derecho.

¡Porque los niños merecen ser atendidos!

*Julio Cesar Sandi Ustareiz  
Juez Público de Familia 8º.*



## ANÁLISIS Y ARGUMENTOS SOBRE LA NECESIDAD DE LIMITAR EL TIEMPO PARA INTERPONER UNA DEMANDA DE REINCORPORACIÓN LABORAL EN LA VÍA JURISDICCIONAL

**POR: GRENNY BOLLING VIRUEZ**

Por la naturaleza jurídica del salario y la estabilidad laboral, es elemental que una persona, que ha sido privada injustificadamente de su fuente laboral y no cuenta con otra fuente de ingresos, agotará todas las herramientas para lograr ser reincorporado en su fuente de subsistencia y la de su familia de manera inmediata.

De ahí que la dejadez al momento de demandar la reincorporación laboral, y el hecho de hacerlo varios meses después o incluso años sin que haya un límite legal o constitucional para demandar dicha reincorporación en la vía jurisdiccional, genera un vacío un tanto inconcebible en el entendido que, durante el tiempo que el demandante (que sería el trabajador) estuvo desvinculado de su fuente laboral, mantuvo la necesidad y la urgencia que le motiva de contar con una fuente laboral.

Ello implica, necesariamente, que el trabajador que demanda la reincorporación mucho tiempo después del razonable, tuvo necesariamente que contar con otra fuente de ingresos para mantenerse durante el lapso de tiempo que estuvo desvinculado de su fuente.

Sin embargo, en los hechos, en el ejercicio de la profesión es posible observar en estrados judiciales, la afluencia de demandantes que buscan la reincorporación laboral después de tres, seis meses e incluso años; dado el vacío normativo que limite el tiempo en que ésta puede ser demandada en la vía jurisdiccional, se convierte, en una fuente económica, que le genera al demandante sumas exorbitantes emergente de los sueldos devengados y otros derechos, sin que hubiese trabajado. De allí que, para la autora de este trabajo, la falta de límites temporales para interponer una demanda

de reincorporación laboral, se convierte también en una herramienta que contribuye al enriquecimiento injusto, porque recibe el pago por un salario por meses o años no trabajados.

Si bien es cierto que el ejercicio del Derecho al Trabajo, está vinculado a numerosos principios entre los que sobresale la regla del pro operario, que ha sido utilizado desde mucho tiempo atrás en las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales para explicar determinados rasgos del ordenamiento laboral relativos bien a la orientación de sus normas, bien a su práctica aplicativa, es irracional e injusto que se utilice la norma para atentar contra los derechos de un tercero; en este caso, del empleador que decide prescindir de los servicios de un trabajador que, tiempo después y amparado en la ley, decida demandar la reincorporación y todos los derechos que crea que le corresponden, demandas que, por lo general, resultan probadas en favor del trabajador y en aplicación del “in dubio pro operario” y la inamovilidad laboral, prevista en la Constitución Política del Estado.

Si se mira el Derecho Comparado, por ejemplo, podemos encontrar que en la República de Chile, la legislación laboral, ha previsto un lapso de 60 días hábiles para que el trabajador despedido demande la reincorporación laboral. De acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo (Chile), el trabajador cuyo contrato termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, puede recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de 60





días hábiles (contados de lunes a sábado), contados desde la separación, a fin de que éste así lo declare.

De esta forma, el legislador ha otorgado un plazo de 60 días hábiles para interponer el reclamo, plazo que se cuenta de lunes a sábado. Es del caso señalar que cuando el trabajador interpone un reclamo en la Inspección del Trabajo el plazo antes referido se suspende, y seguirá corriendo una vez concluido el trámite ante la señalada Inspección. Con todo, el trabajador no puede recurrir al Tribunal transcurridos 90 días hábiles contados desde la separación del trabajador.

En Bolivia se aplica la imprescriptibilidad prevista en el art. 48 de la CPT. para determinar que en materia jurisdiccional la demanda de reincorporación no tiene plazo; al respecto cabe señalar que el excesivo proteccionismo normativo de la legislación boliviana, en favor de los trabajadores, está atentando derecho de terceros toda vez que al demandar después de tres meses se estaría atentando a los derechos de la persona que estuviese ocupando el cargo.

Es importante mencionar la S.C. N° 731/2017 S2 de 31 de julio, que determinó la protección a la estabilidad laboral al trabajador, evidenciando que el mismo ejerció actos inmediatos de solicitar la reincorporación, y

si bien no es determinante ello para sumir su razonamiento de proteger la estabilidad laboral del trabajador; sin embargo, es razonable, el actuar de un trabajador que ante un retiro intempestivo, injusto, solicite amparo legal al único patrimonio que tiene como es la “fuerza de trabajo que otorga”, para obtener como resultado el salario único sustento del trabajador y su familia.

Este argumento es válido toda vez que no se puede concebir que una persona pueda vivir más allá de dos meses sin una fuente de trabajo que no siempre debe ser en una empresa o institución; que al no demandar inmediatamente, se presume que el trabajador optó por el pago de indemnización, conforme lo prevé el art. 10 del D.S. N° 28699; por lo que no se estaría vulnerando los derechos del trabajador, quien puede demandar por beneficios sociales cuando le complazca, debido a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Pero si se estaría estableciendo un límite razonable para plantear una demanda laboral por la vía jurisdiccional y evitar un abuso en cuanto al pago de más de tres sueldos devengados por meses no trabajados.

---

*Grenny Bolling Viruez*

*Juez de Trabajo y Ss*

*Adm. Coactivo Fiscal y Tributario 3°*



## ¿LOS LINCHAMIENTOS SON ACTOS DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA?

Mcs. Juan Carlos Irala Montes.

Los acontecimientos que se fueron dando no solo en diferentes comunidades indígenas originarias campesinas sino también en centros urbanos, estos son los casos de LINCHAMIENTOS, preocupan sobre manera y por ello se considera necesario hacer un análisis profundo de los motivos o razones para que se den estos casos a título de JUSTICIA COMUNITARIA.

Los casos conocidos por los medios de comunicación oral, escrita y audiovisuales, reflejan estas situaciones. Citaremos algunas de ellas:

El diario Correo del Sur, de fecha 08 de abril de 2018, publicó la noticia con el título de **APLICACIÓN JUSTICIA COMUNITARIA- UN SUPUESTO BRUJO ES QUEMADO EN COMUNIDAD GUARANI**, señalando que:

*“Dirigentes guaraníes de la comunidad **ANGUAGUAZU** del municipio de Huacareta confirmaron que el 10 de marzo la comunidad decidió quemar a un hombre de 67 años, al que acusaron de haber matado a muchas personas a través de prácticas de brujería. El Ministerio Pública, una comisión de fiscales, un médico forense y efectivos policiales se trasladaron hasta la comunidad de **ANGUAGUAZU** del municipio de Huacareta para verificar un hecho que fue denunciado días atrás. Esta representación tomó contacto con los dirigentes guaraníes del lugar quienes no se opusieron a la investigación y más bien **colaboraron, manifestó a radio suprema el fiscal de materia de Monteagudo, Dr. Diego Alarcón.***

*Uno de los dirigentes guaraníes **EVARISTO CHAVEZ**, informó que la comunidad decidió quemar vivo a un hombre el 10 de marzo de este año, al que acusaron de haber practicado brujería y causar la muerte de varias personas de esa comunidad. Chávez contó que los comunarios estaban molestos con las autoridades guaraníes porque no habrían hecho nada sobre los supuestos actos de brujería. De esta forma, en una asamblea general determinaron aplicar la **“JUSTICIA COMUNITARIA”** quemando al hombre de 67 años. También indicaron donde y como ocurrió el hecho. Comenzó alrededor de las 9:00 y duró 10 horas aproximadamente. Dijeron que sus restos se redujeron a cenizas. El fiscal afirmó que por el momento no hay detenidos están en la etapa preliminar de la investigación, tratando de identificar a los implicados del terrible hecho. Realizaron un rastillaje por el lugar y encontraron algunos indicios de prueba como fragmentos óseos que posiblemente sea de la persona quemada o de otro ser vivo que haya estado en ese sector. Anunció que mandaran estos restos a un laboratorio de ADN para verificar si pertenecen a un humano o de un animal”.*

Al respecto, también lo último publicado sobre actos de LINCHAMIENTOS se dio en una comunidad de POTOSÍ, donde a título de justicia comunitaria QUEMARON VIVOS



A DOS PERSONAS, uno de ellos menor de edad.

Al respecto se considera necesario hacer algunas puntualizaciones sobre los antecedentes.

En el mundo actual globalizado y debido a las nuevas corrientes político sociales, que se tienen sobre el derecho de las comunidades indígenas originarias campesinas, a administrar justicia a través de sus autoridades originarias, conllevó a constitucionalizar este derecho, que en efecto se hizo realidad a partir de la Constitución Política del Estado de 1995, la de 2004 y la actual en su art. 190 ratifica la constitucionalidad de ese derecho, salvando sus límites a una Ley de Deslinde jurisdiccional, lo que en efecto se dio con la promulgación de la Ley N° 073 denominada LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.

El art. 171 de la Constitución Política del Estado de 1995 en su parágrafo III, ya reconoce y constitucionaliza la facultad de las comunidades indígenas y campesinas a ejercer funciones de administración de justicia.

El art. 190 de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, al margen de ratificar este reconocimiento y constitucionalización de la justicia especial, señala que:

El art. 191 de la carta magna establece que:

***“I.- La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II.- La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia, personal, material y territorial:***

***1.- Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblos indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.***

***2.- Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de deslinde jurisdiccional.***

***3.- Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen DENTRO DE LA JURISDICCION de un pueblo indígena originario campesino”.***

Ahora, una vez promulgada la Ley 073, en su art. 5 parágrafo V, ratifica de alguna manera la prohibición o limitación contenida en el precepto constitucional citado, al señalar que:

***“El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional”.***

A manera de antecedentes sobre el tema, se tiene su origen del LINCHAMIENTO en 1780 en plena guerra de la independencia de los Estados Unidos, donde CHARLES LYNCH, agrupando a mucha gente procedieron a ejecutar los linchamientos como una forma de justicia por mano propia.

No debe confundirse erróneamente lo que es la **Justicia Comunitaria** y lo que es la **Justicia por mano propia**, ambas conceptualizaciones, dimensionalidades de significaciones, tesis y aplicabilidades son completamente diferentes, únicas e irrepetibles.

Del análisis de la situación actual de que estos sectores de la sociedad boliviana, principalmente de las comunidades indígenas originarias campesinas del norte del Estado Plurinacional de Bolivia y a través de las experiencias recogidas mediante la investigación efectuada se ha llegado a identificar como situación problemática: **La insuficiente socialización de estas formas de administración de justicia comunitaria; la errónea interpretación o concepción de los alcances y límites de la llamada justicia comunitaria**, lo que está trayendo como consecuencia, a que no solo las autoridades indígenas originarias campesinas o sus miembros, a título de actos de justicia comunitaria, sino inclusive



pobladores de la urbe urbana, sobre todo de los barrios marginales o alejados del centro de las ciudades y/o poblaciones, estén tomando acciones de justicia por propia mano, linchando a las personas que consideran haber cometido algún delito, sin darle oportunidad a los acusados a ejercer su derecho fundamental a la defensa y a un juicio justo, llegando a ejecutarlo de diversas formas crueles e inhumanas violando una gran número de las garantías y derechos fundamentales consagrados no solo en la Constitución Política del Estado, sino los contenidos en los diferentes instrumentos y declaraciones internacionales ratificados por el Estado boliviano.

Estas formas equivocadas de concebir el sentí de la llamada justicia comunitaria por los comunarios campesinos y de sectores poblacionales de la urbe urbana, son resultado de la confusión o mezcla de elementos jurídicos con lo religioso y cultural, es decir que se percibe que no tienen definidas claramente estas concepciones. Pero más allá de esas concepciones, en la actualidad no se puede pues concebir que los pobladores de la comunidad indígenas originarias campesinas desconozcan los límites de sus derechos de administración de justicia comunitaria, como tampoco las prohibiciones de esos derechos que se encuentran en la Constitución Política del Estado, como es el DERECHO A LA VIDA.

En base a esos antecedentes y el creciente índice de los casos de linchamientos que se vienen dando en todo el territorio nacional, es el problema que motiva este comentario. Se considera que de no identificar las causas que motivan esta crecida de actos de justicia por propia mano, sin previo proceso y por autoridades legalmente constituidas y de no establecer medidas sociales y jurídicas a corto y largo plazo tendientes a disminuir y erradicar estas formas equivocadas de justicia, derivará en conflictos sociales y jurídicos que pueden llegar a poner en duda la seguridad jurídica, la vigencia y respeto de los derechos fundamentales de las personas, aspecto que inclusive pone en vilo a nivel internacional la vigencia de un estado de derecho en nuestro estado boliviano.

Al ser el linchamiento un tema muy sensible para nuestra sociedad es necesario

entender perfectamente de que se trata, para así no crear la confusión que actualmente vemos con la justicia comunitaria, como son los casos de linchamientos que sigue y seguirá siendo una forma de violencia y una forma de violación brutal a los derechos humanos.

En la actualidad los linchamientos se han convertido en un fenómeno social particularmente complejo, debido a su naturaleza, características, extensión y frecuencia. A diferencia de otros graves hechos delictivos, los autores no son delincuentes habituales en el caso de los linchamientos, que actúan de forma individual o en bandas criminales, sino, en su mayoría, ciudadanos comunes que ingresan a la categoría de delincuentes por participar en estos hechos criminales. Al respecto existen roles y papeles diferentes de participación en estos actos de linchamientos, unos en su grado de participación, esto es como autores materiales e intelectuales, instigadores o cómplices, se trata de un hecho ilegal y violento, en el que participan muchas personas y hasta comunidades enteras.

Del análisis de la situación actual de que estos sectores de la sociedad boliviana, principalmente de las comunidades indígenas originarias campesinas del norte del Estado Plurinacional de Bolivia y a través de las experiencias recogidas mediante la investigación efectuada se ha llegado a identificar como situación problemática: La insuficiente socialización de estas formas de administración de justicia comunitaria; la errónea interpretación o concepción de los alcances y límites de la llamada justicia comunitaria, lo que está trayendo como consecuencia, a que no solo las autoridades indígenas originarias campesinas o sus miembros, a título de actos de justicia comunitaria, sino inclusive pobladores de la urbe urbana, sobre todo de los barrios marginales o alejados del centro de las ciudades y/o poblaciones, estén tomando acciones de justicia por propia mano, linchando a las personas que consideran haber cometido algún delito, sin darle oportunidad a los acusados a ejercer su derecho fundamental a la defensa y a un juicio justo, llegando a ejecutarlo de diversas formas crueles e inhumanas violando una gran número de las garantías y derechos





fundamentales consagrados no solo en la Constitución Política del Estado, sino los contenidos en los diferentes instrumentos y declaraciones internacionales ratificados por el Estado boliviano.

En este entendido todos los estantes y habitantes de todo el territorio nacional, están sometidos a la norma suprema que es la Constitución Política del Estado, lo que se debe cumplir a cabalidad con lo que se ordena en cuanto al derecho reconocido a las comunidades indígenas originarias campesinas. Sobre el tema el art. 15 parágrafo I constitucional establece que:

**“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. NO EXISTE LA PENA DE MUERTE”.**

Sobre el particular, se tienen las sentencias constitucionales 295/2003; 1008/2004; 635/2006 y 1100/2006,

interpretaron en sentido de que bajo ningún título dentro de los actos de administración de justicia de las CIOC, se pueden considerar los linchamientos como actos de este tipo de justicia, donde se reconocieron que los linchamientos son actos que incurren en violación a los fundamentales derechos constitucionales y derechos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por el estado boliviano.

De todo lo expuesto, modestamente con temor a equivocarme, llegue a establecer las conclusiones siguientes:

#### **Y AHORA QUÉ?**

¿Quién se atreverá a decir o identificar culpables que expliquen el por qué se van dando los casos de linchamientos, cual las causas, donde está fallando, la ley, el Estado, las autoridades o las mismas leyes? ¿Y cómo solucionar este problema jurídico social?

Dejo a consideración de quienes tengan interés en esta temática.



## LA QUEJA POR DEMORA, INCUMPLIMIENTO O SOBRECUMPLIMIENTO

Por: Víctor Quintanilla Flores

### I.- Introducción

El proceso judicial es entendido como la serie relacionada de actos mediante los cuales un juez o tribunal ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculada para las partes todas aquellas controversias puestas a su conocimiento, en su generalidad se divide en tres fases o etapas, la primera integrada por la fase expositiva (demanda, contestación, producción de prueba, conclusiva de alegatos, resolutive de la controversia), la segunda que es la fase recursiva, y la tercera la fase de ejecución. La naturaleza y características de las acciones tutelares, por voluntad del constituyente y del legislador hacen que el proceso constitucional tenga una tramitación sumaria, el que según el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, tiene las siguientes fases: “1) *La fase de admisibilidad*; 2) *la fase de audiencia pública*; 3) *la fase de decisión*; 4) *la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional*; y, 5) *la fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad*”.

### II.- Definición de “queja”

El Código Procesal Constitucional, en su contenido no establece de forma expresa que se debe entender por “queja”, en tal mérito con la finalidad de tener un cabal entendimiento de

ese instituto es menester referir que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0023/2016-O de 4 de octubre, señaló que: “...**la queja por incumplimiento, es un mecanismo de la jurisdicción constitucional, regulado por el Código Procesal Constitucional y creado por el legislador con la finalidad de materializar la ejecución de las resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada; vale decir, constituye una herramienta jurídica para que cualquiera de los legítimos interesados en una causa constitucional pueda reclamar, denunciar o acusar el cumplimiento, incumplimiento o el sobrecumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada**”.

Confrontando el contenido del art. 16.II del CPCo, con el entendimiento asumido en el Auto Constitucional citado ut supra, se puede concluir que la “queja” constituye un mecanismo procesal a través del cual una de las partes que ha intervenido en el proceso constitucional, pone a conocimiento del Juez o Tribunal de garantías la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: **a)** Demora en el cumplimiento de la resolución constitucional; **b)** Incumplimiento parcial o total de una resolución constitucional; y, **c)** El sobrecumplimiento de una determinación constitucional. En ese marco se entiende por demora, al **retraso**



(voluntario o involuntario) en que ingresa una autoridad, funcionario público o particular, en el cumplimiento de una obligación (hacer, no hacer o dejar de hacer) impuesta como efecto del control de constitucional en el ámbito tutelar efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la sustanciación de una acción constitucional de defensa. Se debe entender por incumplimiento, la conducta de la autoridad, funcionario público o particular que denote una **desobediencia intencional** a cumplir una decisión inserta en una resolución constitucional que impuso una obligación determinada, que emerge de una acción constitucional de carácter tutelar. Finalmente el sobrecumplimiento, consiste en la conducta de la autoridad, funcionario público o particular que denota en **cumplimiento sobredimensionado** de la obligación impuesta en un fallo constitucional, sobrepasando los límites de ejecución de la determinación constitucional.

### III.- Tramite de la “queja” previsto por la jurisprudencia constitucional

El AC 0006/2012-O, estableció el procedimiento que debe seguirse para la sustanciación de la “queja” bajo en siguiente tenor: **“...una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

**El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.**

**Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.**

### IV.- Conclusiones

Queda claro que las medidas que los arts. 17 y 18 del CPCo habilitan aplicar en caso de demora, incumplimiento o sobrecumplimiento de una resolución constitucional opera una vez cumplido con el procedimiento previsto en el AC 0006/2012-O.

El mecanismo procesal de “queja” por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento tienen por objeto garantizar la aplicación y efectivización de una resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor



de control de constitucionalidad en su ámbito tutelar, siendo el Juez o Tribunal de garantías que conoció inicialmente la acción el encargado de la ejecución y verificación de cumplimiento.

---

*Víctor Quintanilla Flores*  
*Juez Público Civil y Comercial Segundo de la capital*

#### **Bibliografía**

**Bolivia**, Constitución Política del Estado aprobada el 7 de febrero de 2009.

**Bolivia**, Ley 254 “Código Procesal Constitucional”, aprobado el 5 de julio de 2012.

#### **Web grafía**

**Tribunal Constitucional Plurinacional**, AC 0006/2012-O de 5 de noviembre. [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(1xxrjlbrjmyjneqeqkcci3j2\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(1xxrjlbrjmyjneqeqkcci3j2))/WfrResoluciones1.aspx).

**Tribunal Constitucional Plurinacional**, AC 0023/2016-O de 4 de octubre. [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(5k5cbawepbuy0qxqhh0ibdvtq\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(5k5cbawepbuy0qxqhh0ibdvtq))/WfrResoluciones1.aspx).





## APRECIACIONES SOBRE UNA EVENTUAL RECALIFICACIÓN DE TIPO PENAL EN JUICIO

Por: Armin Ciro Copa García

Como bien es sabido, bajo el sistema penal acusatorio al cual se adscribe nuestro sistema procesal de justicia penal, en cuya cualidad los actores son contendores que se enfrentan ante un Juez imparcial, en el que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección, y en el que, tal como refiere su denominativo *acusatorio*, existe una parte que acusa, sea este de índole fiscal como sucede con el Ministerio Público o de índole particular la cual es llevada por eventual sujeto que se considere agraviado por la comisión de un posible ilícito penal, activan las facultades que por ley se encuentran establecidas para hacer valer sus derechos y con ello buscar el imperio de la norma.

Bajo este esquema esencial en el que se desarrolla un proceso penal, cuyos pasos procesales se encuentran plenamente definidos por el Código de Procedimiento Penal, luego de acontecido la emisión de la imputación formal, en aquellos delitos que son de acción pública, y si existen los suficientes elementos de prueba que configuren de manera seria y firme la convicción de la comisión de un ilícito es que corresponde la formulación de la acusación formal, decisión que emerge y es fruto de toda la actividad de investigación y recolección de elementos desarrollados en la etapa preparatoria que tiene hasta seis meses para su cometido.

Entendiendo que durante todo el tiempo de duración de la etapa preparatoria y que corresponde a una fase de entera investigación y acumulación de elementos, el Ministerio Público tiene la amplia oportunidad de poder identificar con la mayor aproximación el tipo penal al cual se adecua el hecho, si es que no, con total precisión, salvando posibles casos excepcionales que

podieran estar revestidos de matices muy particulares que no permitieran una labor, determinación y calificación del tipo penal con toda certidumbre; y de encontrarse en la situación idónea, munido de todos los elementos de prueba, procede a emisión formal de una acusación.

Acontecida esta eventualidad, que por cierto por una razón de legalidad y de respeto a una convivencia armónica de vida en sociedad, exige la búsqueda de una sanción dentro los parámetros que la misma ley establece previamente; se ha estado experimentando, en más de una ocasión, que en plena etapa y desarrollo de juicio oral y contradictorio, del cual en el presente no se buscará visualizar las razones de tales casos; el Ministerio Público requiere al Tribunal en juicio la recalificación del tipo penal; esto entendiendo que conforme el Art. 340 del CPP, el juicio se desarrolla en base a la emisión de un auto de apertura que precisa, sobre la base del hecho que describe la acusación, el tipo penal por el que se da curso al juicio, y que de ninguna manera puede ser obviada por una razón sustancial del principio de congruencia entre acusación y sentencia, no obstante, claro, teniendo siempre presente que son hechos los que se juzgan y no tipos penales.

Si bien es evidente que no existe normativa que verse de modo específico sobre tal posible acontecer procesal; no se debe perder de vista que el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público tal como se entiende del Art. 16 del CPP y en cuyo mérito es el responsable de sus efectos ante un juez que, como bien lo señalamos es enteramente imparcial pero que debe velar porque el proceso se desarrolle conforme a los parámetros de la macro-garantía del



debido proceso sin permitir inobservancias que acusen una eventual actividad procesal defectuosa sustancialmente por vulneración de derechos y garantías previstos tanto en la Ley Fundamental como en normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Bajo un principio de *favorabilidad* y *legalidad*, en una interpretación amplia de la norma, por una razón básica del ejercicio del derecho a la defensa, puede ser permisible la formulación de cuestiones incidentales con fines estrictamente correctivos, la eventual formulación fundada de este tipo de cuestiones que persiguen el cambio de la tipificación penal, por los motivos que obedezcan, y en esa apreciación sana, proba e imparcial de los planteamientos que corresponde a todo juzgador, éstas deberían seguir los criterios que como presupuestos inevitables deben observarse.

Siguiendo la doctrina, la figura procesal que se aborda, se denomina “reconducción del tipo penal”, y los presupuestos básicos que exige para su asentimiento son: a) Homogeneidad del bien jurídico, b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas, c) Preservación del derecho de defensa, y d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos al momento de realizar la adecuación al tipo.

Sobre el primer requisito, y acercándonos a la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal de justicia sobre una variabilidad del tipo penal, como cuando el tribunal de juicio se aparta del tipo penal acusado y sanciona por otro, se tiene el A.S. N° 175/2006 (Sucre, 15 de mayo de 2006) del cual se entiende -y apegado al principio de *iura novit curia*- es posible que en “... *sentencia se puede subsumir el hecho en otro tipo penal distinto al que se encuentra en la acusación o auto de apertura de juicio con el cuidado que el hecho sea adecuado al mismo u otro tipo penal que afecte el mismo bien jurídico*”.

En cuanto al segundo requisito -y a criterio personal el más esencial- es que en esa pretensión de reconducción del tipo penal, y siempre en fase de juicio, en los fundamentos a plantearse no debe quedar duda mínima de que se está pretendiendo -ni sutilmente- cambiar los hechos; es decir, ni siquiera obviar algunos aspectos que hagan sospechar que se está queriendo forzar una situación no acontecida omitiendo la descripción de aspectos que versen más del primer tipo penal aducido para buscar, inapropiadamente, readecuarlos a otro que, sin dejar de lado estos elementos, no configurarían al segundo tipo penal al cual se pretende sea reconducido. Por otra parte, -y con la misma fuerza de exigencia- igualmente no debe dejarse de lado elementos de prueba objetivos que versen más sobre la adecuación al tipo penal distinto al cual se pretende la reconducción, por cuanto estas eventualidades no reflejarían un adecuado proceder de un operador jurídico.

Por último, si de readecuar el tipo penal se trata, obviamente debe existir una coherencia entre los elementos fácticos y normativos; es decir, que tras la formulación realizada, se ponga en evidente manifiesto y con fuerza de convicción, inclusive a un razonamiento común y no necesariamente técnico, que el hecho acontecido ciertamente corresponde a otra descripción o tipo penal previsto en la norma.

Por lo demás, es de sobra mencionarlo, que durante todo este trámite de reconducción, debe observarse y garantizarse, dado el principio contradictorio, el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

---

**Armin Ciro Copa García**  
**Juez del Tribunal de Sentencia N° 1 de Padilla**



# ACTIVIDAD INSTITUCIONAL







## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL



### ACTO DE FUNDACIÓN DE LOS 193 AÑOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Con la presencia a autoridades del órgano Judicial se llevó adelante la sesión de honor en homenaje a los 193 años de fundación del tribunal departamental de justicia de Chuquisaca.



### DÍA DEL JUEZ BOLIVIANO AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA PARTICIPARON DE VARIAS ACTIVIDADES

El Día del Juez Boliviano fue instaurado en honor a este destacado abogado, político, estadista y notable jurisconsulto Pantaleón Dalénce, nacido en Oruro un 27 de julio de 1815.

Este día se realizaron diferentes actividades como la visita de la Virgen de la Merced a la institución y una misa donde participaron los funcionarios del Tribunal Departamental de Justicia.



### PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS EN LA PRE CUMBRE DE SEGURIDAD CIUDADANA

La pre cumbre de seguridad ciudadana que se realizó en la ciudad de sucre fue propicia para que diferentes instituciones presenten sus propuestas, los vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca hicieron énfasis en qué se debe destinar mayor cantidad de recursos a la Policía y hacer uso de las nuevas tecnologías para mejorar los sistemas de seguridad en el país.



### RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS DEL PRIMER SEMESTRE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Los vocales del Tribunal Departamental de Justicia fueron parte de la rendición pública del Tribunal Supremo de Justicia donde se anunció las diferentes acciones que se vienen realizando en favor de la Justicia.



### VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA PARTICIPARON DE LA FIRMA DE UN CONVENIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA DE JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUCAS

El Órgano Judicial pretende consolidar la construcción de la casa de justicia en la población de San Lucas, el segundo municipio más grande de Chuquisaca, luego de la firma de un convenio entre las autoridades judiciales y municipales en el que se comprometieron, el primero a gestionar recursos y el segundo a transferir un terreno para este fin.



### INAUGURAN EN SUCRE UNA DE LAS CÁMARAS GESELL MÁS MODERNAS DEL PAÍS

La Cámara Gesell que fue inaugurada en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca es una de las más modernas del país, cuenta con equipamiento de audio y vídeo de última tecnología con estándares internacionales, que garantizan la grabación de las entrevistas en formatos de alta calidad.

La cámara Gesell está conformada por 3 salas, una de observación y otras de entrevista, que están divididas por un vidrio unidireccional, además con equipamiento de última tecnología que permite grabar las entrevistas a víctimas y testigos en audio y vídeo.







**VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA PARTICIPARON DEL CURSO DE FORMADORES PARA LA CAPACITACIÓN DE OPERADORES DEL SISTEMA JUDICIAL**

Libertad de expresión, acceso a la información pública y nuevos desafíos digitales son los temas que se abordan en este curso de carácter internacional, el taller tiene como objetivo proporcionar insumos a los operadores de justicia para que promuevan los derechos de los demás en cuanto a la libertad de expresión y acceso que deben tener los medios de comunicación.



**EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA REALIZÓ RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS PRIMER SEMESTRE**

En el informe que fue presentado con datos estadísticos el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia Doctor Hugo Córdova Egüez destacó el trabajo que realizan los Vocales y Jueces y todo el personal de apoyo Jurisdiccional que contribuyeron en la resolución de la gran cantidad de causas que ingresan en el distrito judicial de Chuquisaca y se comprometió a seguir trabajando en favor de la mejora de la Justicia.

La rendición pública de cuentas tiene como objetivo principal poder transparentar el trabajo que realizan los administradores de Justicia y mostrar a la población los resultados obtenidos en los primeros 6 meses de gestión.



**FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA OBTUVIERON EL PRIMER LUGAR EN LA OLIMPIADAS DEL ÓRGANO JUDICIAL**

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca participo de las olimpiadas del Órgano Judicial realizadas en la ciudad de Cochabamba en las disciplinas de Fútbol de Salón, Fútbol Volibol y Basquetbol y Raqueta Frontón, obteniendo el primer lugar.



### **EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA FUE RECONOCIDO CON EL EMBLEMA DORADO, MÁXIMA DISTINCIÓN QUE OTORGA LA POLICÍA BOLIVIANA**

El Comando Departamental de la Policía entregó este importante reconocimiento al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia Doctor Hugo Córdova Egüez por su aporte y apoyo a las diferentes acciones que lleva adelante la institución verde olivo que celebra 192 años de su fundación.



### **FERIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA**

La feria Judicial fue un espacio para poder mostrar el trabajo que realizan las diferentes unidades que conforman el Tribunal Departamental de Justicia, se mostraron diferentes Stands con el trabajo jurisdiccional y administrativo.

A la feria asistieron instituciones invitadas y otras instancias del Órgano Judicial que mostraron su trabajo a la población asistente.



### **POSESIÓN DE NUEVOS FISCALES DEPARTAMENTALES VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA PARTICIPARON DE ESTE ACTO**

Los Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca participaron del Acto de Posesión de los nuevos Fiscales departamentales del país.

En la oportunidad el Ministro de Justicia, Héctor Arce Zaconeta instó a los nuevas autoridades a actuar con transparencia y enmarcados en la Constitución Política del Estado.











**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**